

LUNES

31

DICIEMBRE



AÑO

2007

D. L. CC-1-1958

PROVINCIA DE CÁCERES

N.º 251

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

## SUMARIO

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

#### - Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción.

Cáceres n.º 1: Expte. de dominio 752/2007. Pág. 2.

### ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA:

#### - Junta de Extremadura: Consejería de Administración Pública y Hacienda.

Mérida: Días inhábiles para el año 2008. Pág. 2.

### ADMINISTRACIÓN LOCAL:

#### - Ayuntamientos:

Cáceres: Licencia municipal. Pág. 3.

Navas del Madroño: Expte. suplemento de crédito. Pág. 3.

Plasencia: Ordenanzas y Tasas. Págs. 4-18

Villar de Plasencia: Tasa recogida residuos. Pág. 18.

Montánchez: Exptes. suplemento de crédito y Ordenanzas. Págs. 18-19.

Almoharín: Expte. suplemento de crédito. Pág. 19.

Aldeacentenera: Modificación Ordenanza. Pág. 20.

Cabrero: Ordenanza fiscal y Presupuesto General 2008. Pág. 20.

Abadía: Expte. modificaciones de créditos. Pág. 20.

Villa del Rey: Modificación de Tasas. Págs. 21-22.

Madrigalejo: Ordenanzas. Págs. 22-23.

Valdeobispo: Expte. suplemento de crédito. Pág. 23.

San Martín de Trevejo: Delegación de funciones. Pág. 23

Trujillo: Modificación Ordenanzas. Págs. 23-24.

Aliseda: Ordenanzas fiscales. Págs. 25-31.

Botija: Ordenanza estacionamiento. Pág. 31.

Arroyo de la Luz: Modificación presupuesto 2007. Pág. 31.

Miajadas: Modificación Ordenanzas. Págs. 32-36.

Santibáñez el Alto: Ordenanza de Tasas y Reglamento Vertidos de Aguas Residuales: Págs. 36-38.

Santiago de Alcántara: Modificación Ordenanzas. Pág. 38.

Torremenga de la Vera: Modificación de Tasas y Ordenanzas. Págs. 39-41.

Villabuenas de Gata: Modificación Tasas. Págs. 41-42.

Higuera: Expte. modificación de créditos 2/2007. Pág. 42.

Pinofranqueado: Modificación Ordenanzas. Expte. modificación de créditos y Cuenta General 2006. Págs. 43-44.

Jarandilla de la Vera: Expte. modificaciones de créditos 1/07 y Presupuesto General 2008. Pág. 44.

Garrovillas de Alconétar: Modificación Tasas. Pág. 45.

Guadalupe: Expte. de revisión. Pág. 45.

Albalá: Reglamento Municipal Cementerio. Ordenanzas. Págs. 46-50.

Descargamaría: Reglamento Vertidos de Aguas Residuales. Ordenanzas y Catálogo caminos vecinales. Pág. 50.

Pozuelo de Zarcón: Ordenanzas. Págs. 51-54.

Losar de la Vera: Subasta. Pág. 54.

Coria: Ordenanzas. Págs. 55-60.

Arroyomolinos: Presupuesto general 2007 y plantilla de personal. Ordenanzas. Págs. 61-68.

Aldeanueva del Camino: Ordenanza. Pág. 69.

Zarza la Mayor: Modificación Ordenanzas. Págs. 70-71.

Mata de Alcántara: Reglamento Centro de Día. Modificación Ordenanzas. Págs. 72-77.

Millanes de la Mata: Expte. modificaciones de créditos 1/2007. Pág. 77.

Aceituna: Ordenanzas. Págs. 78-81.

Malpartida de Cáceres: Modificación Ordenanzas. Pág. 81.

Membrío: Presupuesto 2007 y Plantilla personal. Pág. 82.

Saucedilla: Expte. modificación créditos. Presupuesto general 2007. Págs. 83-84.

Gargantilla: Modificación de créditos 1/2007. Pág. 84.

Torreorgaz: Presupuesto 2007 y Plantilla personal. Pág. 84.

Navalmoral de la Mata: Presupuesto General 2008. Pág. 85.

Cuacos de Yuste: Ordenanza. Expte. modificación créditos 6/2007. Pág. 85.

Casillas de Coria: Presupuesto General 2008. Pág. 86.

Hervás: Expte. modificación créditos 2/2007. Pág. 86.

Cañamero: Modificación, implantación y supresión de Ordenanzas. Págs. 87-128.

Escurial: Ordenanzas. Pág. 129.

Berzocana: Modificación Ordenanzas. Pág. 129.

Jarilla: Ordenanza. Págs. 130-131.

Calzadilla: Ordenanza. Págs. 131-132.

Zarza de Granadilla: Presupuesto General 2007. Pág. 132.

Romangordo: Ordenanzas y Tasa. Págs. 133.

Zarza de Montánchez: Modificación Ordenanzas. Pág. 133.

Galisteo: Ordenanzas. Págs. 134-145.

### MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS TAJO-SALOR

Arroyo de la Luz: Suministros punto telemático. Pág. 145-146

### SUSCRIPCIÓN:

**GRATUITA:** Página Web: [www.dip-caceres.es](http://www.dip-caceres.es)

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN Y ENVÍO DE EDICTOS:

Administración del B.O.P.: C/. Pintores, 10 -10071- Cáceres

Teléfono: 927/255-609. Fax: 927/255-610

E - mail: [bopcaceres@dip-caceres.es](mailto:bopcaceres@dip-caceres.es)

E - mail: [imprentaprov@dip-caceres.es](mailto:imprentaprov@dip-caceres.es)

**Página Web:** [www.dip-caceres.es](http://www.dip-caceres.es)

### ANUNCIOS POR PALABRAS:

Tramitación ordinaria: Por cada palabra, abreviatura, número o grupo de números individualizado: **(0,10 euros)**. Tramitación urgente (en 72 horas): Su importe será el doble de inserciones ordinarias.

**ADVERTENCIA.-** Todas las inserciones que no tengan carácter gratuito serán de pago previo, es decir, los sujetos pasivos de la tasa ingresarán, previamente a la publicación de los anuncios o edictos, las cantidades que les sean liquidadas.

# JUZGADOS

## CÁCERES

Edicto

DON MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 1 DE CÁCERES.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACION DEL TRACTO 752/2007, a instancia de JUAN ANTONIO MONTERO LUCEÑO, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

"Finca urbana sita en Acehúche (Cáceres) calle Hospital n.º 30, la cual tiene una superficie de solar de 53 metros cuadrados y construida de 106, desarrollados en dos plantas baja y primera de 53 metros cuadrados construidos cada una.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Cáceres a veinte de noviembre de dos mil siete.-  
El/La Secretario/a (ilegible).

8064

## JUNTA DE EXTREMADURA

### CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA

DECRETO 332/2007, de 14 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2008 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en sus respectivos ámbitos el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos, comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondientes a su ámbito territorial.

Por ello, a propuesta del Consejero de Administración Pública y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2008, se fija en los siguientes términos:

1) Serán días inhábiles en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, además de los domingos, las fiestas laborales de esta Comunidad que figuran en el Decreto 300/2007, de 28 de septiembre, por el que se fija el calendario de días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2008 (D.O.E. núm. 115, de 4/10/2007) y que a continuación se relacionan:

1 de enero, Año Nuevo.

7 de enero, al disfrutarse en esta fecha el descanso laboral correspondiente al día 6 de enero, fiesta de la Epifanía del Señor.

20 de marzo, Jueves Santo.

21 de marzo, Viernes Santo.

1 de mayo, Fiesta del Trabajo.

15 de agosto, Asunción de la Virgen.

8 de septiembre, Día de Extremadura.

13 de octubre, al disfrutarse en esta fecha el descanso laboral correspondiente al día 12 de octubre, fiesta Nacional de España.

1 de noviembre, Todos los Santos.

6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

8 de diciembre, Inmaculada Concepción.

25 de diciembre, Natividad del Señor.

2) Además, serán inhábiles en cada Entidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura los días de descanso laboral de sus respectivas fiestas locales que, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 300/2001, de 28 de septiembre, figuran en las relaciones publicadas por Resolución de 29 de noviembre de 2001 de la Dirección General de Trabajo (D.O.E. núm. 140, de 4/11/2001) o modificaciones que se produzcan.

Artículo 2. Publicación del calendario.

El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en los Boletines Oficiales de las Provincias de Badajoz y Cáceres y estará expuesto en los tabloneros de anuncios de los órganos y dependencias de las administraciones autonómica y local.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Mérida a 14 de diciembre de 2007.- El Presidente de la Junta de Extremadura, Guillermo Fernández Vara.- El Consejero de Administración Pública y Hacienda, Ángel Franco Rubio.

8038

# ALCALDÍAS

## CÁCERES

D.ª CASILDA NARVÁEZ PATINO ha solicitado licencia de obras y apertura de un establecimiento dedicado a la actividad de EXPLOTACIÓN PORCINA en CC-V-140, PK. 12, POLÍGONO 53, PARCELAS 31, 32 y 35, FINCA «PALOMARES».

En cumplimiento del artículo 30, n.º 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 31 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de DIEZ DÍAS HÁBILES, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante la jornada laboral en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cáceres, 12 de diciembre de 2007.- El Secretario, Manuel Aunión Segador.

7970

## NAVAS DEL MADROÑO

### Edicto

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2007, de aprobación inicial por el Ayuntamiento de Navas del Madroño, del expediente de suplemento de crédito financiado mediante bajas de créditos declarados no disponibles por el pleno, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

AUMENTOS			DEDUCCIONES		
Aplicación Presupuestaria a Partida	Aumento Euros	Consignación actual (incluido aumentos)	Aplicación Presupuestaria	Deducción Euros	Consignación que queda Euros
<b>43/622.05</b>	1.737,00	1.737,00	<b>43/622.02</b>	1.000,00	0,00
<b>12/625.00</b>	151,00	10.384,40	<b>12/626</b>	1.000,00	1.300,00
<b>22/625.01</b>	1.523,00	7.076,60	<b>53/680.00</b>	2.000,00	18.501,00
<b>43/625.04</b>	589,00	1.689,00			

### RECURSOS A UTILIZAR

Del Remanente Líquido de Tesorería .....	0,00 €
Bajas declaradas no disponibles por el pleno municipal .....	4.000,00 €
Mayores ingresos .....	0,00 €

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 177 y 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

Navas del Madroño a 29 de diciembre de 2007.- La Presidenta, M.ª Luisa Gómez Blázquez.

7939

**PLASENCIA**

## Edicto

Elevado a definitivo el acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008; en virtud de lo establecido en el artículo 17.4 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, no admitiéndose contra las mismas otro recurso que no sea el contencioso-administrativo que se podrá interponer a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y los plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción (artículo 19.1 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

**TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS  
MODIFICADAS PARA 2008**

**1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.**

Se modifica el artículo 7 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

**TARIFAS**

## Artículo 7.

- 1.- Expedición de certificaciones (empadronamiento, convivencia, de acuerdos municipales y documentos existentes, etc.) ..... 2,45 €
  - 2.- Compulsas y legalización de documentos (por cada página compulsada) ..... 0,80 €
  - 3.- Carnets expedidos por el Ayuntamiento 7,50 €
  - 4.- Títulos expedidos por el Ayuntamiento .. 7,50 €
  - 5.- Licencias para el ejercicio de la actividad de transportes urbanos de viajes con vehículos ligeros (taxis y ambulancias) ..... 126,60 €
  - 6.- Autorizaciones de transferencias de titularidad de la actividad reseñada en el número anterior ..... 205,40 €
  - 7.- Autorizaciones para sustitución de vehículos afectados a licencias para transporte urbano de viajes de vehículos ligeros ..... 44,45 €
  - 8.- Bastanteo de poderes ..... 20,55 €
  - 9.- Otros documentos:
    - Por cada plano del P.G.O.U. .... 9,55 €
    - Por cada plano de la ciudad ..... 5,30 €
    - Por cada copia informática del P.G.O.U. 274,20 €
    - Por expedición carnet de socio de la Biblioteca Pública ..... 1,40 €
    - Por cada fotocopia de documentos ..... 0,10 €
    - Por cada fotocopia de documentos A3 .. 0,20 €
  - 10.- Licencias para utilización de altavoces con anuncios sonoros desde establecimientos, vehículos o cualquier otro sitio o lugar (por cada aparato y día o fracción) ..... 146,55 €
- El horario autorizado será el siguiente: invierno de 11 a 14 y 17 a 19 horas; verano de 11 a 14 y 18 a 21 horas.

El presenta apartado, a tenor de lo establecido en el artículo 61 de la Ordenanza General, puede ser objeto de concierto con empresas de publicidad.

- 11.- Expedientes que requieren publicación en Boletines ..... 21,95 €
- 12.- Declaración responsable ante Alcalde, Concejal delegado de su área o funcionario (Secretario y Oficial Mayor) ..... 19,05 €
- 13.- Reconocimiento de firma (excepto pensionistas y parados que justifiquen su situación .. 13,25 €
- 14.- Copia del término municipal ..... 38,00 €
- 15.- Copia informática del término municipal ..... 68,40 €
- 16.- Copia informática de cada plano de la ciudad ..... 10,60 €
- 17.- Celebración de bodas Civiles ..... 20,55 €
- 18.- Certificaciones Catastrales:
  - a) Certificado de bienes positivos ..... 2,45 € (La Certificación negativa no devengará tasa alguna)
  - b) Certificado del bien inmueble ..... 4,10 €
  - c) Certificación descriptiva y gráfica ..... 6,15 €

**2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

Se modifica el artículo 6 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

## Artículo 6.

1.- La cuota tributaria será de aplicación a todas las viviendas, locales y dependencias, aun cuando estos se encuentren o permanezcan cerrados y consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA:

EPÍGRAFE 1.- Por cada vivienda, trimestral:

- En calles de categoría primera ..... 27,25 €
- En calles de 2 categoría ..... 26,15 €
- En calles de 3 categoría ..... 20,70 €
- En calles de 4 categoría ..... 18,55 €

EPÍGRAFE 2.- Hoteles, trimestral:

- En calles de 1, 2 y 3 categoría ..... 432,55 €
- En calles de 4 categoría ..... 298,55 €

EPÍGRAFE 3.-

- Hostales y mesones, trimestral ..... 174,30 €

EPÍGRAFE 4.-

- Pensiones y casas de huéspedes, trimestral ..... 64,30 €

EPÍGRAFE 5.- Restaurantes, Cafeterías y Pubs, trimestral:

- En calles de categoría primera ..... 248,40 €
- En calles de 2 categoría ..... 236,40 €
- En calles de 3 y 4 categoría ..... 227,70 €

**EPÍGRAFE 6.- Bares y similares, trimestral:**

- En calles de categoría primera ..... 126,40 €
- En calles de 2 categoría ..... 103,50 €
- En calles de 3 y 4 categoría ..... 74,10 €

**EPÍGRAFE 7.-**

- Cines, teatros, trimestral ..... 214,65 €

**EPÍGRAFE 8.-**

- Cabarets, Salas de Fiesta,  
Discotecas y similares, Trimestral .... 407,50 €

**EPÍGRAFE 9.-**

- Casinos y Círculos de recreo y Recreativos,  
Trimestral ..... 123,10 €

**EPÍGRAFE 10.- Almacenes para la venta al por mayor de cualquier género, supermercados y Ecos, trimestral:**

- Hasta 300 m<sup>2</sup> de superficie ..... 193,95 €
- De 300 m<sup>2</sup> a 1.000 m<sup>2</sup> de superficie 256,05 €
- Más de 1.000 m<sup>2</sup> ..... 344,30 €

**EPÍGRAFE 11.-**

- Clínicas, Sanatorios  
y Hospitales, trimestral ..... 388,95 €

**EPÍGRAFE 11 BIS.-**

- Mutuas de accidentes,  
pequeños centro sanitarios  
y similares, trimestral ..... 168,90 €

**EPÍGRAFE 12.-**

- Entidades bancarias,  
trimestral por agencia ..... 384,60 €

**EPÍGRAFE 13.-**

- Talleres familiares, trimestral ..... 77,35 €

**EPÍGRAFE 14.-**

- Talleres mecánicos has 300 m<sup>2</sup>  
de superficie, trimestral ..... 167,80 €
- Talleres mecánicos de 300 m<sup>2</sup>  
de superficie a 1.000 m<sup>2</sup>, trimestral .. 312,70 €
- Talleres mecánicos  
con más de 1.000 m<sup>2</sup> de superficie,  
trimestral ..... 313,80 €

**EPÍGRAFE 15.-**

- Fábricas en general, trimestral ..... 330,15 €

**EPÍGRAFE 16.- Colegios y otros centros de enseñanza no exentos, trimestral:**

- Con internado ..... 177,60 €
- Sin internado ..... 90,45 €

**EPÍGRAFE 17.- Comercios y tiendas en general, cualquier otra clase de negocios y actividades no especificadas, trimestral:**

- Calles de categoría primera ..... 74,10 €
- Calles de 2 categoría ..... 70,80 €
- Calles de 3 categoría ..... 63,20 €
- Calles de 4 categoría ..... 44,70 €

**EPÍGRAFE 18.- Gestorías, agencias, despachos profesionales y otras oficinas, trimestral:**

- Calles de categoría primera ..... 73,00 €
- Calles de 2 categoría ..... 64,30 €
- Calles de 3 categoría ..... 53,40 €
- Calles de 4 categoría ..... 51,20 €

Cuando los despachos profesionales estén instalados dentro de una misma vivienda gozarán de una bonificación del 25% con independencia de la cuantía que por vivienda corresponde.

**EPÍGRAFE 19.- Garajes, trimestral:**

- Hasta dos plazas ..... 4,57 €
- Por cada plaza de más, por plaza .... 1,95 €

**EPÍGRAFE 20.-**

- Locales comerciales cerrados,  
trimestral ..... 19,30 €

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

**3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Se modifica el artículo 4 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 4.**

- 1.- La base imponible de esta Tasa coincide con la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- La cuota de esta Tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de 0,0952 por 100.

**4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.**

Se modifica el artículo 5 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 5.**

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2, se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

**EPÍGRAFE A) OBRAS, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL**

Por cada licencia que se solicite, sujeta al impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, e independientemente del mismo, deberá abonar una cuota de 17,60 €

**EPÍGRAFE B) GRÚAS ELEVADORAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

Por cada licencia que se solicite para la instalación y funcionamiento de Grúa elevadora de materiales de construcción, deberá abonar una cuota de 74,60 €

**EPÍGRAFE C) COLOCACIÓN DE CARTELES Y PROPAGANDAS**

Por cada licencia que se solicite para colocación de carteles y propagandas, deberá abonar una cuota de 35,05 €

**EPÍGRAFE D) CAMBIO DE USO DE LOS EDIFICIOS**

Por cada licencia que se solicite y tramite para modificación del uso de los edificios, se satisfará una cuota de 22,00 €

**EPÍGRAFE E) CÉDULAS URBANÍSTICAS**

Por las Cédulas Urbanísticas, resultantes de las consultas e informes urbanísticos, que se soliciten y tramiten, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Régimen del Suelo, se satisfará una cuota de 38,25 € por vivienda.

**EPÍGRAFE F) PARCELACIONES**

Por cada licencia de parcelación que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 y siguientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se satisfará una cuota de 26,45 € por cada una de las fincas que resulten de la parcelación, con una cuota mínima de 87,90 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada sea inferior a la citada cuota.

**EPÍGRAFE G) PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA, PLANES PARCIALES O ESPECIALES DE ORDENACIÓN Y ESTUDIO DE DETALLE.**

1.- Por cada programa de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales de Ordenación que se presente y tramite, según lo regulado en los artículos 13, 14, 16, 17 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en pesetas, por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo Programa o Plan de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie Comprendida en el respectivo Plan	Tipo en Euros/Ptas. por cada 100 m <sup>2</sup> de superficie
Hasta 5 hectáreas	3,48 €
Exceso de 5 hasta 10 Has.	2,78 €
Id. De 10 hasta 25 Has.	2,08 €
Id. De 25 hasta 50 Has.	1,38 €
Id. De 50 hasta 100 Has.	0,69 €
Id. De 100 en adelante	0,35 €

2.- Se satisfará una cuota mínima de 570,40 € en el caso que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en la anterior escala, sea inferior a la citada cantidad.

3.- Por cada Estudio de Detalle, que se presente y tramite, se satisfará la cuota que resulte de aplicar la escala del apartado 1 de este epígrafe para los Planes Parciales o Especiales, reducida en un 50 por 100, y con una cuota mínima de 307,75 €

**EPÍGRAFE H) PROYECTOS DE URBANIZACIÓN**

Por cada Proyecto de Urbanización que se presente y tramite, independiente del Proyecto Básico o de Ejecución de un edificio, se satisfará una cuota equivalente al 1 por 100 del importe de dicho presupuesto.

**EPÍGRAFE I) REPARACIONES Y PROYECTOS DE COMPENSACIÓN**

1.- Por cada proyecto de reparcelación que se presente y tramite tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada –reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas—, se satisfará la cuota que resulte de aplicación de las tarifas del Epígrafe G) para los planes de ordenación, estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 570,40 €

2.- Por cada proyecto de compensación cuya solicitud se presente y tramite, se satisfará la misma cuota que para las reparcelaciones, calculada en la forma prevista en el apartado anterior.

**EPÍGRAFE J) PROYECTOS DE BASES Y ESTATUTOS DE JUNTAS DE COMPENSACIÓN O DE OTRAS ENTIDADES URBANÍSTICAS**

Por cada proyecto de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación o de otras entidades urbanísticas colaboradoras y constitución de las mismas, cuya solicitud se presente y tramite, se satisfará una cuota de 785,60 €

**EPÍGRAFE K) EXPROPIACIÓN FORZOSA A FAVOR DE PARTICULARES**

Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del Epígrafe G), con la aplicación de una cuota mínima de 878,20 € por cada expediente.

**EPÍGRAFE L) SEÑALIZACIÓN DE ALINEACIONES Y RASANTES O TIRA DE CUERDAS**

Por cada solicitud de demarcación de alineaciones y rasantes tanto interiores como exteriores, que se formule y tramite, se satisfará una cuota que se fija en base a los metros lineales de fachada objeto de aquella, a razón de 60,20 €, hasta los 10 metros de fachada, incrementándose esta cantidad de 48,20 € por cada tramo de 10 metros o fracción del mismo que exceda de los 10 metros lineales primeros.

La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los efectos de la operación antes citada, debiéndose practica ésta por cada uno de los solares.

**EPÍGRAFE M) LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN**

Por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que los edificios de nueva edificación, reparación o rehabilitación han sido ejecutados de conformidad con el proyecto y condiciones en que las

licencias fueron concedidas y que se encuentran debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas de su destino específico, para autorizar su puesto en uso, se satisfará una cuota de 8,78 € por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida o fracción en el edificio, con una cuota mínima de 26,45 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada sea inferior a la citada cuota.

#### EPÍGRAFE N) PROYECTOS BÁSICOS, ANTEPROYECTOS Y PROPUESTAS DE EDIFICACIÓN

Por cada anteproyecto, proyecto básico o propuesta de edificación que se presente y tramite, se satisfará una cuota de 131,85 €

#### EPÍGRAFE Ñ) DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Por la dirección de obras municipales la cuota a satisfacer será la que resulte de aplicar los coeficientes que establece el R.D. 2512/1977, de 17 de junio, (B.O.E. 30.09.77) que se realizará por el técnico municipal o el que se contrate al efecto.

#### 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se modifica el artículo 5 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

##### Artículo 5.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de las actividades de industria o comercio, se determinará en función de los siguientes índices:

1.- ÍNDICE DE SITUACIÓN.- Se aplicará la siguiente escala en función de la categoría de calle donde esté ubicado el local:

- Por cada licencia cuyo local esté situado en calles de 1 categoría ..... 530,50 €
- Id. Id. En calles de 2 categoría ..... 448,90 €
- Id. Id. En calles de 3 categoría ..... 285,75 €
- Id. Id. En calles de 4 categoría ..... 203,65 €

A los efectos de determinar la categoría de los viales del término municipal, éstos se clasifican en cuatro categorías, según se establece en el Índice de calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

2.- ÍNDICE DE SUPERFICIE.- Las cuotas expresadas en el apartado anterior se multiplicarán por el coeficiente que corresponda en cada caso, según la superficie del local:

- Hasta 25 m<sup>2</sup> de superficie útil ..... 1,00
- De 26 a 100 m<sup>2</sup> id. .... 1,20
- De 101 hasta 250 m<sup>2</sup> id. .... 1,40
- De 251 hasta 500 m<sup>2</sup> id. .... 1,60
- De 501 hasta 1.000 m<sup>2</sup> id. .... 1,80
- Más de 1.000 m<sup>2</sup> id. .... 2,00

3.- Cuando haya necesidad de tramitar el expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, le será aplicable el coeficiente de 1,20 sobre las cuotas resultantes de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4.- Los despachos y oficinas de profesionales y artistas, satisfarán una cuota fija de ..... 326,60 € (Esta tarifa se aplicará a los que se encuentren de alta en el I.A.E. en la sección 2ª y 3ª; para profesionales y artistas y la actividad sea desarrollada por el propio titular.)

5.- Las licencias que se concedan para la temporada de verano, satisfarán una cuota fija de ..... 326,60 €

6.- Las licencias para instalación de tanques de propano o fuel oil satisfarán una cuota fija de 341,35 €

7.- La cuota tributaria en el caso de desistimiento formulada por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión se establece en el 25 por 100 de las consignadas en los apartados anteriores de este artículo.

8.- La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia, se establece en el 50 por 100 de las consignadas en los apartados anteriores de este artículo.

9.- Se bonificará en un 25 por 100 de las cuotas tributarias consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cuando la obligación de proveerse de la licencia de apertura, esté originada por traspasos y cambio de titularidad o razón social.

10.- Se bonificarán en un 50 por 100 de las cuotas tributarias consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cuando se trate de sucesiones o cesiones entre cónyuges e hijos.

11.- En el caso de traslado de industrias o comercios, y siempre que no se varíe la actividad que se venía desarrollando, se concederá una bonificación del 25 por 100 del importe consignado en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

12.- Cuando se trate de traslados provisionales motivados por realización de obras, la bonificación será del 50 por 100.

13.- Las ampliaciones de negocios o locales devengarán una tasa equivalente al 50 por 100 de la tasa de licencia de apertura del local objeto de ampliación.

#### 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Se modifican los artículos 5 y 6 de la misma que quedan redactados de la siguiente forma:

##### Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

##### EPÍGRAFE 1.-

- 1.- Expedición de certificaciones (empadronamiento, convivencia, de acuerdos municipales y documentos existentes, etc.) ..... 2,45 €

- 1.1 Nichos: Concesión por 90 años con mantenimiento incluido (inspección, vigilancia y custodia) ..... 916,95 €
- 1.2 Columbarios: Concesión por 90 años con mantenimiento incluido (inspección, vigilancia y custodia) ..... 242,85 €
- 1.3 Por derechos de apertura, inhumación, exhumación y cierre de los nichos viejos ..... 113,60 €
- 1.4 Enterramientos en sepulturas de tierra, excepto en la fosa común que serán gratuitas... 2,45 €
- 1.5 Exhumaciones de restos, cuando sean destinados a enterramientos fuera del Municipio ..... 63,65 €
- 1.6. Exhumaciones de restos para enterramientos dentro del mismo cementerio..... 46,30 €
- 1.7. Las inhumaciones de restos procedentes de otros municipios ..... 57,90 €
- 1.8. Exhumación de restos con destino al osario general ..... 17,45 €
- 1.9 Por Derechos de apertura, inhumación, exhumación y cierre de columbarios ..... 30,80 €

**EPÍGRAFE 2.- SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CUSTODIA**

- 2.1 Cuota de mantenimiento (inspección vigilancia y custodia) quinquenal para nichos adquiridos en años anteriores sin mantenimiento y en propiedad (en caso de impago de esta tarifa el nicho revertirá al Ayuntamiento) ..... 30,55 €

Las antiguas concesiones con obligación de abonar esta cuota, quedarán exentas de dicho pago siempre que se satisfaga el abono de la cantidad única de ..... 286,70 €

- 2.2 Las capillas y panteones a razón de 1,95 € Euros/m2, y como mínimo, al año ..... 58,20 €
- 2.3 Cualquier otro concepto no especificado por cada año ..... 5,90 €

**EPÍGRAFE 3.- DERECHOS FUNERARIOS SOBRE SOLARES PARA PANTEONES**

El derecho funerario sobre solares para panteones se registrá por la siguiente tarifa:

- 3.1 Por cada metro cuadrado de terreno del Cementerio para cubrir con panteones 1 cenotafio de familia ..... 1471,75 €
- 3.2 Por derechos de apertura, inhumación, exhumación y cierre de los nichos del panteón cada uno 113,60 €.....

**EPÍGRAFE 4.- TRABAJOS FUERA DE HORARIO HABITUAL**

Se aplicará como tarifa el importe correspondiente al precio del trabajador o trabajadores por el tiempo empleado.

El precio de la hora extraordinaria será el siguiente:

- Normal ..... 16,05 €
- Nocturna ..... 18,20 €
- Festiva diurna ..... 18,20 €
- Festiva nocturna ..... 18,80 €

**Artículo 6.**

Los derechos de traspasos entre padres e hijos será de 55,55 €, y los efectuados entre personas ajenas y de otros parentescos 97,25 €.

**7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.**

Se modifica el artículo 3 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 2.**

Estarán obligados a solicitar la concesión de la oportuna placa o tablilla, todos los vecinos y residentes de este término que posean en el mismo cualesquiera vehículos que circulen por vías municipales estando asimismo obligados a adquirir la oportuna patente o licencia todas las personas que realicen los actos o pretendan utilizar los distintivos que se detallan en la siguiente:

- a) Por cada placa obligatoria para circulación de carro, bicicleta o ciclomotor. Por utilización voluntaria de placas o emblemas con atributos municipales, por motocicleta, automóvil camión y cualesquiera clase de vehículos. Por patentes anuales o de la duración que se cite, para vendedores ambulantes. Por licencias para el uso del escudo de la villa o municipio, etc., para fines mercantiles o industriales..... 4,25€
- b) La expedición de la tarjeta para el acceso a la ciudad intramuros ..... 26,00 €
- c) Expedición de tarjeta biciplas ..... 5 €

**8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.**

Se modifican los artículos 4 y 6 de la misma que quedan redactados de la siguiente forma:

**Artículo 4.**

Los derechos exigibles se fijan de acuerdo con la siguiente tarifa aplicable dentro del casco urbano.

- a) Por la retirada de motocicletas y triciclos 18,55 €
- b) Por la retirada de automóviles de turismo, motocarros, furgonetas, camionetas y demás vehículo de análogas características, con tonelaje hasta 1.200 Kg.  
Supuesto 1.- cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario ..... 37,05 €

- Supuesto 2.- Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales ..... 60,15 €
- c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.200 Kg., sin que rebasen los 5.000 Kg.
- Supuesto 1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el supuesto  
1 del apartado b) ..... 60,15 €
- Supuesto 2.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el supuesto  
2 del apartado b) ..... 75,35 €
- d) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kg., las cuotas serán las señaladas en el apartado c), incrementadas en 14,70 € por cada 1.000 Kg. O fracción que exceda de los 3.000 Kg.

#### Artículo 6.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe se determinará en función del siguiente cuadro de tarifas:

#### DEPOSITO DE VEHÍCULOS

##### MOTOCICLETAS Y VELOCÍPEDOS

Primer día. Primera hora o fracción ..... 0,77 €  
Primer día. Restantes horas  
o fracción ..... 0,77 €  
Máximo primer día ..... 4,62 €  
Por cada día o fracción  
(a partir del siguiente al de su depósito) . 4,62 €

##### MOTOCARROS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE CARACTERÍSTICAS ANÁLOGAS

Primer día. Primera hora o fracción ..... 0,87 €  
Primer día. Restantes horas o fracción ... 0,87 €  
Máximo primer día ..... 7,40 €  
Por cada día o fracción  
(a partir del siguiente al de su depósito) . 7,40 €

##### AUTOMÓVILES DE TURISMOS Y CAMIONETAS, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.200 kilogramos.

Primer día. Primera hora o fracción ..... 1,55 €  
Primer día. Restantes horas o fracción ... 1,55 €  
Máximo primer día ..... 7,00 €  
Por cada día o fracción  
(a partir del siguiente al de su depósito) . 7,00 €

##### CAMIONES, TRACTORES, REMOLQUES, CAMIONETAS, FURGONETAS y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000.

Primer día. Primera hora o fracción ..... 1,18 €

Primer día. Restantes horas o fracción ... 1,18 €  
Máximo primer día ..... 11,55 €  
Por cada día o fracción  
(a partir del siguiente al de su depósito) 11,55 €

#### TODA CLASE DE VEHÍCULOS, CON TONELAJE SUPERIOR A 5.000 KILOGRAMOS.

Primer día. Primera hora o fracción ..... 1,18 €  
Primer día. Restantes horas o fracción ... 1,18 €  
Máximo primer día ..... 11,55 €  
Por cada día o fracción  
(a partir del siguiente al de su depósito) 11,25 €

#### 9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Se modifica el artículo 3 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

#### Artículo 3.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contemplada en el apartado siguiente:
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### Tarifa Primera. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Quioscos para la venta de helados en calles o zonas de primera categoría, por temporada de verano ..... 301,95 €
2. Id. Id. Id. en resto de calles y zonas ... 229,40 €
3. Quioscos para la venta de chucherías, etc. en calles de primera y segunda categoría, hasta 5 m<sup>2</sup> de superficie, al año ..... 290,10 €
4. Id. Id. por cada 2 m<sup>2</sup> que exceda de los cinco primeros, al año ..... 30,55 €
5. Id. Id. Id. en resto de calles y zonas, hasta 5 m<sup>2</sup> de superficie, al año ..... 193,40 €
6. Id. Id. Id. por cada 2 m<sup>2</sup> que exceda de los cinco primeros, al año ..... 20,80 €
7. Quioscos para la venta de prensa y revistas (independientemente de otros tipos de ventas), en calles o zonas de primera y segunda categoría, hasta 5 m<sup>2</sup> de superficie, al año ..... 334,55 €
8. Id. Id. por cada 2 m<sup>2</sup> que exceda de los cinco primeros, al año ..... 34,85 €
9. Id. Id. en resto de calles y zonas, hasta 5 m<sup>2</sup> de superficie, al año ..... 222,10 €

- 10. Id. Id. por cada 2 m<sup>2</sup> que excedan de los cinco primeros, al año ..... 23,15 €
- 11. Id. Id. situado en la Plaza Mayor ..... 625,20 €
- 12. Quiosco para venta de bebidas situado a la entrada del Parque de los Pinos, al año ... 763,45 €
- 13. Quioscos para venta de bebidas situados en el Parque de la Coronación, hasta 150 m<sup>2</sup> de vsuperficie, al año ..... 382,30 €
- 14. Id. Id. de más de 150 m<sup>2</sup> de superficie, al año 763,45 €.....
- 15. Quioscos para la venta de bebidas refrescantes situados en las márgenes del río Jerte, por temporada de verano ..... 180,50 €
- 16. Quioscos de la O.N.C.E., al año ..... 194,55 €

**Tarifa Segunda. MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

- 1. En la Plaza Mayor, por cada mesa con cuatro sillas, al año ..... 95,60 €
- 2. Fuera de la Plaza Mayor:
  - a) Por cada mesa con cuatro sillas, al año, dentro del casco amurallado y Parque de la Coronación ..... 38,25 €
  - b) Id. Id. fuera del casco amurallado ..... 19,65 €

**Tarifa Tercera. OBJETOS VARIOS.**

- 1. Por cada metro cuadrado de ocupación con materiales y escombros (incluidos los container de obras) con motivo de la ejecución de obras, apertura de zanjas, calicatas o remociones del pavimento, al mes o fracción ..... 13,45 €
- 2. Por cualquier otra ocupación no prevista en las tarifas anteriores, por metro cuadrado o fracción y día ..... 0,62 €
- 3. Aparatos de venta mecánica, cada uno al mes y por metro cuadrado o fracción ..... 2,25 €
- 4. Vallas publicitarias: Se aplicará la tarifa según la siguiente escala:
  - En calles de primera categoría, por metro cuadrado o fracción, al año ..... 83,25 €
  - En calles de segunda categoría, por metro cuadrado o fracción al año ..... 78,70 €
  - En calles de tercera categoría por metro cuadrado o fracción al año ..... 74,75€
  - En calles de cuarta categoría por metro cuadrado o fracción al año ..... 66,60 €

En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes se establecerá un recargo del 100%.

Podrá establecer el Ayuntamiento conciertos con las empresas publicitarias.

**Tarifa Cuarta. INSTALACIONES MECÁNICAS.**

- 1. Por cada poste de madera o cemento, al año ..... 22,00 €
- 2. Por cada caja de distribución colocada en la vía pública, al año ..... 27,30 €
- 3. Por cada surtidor de gasolina y otras sustancias cualquiera, al año 109,90 €

**Tarifa Quinta. VALLAS DE PRECAUCIÓN DE OBRAS.**

- 1. Por cada metro cuadrado al mes o fracción, de la superficie que ocupe el cerco ..... 13,45 €
- 2. Cuando la ocupación se realice por instalación de vallas de precaución colgantes, andamios o entramados de madera para protección de viandantes, la cuota a satisfacer por cada metro cuadrado o fracción ..... 6,65 €

**Tarifa Sexta. SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Por ocupación del subsuelo con tuberías particulares, al año:

- Por metro lineal o fracción ..... 1,20 €
- Servicios de utilidad pública ..... 0,37 €
- Por metro lineal de cable metálico ..... 0,27 €
- Por cada instalación o estación de transformadores para cualquier energía por metro cúbico o fracción al año ..... 13,20 €
- Depósitos de combustibles líquidos, sólidos o gaseosos de carácter particular, por litro de capacidad al año ..... 0,04 €
- Depósitos de combustible líquidos, sólidos o gaseosos de carácter industrial, por litro de capacidad al año ..... 0,03 €

**Tarifa Séptima. INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOSO ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO. (REFERIDO EXCLUSIVAMENTE AL MERCADO DE LOS MARTES Y VIERNES).**

- 1. Vendedores de frutas, verduras, hortalizas, etc.: Industriales de Plaza de Abastos y vendedores ambulantes con matrícula por cada m/l y fracción ..... 1,25 €
  - Hortelano de la ciudad, por cada m/l o fracción ..... 0,90 €
  - Productores, por cada bulto y día ..... 0,60 €
- 2. Vendedores de pollo, conejo, perdices y similares por cada unidad y día ..... 0,60 €

3. Vendedores de peces, por cada cesto y día ..... 0,90 €
4. Vendedores de quesos, embutidos, jamones y similares por cada m/l o fracción al día. 3,30 €
5. Vendedores de churros, buñuelos o similares por cada m/l o fracción y día ..... 1,25 €
6. Vendedores de artículos de confitería, frutos secos y similares, por cada m/l o fracción al día ..... 1,25 €
7. Vendedores de tripas de vaca, por m/l o fracción y día ..... 0,90 €
8. Vendedores de sandías y melones, por cada m/l o fracción y día ..... 1,25 €
9. Vendedores de libros, revistas y en general artículos de librería por cada m/l o fracción al día ..... 1,75 €
10. Vendedores de bisutería, quincalla, baratijas, loza, juguetes y similares por m/l o fracción al día ..... 1,75 €
11. Vendedores de tela, calzado y artículos de vestir por cada m/l o fracción al día ..... 1,75 €
12. Vendedores de cualquier otro concepto no especificado por cada m<sup>2</sup> o fracción al día .... 1,25 €

#### Tarifa Octava. DÍAS DE FERIA.

El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirán la instalación de teatros, circo, u otras atracciones y adjudicar dichos terrenos mediante licitación y conforme a las vigentes normas de contratación municipal y pliego de condiciones elaborado al efecto.

1. Ocupación con puestos, fuera del recinto ferial, por todos los días de feria, por metro lineal ..... 38,00 €
2. Las ocupaciones por circos y similares, por cada m<sup>2</sup> y día ..... 0,35 €

#### Tarifa Novena. INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE ESPECTÁCULO O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO (EXCEPTO EL MERCADO DE LOS MARTES)

- Por cada metro lineal y día ..... 4,15 €

#### 10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Se modifica el artículo 3 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

##### Artículo 3.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A. Por cada entrada carruajes particulares con capacidad para dos carruajes:

- a) Por cada metro lineal o proporción/año ..... 36,00 €
- b) Por cada plaza más al año ..... 11,55 €

B.- Por cada entrada de carruajes a locales industriales o comerciales, con independencia de la utilización y uso a que se destinen, con capacidad para dos carruajes:

- a) Viales en los cuales se atravesase el acerado para acceder al tramo sobre el cual esté situado el paso, por cada metro lineal o proporción al año ..... 26,65 €
- Por cada plaza más, al año ..... 4,60 €

b) Viales en los cuales no se atravesase el acerado para acceder al tramo sobre el cual esté situado el paso, por metro lineal o proporción al año ..... 13,90 €

- Por cada plaza más, al año ..... 4,60 €

C.- Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo para carga y descarga de mercancías, líneas de servicio regular o discrecional de viajes estacionamientos concedidos a hoteles, entidades y particulares:

- a) Por cada metro lineal o proporción al año ..... 63,65 €
- b) Por cada metro lineal o proporción al año por tiempo limitado ..... 35,90 €

D.- Cuando la reserva se solicite por períodos inferiores al año:

- a) Por cada metro lineal o proporción al mes ..... 16,20 €

Por cada metro lineal o proporción al día ..... 0,77 €

#### 11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL DE AYUDA A DOMICILIO.

Se modifican los artículos 7 y 8 de la misma que quedan redactados de la siguiente forma:

##### Artículo 7.

La cuota tributaria estará constituida por el baremo establecido en la tabla n.º 1 para la modalidad de AYUDA DE CARÁCTER DOMÉSTICO Y PERSONAL, y tabla n.º 2 para la modalidad de TELEASISTENCIA.

TABLA Nº 1  
INGRESOS RENTA PER CAPITA MENSUAL EN RELACIÓN CON LA CUOTA MENSUAL DE  
APORTACIÓN POR HORAS DE LOS USUARIOS EN LA MODALIDAD DE AYUDA DOMESTICA  
Y PERSONAL.

RENDA PER CAPITA/MES		HORAS SEMANA/CUOTA MES					PRECIO HORA
		2	4	6	8	10	
EUROS	Hasta 364,50	0	0	0	0	0	0
EUROS	364,51-420,00	6,59	13,17	19,76	26,34	32,93	0,8232
EUROS	420,01-480,00	90,55	18,11	27,17	36,22	45,28	1,1319
EUROS	480,01-540,00	12,35	24,70	37,04	49,39	61,74	1,5435
EUROS	540,01-600,00	15,64	31,28	46,92	62,56	78,20	1,9551
EUROS	600,01-660,00	18,11	36,22	54,33	72,44	90,55	2,2638
EUROS	660,01-720,00	21,40	42,81	64,21	85,61	107,02	2,6754
EUROS	720,01-780,00	24,70	49,39	74,09	98,78	123,48	3,087
EUROS	780,01-840,00	27,99	55,98	83,97	111,96	139,94	3,4986
EUROS	840,01-900,00	30,46	60,92	91,38	121,83	152,29	3,8073
EUROS	900,01-960,00	37,04	74,09	111,13	148,18	185,22	4,6305
EUROS	960,01- 1.020,00	40,34	80,67	121,01	161,35	201,68	5,0421
EUROS	1.020,01- 1.080,00	42,81	85,61	128,42	171,23	214,03	5,3508
EUROS	Más de 1.080,01	Pagarán el 100% del precio establecido para el ejercicio actual					

El cómputo para sacar la RENTA PER CAPITA MENSUAL será de acuerdo a:

- Suma de todos los ingresos anuales de la Unidad Familiar, incluidos los rendimientos mobiliarios a partir de **601,01 €**.
- Menos los gastos anuales originados por concepto de alquiler y rehabilitación de vivienda (pudiéndose considerar los gastos de hipoteca en situaciones excepcionales) no pudiendo restar más de **2.163,64 €** por este concepto.
- Dividir el resultado anterior I – G por los miembros que forman la Unidad Familiar.
- El resultante será R.P.C. anual dividida por 12 meses dándonos la R.P.C. mensual.

TABLA N.º 2

INGRESO RENTA PER CAPITA MENSUAL EN RELACIÓN CON CUOTA ANUAL DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TELEASISTENCIA.

RENDA PER CAPITA/MES	% CUOTA ANUAL
300,00- 360,00	15%
360,01- 420,00	25%
420,01- 480,00	35%
480,01- 540,00	45%
540,01- 600,00	55%
600,01- 660,00	65%
660,01- 720,00	75%
720,01- 780,00	85%
780,01- 840,00	95%
Más de 840,01 €	Pagarán 100% coste mantenimiento

El cómputo para sacar la RENTA PER CAPITA MENSUAL será de acuerdo a:

- Lo establecido para la atención doméstica y personal.

**EXENCIONES**

**Artículo 8.**

Estarán exentos de la aplicación de tasas en concepto de las ayudas domésticas y personal todos aquellos sujetos cuyos ingresos de renta per capita al mes no superen los **364,50 €** al mes. Así como todos aquellos sujetos cuyos ingresos sean sólo los procedentes de Pensión No Contributiva.

**12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA.**

Se modifica el artículo 6 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 6.**

1. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Por consumo:

CUOTAS DE SERVICIO	CUOTAS DE CONSUMO
13 mm. 4,44 €	0 m <sup>3</sup>
15 mm. 6,68 €	1 m <sup>3</sup> /12m <sup>3</sup> .....0,165 €/m <sup>3</sup>
20 mm. 11,12 €	13m <sup>3</sup> /33m <sup>3</sup> .....0,61 €/m <sup>3</sup>
25 mm. 15,56 €	34m <sup>3</sup> /62m <sup>3</sup> .....0,69 €/m <sup>3</sup>
30 mm. 22,23 €	63m <sup>3</sup> /124m <sup>3</sup> .....0,71 €/m <sup>3</sup>
40 mm. 44,46 €	125m <sup>3</sup> /1450m <sup>3</sup> .....0,77 €/m <sup>3</sup>
50 mm. 66,66 €	1451m <sup>3</sup> /7000m <sup>3</sup> .....0,84 €/m <sup>3</sup>
65 mm. 88,90 €	7001m <sup>3</sup> /en adelante.....0,87 €/m <sup>3</sup>
80 mm. 167,15 €	

**EDIFICIOS EN VIVIENDAS DE CONTADOR ÚNICO.**

- La cuota de servicio, será la correspondiente a la sección del contador.
- La cuota de consumo, será el resultado de prorratear el consumo global entre el número de usuarios, aplicándoseles los diversos tramos de tarifas, al resultado del prorrateo.

**ACOMETIDAS**

En polietileno, desde la red general hasta la llave del acerado con una longitud máxima de seis metros para cualquier diámetro de tubería de la red general:

DIÁMETRO	PRECIOS
32 mm.	92,98 €
40 mm.	104,14 €
50 mm.	132,64 €
63 mm.	156,36 €

En polietileno, desde la llave del acerado hasta la localización del contador/es con una longitud máxima de seis metros:

DIÁMETRO	PRECIOS
32 mm.	90,479 €
40 mm.	106,603 €
50 mm.	148,586 €
63 mm.	184,706 €

En fundición desde la red general hasta la llave del acerado con una longitud máxima de seis metros:

DIÁMETRO RED GENERAL	RED GENERAL						
	100,125, 150	200	250	300	350	400	450
80 mm.	780,00	987,05	1196,54	1307,60	1687,45	2308,54	1933,73
100 mm.		1016,42	1225,90	1336,95	1683,16	2304,27	1929,44
150 mm.			1491,50	1602,56	1948,78	2569,88	2195,05
200 mm.				2077,33	2457,17	3078,27	2703,45

Metros suplementarios de acometidas de los diámetros indicados

**FUNDICIÓN**

DIAMETRO	PRECIOS/ML.
80 mm.	18,28 €
100 mm.	20,16 €
150 mm.	27,10 €
200 mm.	35,74 €

**POLIETILENO**

DIAMETRO	PRECIOS/ml.
32 mm.	1,05 €
40 mm.	1,42 €
50 mm.	2,07 €
63 mm.	2,87 €

Acometida de Obra:

Será de 32 mm. de diámetro, con un contador de 20 mm. instalado en una arqueta de fundición, con llave para resguardarlo de manipulaciones y de las incidencias exteriores.

Precio: 217,00 €

**INSTALACIÓN DE CONTADORES**

**CONTADORES**

DIÁMETRO	PRECIOS
13 mm.	37,07 €
15 mm.	37,26 €
20 mm.	45,36 €
25 mm.	77,19 €
30 mm.	100,20 €
40 mm.	150,58 €
50 mm. tipo Woltman	317,90 €
65 mm. tipo Woltman	378,46 €
80 mm. tipo Woltman	481,06 €
100 mm. tipo Woltman	578,87 €
150 mm. tipo Woltman	809,69 €

Para diámetros superiores, se instalarán contadores electromagnéticos.

**BATERIAS DE CONTADORES**

Se considera con los juegos de llaves de entrada y salida para contadores de 15 mm. o 20 mm. y el resto de elementos indicados en las normas técnicas:

DIÁMETRO	Nº CONTADORES	FILAS	PRECIOS
23	4	2	307,14 €
23	6	2	376,60 €
23	6	3	394,72 €
2 1/2 3	8	2	515,05 €
2 1/2 3	9	3	575,02 €
2 1/2 3	10	2	579,04 €
2 1/2 3	12	2	656,07 €
2 1/2 3	12	3	683,14 €
2 1/2 3	14	2	720,17 €
2 1/2 3	15	3	779,88 €
2 1/2 3	16	2	785,31 €
2 1/2 3	18	2	981,78 €
2 1/2 3	18	3	901,18 €
2 1/2 3	20	2	939,87 €
2 1/2 3	21	3	997,50 €
2 1/2 3	22	2	1003,76 €
2 1/2 3	24	2	1069,20 €
2 1/2 3	24	3	1094,54 €
2 1/2 3	26	2	1133,38 €
2 1/2 3	27	3	1191,76 €
2 1/2 3	28	2	1197,37 €
2 1/2 3	30	2	1274,08 €
2 1/2 3	30	3	1299,98 €
2 1/2 3	33	3	1455,16 €
2 1/2 3	36	3	1556,75 €
2 1/2 3	39	3	1654,31 €
2 1/2 3	42	3	1763,42 €
2 1/2 3	45	3	1862,18 €

**DESPRECINTADOS Y ALTAS EN EL SUMINISTRO**

Precio: 16,84 €

**BAJAS DE SUMINISTRO**

Precio: 16,84 €

**CORTES DE SUMINISTRO**

Precio: 16,84 €

**REAPERTURAS DE SUMINISTRO**

Precio: 16,84 €

**ACOMETIDAS DE INCENDIOS**

DIÁMETRO RED GENERAL	RED GENERAL						
	100,125, 150	200	250	300	350	400	450
80 mm.	1088,13	1295,20	1504,67	1640,66	2045,42	2241,86	2641,60
100 mm.		1363,65	1573,14	1712,04	2080,25	2276,70	2676,42
150 mm.			2108,83	2244,82	2615,96	2812,38	3212,14
200 mm.				3276,40	3681,16	3877,63	4277,37

Se realizarán de acuerdo con las Normas UNE 23-500-90-23-500-83

La facturación y cobro se realizará trimestralmente.

2. En los casos de contador único para varias viviendas, se realizará un prorrateo del consumo total

entre el número de usuarios y ese resultado es el que hay que tener en cuenta a la hora de aplicar las tarifas de consumo.

3. En caso de avería en el contador de agua, estará obligado el usuario del servicio a su reparación inmediata. Si a la hora de procederse por la compañía a la lectura correspondiente, un contador permanece averiado la compañía facturará la media del consumo de los últimos tres trimestres. La demora en la reparación de un contador será objeto de sanción administrativa y apertura de expediente para corte de suministro.

4. Aquellos recibos que corresponda su lectura a varios bimestres se prorrateará éste entre los bimestres que comprenda y se le aplicará la suma de las tarifas aplicables, ello con el fin de evitar que de esta manera (acumulación de bimestres) se aplique un módulo superior de la tarifa que si se hiciera de forma prorrateada.

#### 13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS Y OTRAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL DE PLASENCIA.

Se modifica el artículo 3 que queda redactado de la siguiente forma:

##### Artículo 3.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Aquellas personas que posean el Carné Joven, así como las que tengan el carné de familia numerosa, tendrán una bonificación en todas las tarifas del 25%. Requisito: presentar libro de familia.

3.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

##### TARIFAS

- 1.1 Entrada a la Piscina Municipal (Adultos) 1,90 €
- 1.2 Entrada a la Piscina Municipal (Infantil y Pensionista) ..... 1,10 €
- 1.3 Abono-Piscina (Adultos) (30 baños) .... 35,60 €
- 1.4 Abono-Piscina (Adultos) (15 baños) .... 21,90 €
- 1.5 Abono-Piscina (Infantil y Pensionista) (30 baños) ..... 18,10 €
- 1.6 Abono-Piscina (Infantil) (15 baños) ..... 11,30 €
- 1.7 Una hora de Frontón ..... 2,40 €
- 1.8 Una hora de Pista de Tenis ..... 2,40 €
- 1.9 Dos horas de pista Fútbol, Fútbol y Baloncesto ..... 4,65 €
- 2.10 Una hora de pista de Padel ..... 2,40 €
- 2.11 Niños hasta 3 años ..... GRATIS
- 2.12 Utilización campo fútbol de hierba artificial ..... 24,40 €/hora
- 2.13 Se abonará un suplemento por utilización de pistas deportivas con luz artificial ..... 1,05 €/hora
- 2.14 Utilización del gimnasio (precio público).
  - a) Sesión 1,00 €
  - b) Bono de 20 sesiones 15,95 €

4.- Se establece una bonificación del 50% en la tarifa por utilización del campo de fútbol de hierba artificial a los equipos inscritos en la Liga de Veteranos Fútbol 11, Liga mayores de 35 años Fútbol 7 y Liga Rosal de Ayala Fútbol 7, por el arraigo que poseen en esta ciudad y por el fomento que del deporte se realiza con estas competiciones.

#### 14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS.

Se modifica el artículo 3 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

##### Artículo 3.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

2.1 Por cada caseta, excepto las situadas en las esquinas pagarán al mes ..... 64,80 €

2.2 Por cada caseta en las esquinas al mes ..... 74,05 €

2.3 Por las nuevas casetas que se alquilen por quedar vacante, además de la correspondiente cuota señalada anteriormente abonarán por cada caseta una cuota de entrada de 116,75 €

2.4 Artículos depositados en las Cámaras frigoríficas será: Por las carnes que entren en el Mercado de Abastos procedentes del Matadero Municipal, satisfarán una cuota de 0,024 €/Kg., se depositen o no en las cámaras frigoríficas. En los demás casos la cuota será de 0,034 €/Kg.

Por este concepto, podrán realizarse convenios entre el Ayuntamiento y los interesados.

#### 15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Se modifica el artículo 6 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

##### Artículo 6.

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán de aplicar las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado.

- Consumo entre 0 y 12 m<sup>3</sup> ..... 0,23 €/m<sup>3</sup>
- Consumo que exceda de 12 m<sup>3</sup> .... 0,37 €/m<sup>3</sup>

#### 16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA.

Se modifica el artículo 6 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

## Artículo 6.

La cuota tributaria estará constituida por el baremo establecido en la siguiente tabla:

RENTA PER CAPITA EUROS/AÑO	CUOTA MENSUAL
Hasta 2.758,64 €.....	26,30 €
De 2.758,65 a 3.065,16 €.....	32,90 €
De 3.065,17 a 3.371,68 €.....	39,45 €
De 3.371,69 a 3.372,19 €.....	45,95 €
De 3.372,20 a 3.984,71 €.....	53,35 €
De 3.984,72 a 4.291,22 €.....	65,60 €
De 4.291,23 a 4.597,74 €.....	78,80 €
De 4.597,75 a 4.904,26 €.....	91,90 €
De 4.904,27 a 5.210,77 €.....	105,05 €
De 5.210,78 a 5.517,29 €.....	118,25 €
De 5.517,30 a 5.823,80 €.....	137,95 €
De 5.823,81 a 6.130,32 €.....	157,55 €
Más de 6.030,33 €.....	186,70 €

#### 17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO «ESCUELA MUNICIPAL DE COCINA».

Se modifica el artículo 4 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

## Artículo 4.

Se establecen dos cuotas:

- a) cuota de matrícula 271,35 €
- b) cuota mensual 271,35 €

#### 18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y MANTENIMIENTO DE PERROS.

Se modifica el artículo 4 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

## Artículo 4.

La Base Imponible estará constituida por el coste del servicio (recogida y mantenimiento del animal).

La cuota se determinará con arreglo a la siguiente Tarifa:

Por cada día de estancia del animal en la perrera municipal: 3,20 €

Por la prestación de este servicio a otros Ayuntamientos, por cada animal recogido: 63,40€

#### 19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se modifica el artículo 9 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

Tipo de gravamen general: 0,4235%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica:

Tipo de gravamen general: 0,6776%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

Tipo de gravamen general: 1,3%

Tendrán la consideración de bienes inmuebles de características generales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos especiales.

#### 20. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se modifica el artículo 3 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

## Artículo 3.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Se entenderá como coste real y efectivo a efectos de liquidación de este impuesto, el Presupuesto de ejecución material, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,5945 por 100

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### 21. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 13 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda entre los siguientes:

- Si el período de generación de incrementos de valor es de 1 a 5 años, el 24,5 %.
- Si el período de generación de incrementos de valor es de hasta 10 años, el 22,5 %.
- Si el período de generación de incrementos de valor es de hasta 15 años, el 20,5 %.
- Si el período de generación de incrementos de valor es de hasta 20 años, el 18,5 %.

## 22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Se modifica el artículo 5 de la misma que queda redactado de la siguiente forma:

### Artículo 5. Tarifas

1. El cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota en €
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	17,50€
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	47,40
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	100,70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	125,00
De 20 caballos fiscales en adelante .....	156,20
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	116,90
De 21 a 50 plazas .....	173,60
De más de 50 plazas .....	207,10
C) Camiones:	
De menos de 1000 Kg. de carga útil .....	59,10
De 1000 a 2999 Kg. De carga útil .....	116,90
De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil ....	165,50
De más de 9999 Kg. de carga útil .....	207,10
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales .....	24,30
De 16 a 25 caballos fiscales .....	39,30
De más de 25 caballos fiscales .....	116,90
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 y mas de 750 kg. De carga útil	24,30
De 1000 a 2999 kg. De carga útil .....	39,30
De más de 2999 kg. De carga útil .....	116,90
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores .....	7,00
Motocicletas de hasta 125 cc .....	7,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc .....	10,50
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc .....	20,80
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc ..	42,70
Motocicletas de más de 1000 cc .....	84,30

2. A los efectos de éste impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados con la aplicación de las tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1988, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes

## REGLAS DE APLICACIÓN

A) Los furgones y furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados del turismo, tributarán como turismos, según su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1) Si el vehículos estuviese autorizado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús

2) Si el vehículos estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

B) Los vehículos de 3 ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración a éstos efectos, de motocicletas y tributarán por su cilindrada.

C) En los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el vehículo de motor que lleve la potencia de arrastre (tractor), y el remolque o semirremolque arrastrado.

D) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública, sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por la tarifa de los tractores, quedando comprendidos entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obra y servicio.

E) Las autocaravanas tributarán como turismos según su potencia fiscal.

## 23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL CENTRO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE GANADO.

Se modifica la tarifa de dicha ordenanza, que queda redactada de la siguiente forma:

### TARIFAS

- Remolques y furgonetas .....
- Camiones sin jaula .....
- Camiones con jaula .....
- Camiones y furgonetas familiares.....
- Trailers y camiones con remolque ....

## 24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESATASCAMIENTO DE TUBERÍAS Y OTROS ELEMENTOS.

Se modifica la tarifa de dicha ordenanza, que queda redactada de la siguiente forma:

### TARIFAS

- Salida y 1 hora .....
- Resto de horas completas .....

Todas estas modificaciones de las Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor el 1 de enero de 2008.

Plasencia, 21 de diciembre de 2007.- La Alcaldesa.  
8010

**PLASENCIA**

Edicto

Aprobado por esta Alcaldía los Padrones Municipales que a continuación se relacionan, correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2007, se exponen al público por término de QUINCE DÍAS, en las dependencias de la Administración de Rentas y Exacciones, para la notificación colectiva de las liquidaciones incluidas en los mismos.

TASAS POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS

TASAS POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA

TASAS POR AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA

TASAS POR ESCUELA MUNICIPAL DE COCINA

Los interesados podrán interponer en el plazo de UN MES, contado a partir de la fecha de publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Plasencia, 18 de diciembre de 2007.- La Alcaldesa.

8129

**VILLAR DE PLASENCIA**

Edicto

Siendo definitivo el acuerdo de modificación de tarifas de la tasa por el servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril de bases del

Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro del artículo modificado.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda ..... 36,00 €/año.
- Por cada local comercial o industrial..... 50,00 €/año.
- Por Residencia Geriátrica, Hostales y Hoteles..... 100,00 €/año.
- Por Estación de Servicio ..... 50,00 €/año.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer: Recurso de reposición, en el plazo de un

mes, ante el pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Villar de Plasencia a 24 de diciembre del 2007.- La Alcaldesa, Victoria Vicente Morales.

8153

**MONTÁNCHÉZ**

Anuncio

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 179 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto 500/1990, se pone en conocimiento que en la Intervención General del Ayuntamiento se halla expuesto al público el Expediente de Transferencia de Crédito que afecta al vigente Presupuesto que fue aprobado en Sesión Plenaria el 20 de diciembre de 2007.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 y por los motivos tasados en dicho artículo podrán presentar reclamación con sujeción a los siguientes trámites:

- e) Plazo de exposición al público y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el B.O.P.
- f) Oficina de Presentación: Registro General.

En Montánchez a 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Juan Alcázar Rubio.

8149

**MONTÁNCHÉZ**

Anuncio

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto 500/1990, se pone en conocimiento que en la Intervención General del Ayuntamiento se halla expuesto al público el Expediente de Suplemento de Crédito que afecta al vigente Presupuesto que fue aprobado en Sesión Plenaria el 20 de diciembre de 2007.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 y por

los motivos tasados en dicho artículo podrán presentar reclamación con sujeción a los siguientes trámites:

e) Plazo de exposición al público y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el B.O.P.

d) Oficina de Presentación: Registro General.

En Montánchez a 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Juan Alcázar Rubio.

8148

## MONTÁNCHEZ

Anuncio

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto 500/1990, se pone en conocimiento que en la Intervención General del Ayuntamiento se halla expuesto al público el Expediente de Crédito Extraordinario que afecta al vigente Presupuesto que fue aprobado en Sesión Plenaria el 20 de diciembre de 2007.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 y por los motivos tasados en dicho artículo podrán presentar reclamación con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición al público y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el B.O.P.

b) Oficina de Presentación: Registro General.

En Montánchez a 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Juan Alcázar Rubio.

8147

## MONTÁNCHEZ

Anuncio

Queda aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión Extraordinaria, el día 20 de diciembre de 2007, de manera provisional, el texto íntegro, de la nueva Ordenanza de protección de espacios públicos, limpieza, recogida de residuos en el Término Municipal de Montánchez. Quedando, el mismo expuesto al Público en el Tablón de Anuncios de esta corporación, así como en la Secretaría General del propio Ayuntamiento. Abriéndose un plazo de un mes desde la publicación del presente anuncio, para presentación de reclamaciones por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril. De no presentarse reclamaciones en dicho plazo su aprobación se entenderá automáticamente elevada a definitiva.

En Montánchez a 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Adolfo Vallejo Barbero.

8150

## MONTÁNCHEZ

Anuncio

Queda aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión Extraordinaria, el día 20 de diciembre de 2007, de manera provisional, el texto íntegro, de la nueva Ordenanza Reguladora de protección contra ruidos y vibraciones. Quedando, el mismo expuesto al Público en el Tablón de Anuncios de esta corporación, así como en la Secretaría General del propio Ayuntamiento. Abriéndose un plazo de un mes desde la publicación del presente anuncio, para presentación de reclamaciones por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril. De no presentarse reclamaciones en dicho plazo su aprobación se entenderá automáticamente elevada a definitiva.

En Montánchez a 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Juan Alcázar Rubio.

8151

## MONTÁNCHEZ

Anuncio

Queda aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión Extraordinaria, el día 20 de diciembre de 2007, de manera provisional, el texto íntegro, de la nueva Ordenanza de la tenencia de perros y otros animales domésticos. Quedando, el mismo expuesto al Público en el Tablón de Anuncios de esta corporación, así como en la Secretaría General del propio Ayuntamiento. Abriéndose un plazo de un mes desde la publicación del presente anuncio, para presentación de reclamaciones por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril. De no presentarse reclamaciones en dicho plazo su aprobación se entenderá automáticamente elevada a definitiva.

En Montánchez a 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Juan Alcázar Rubio.

8152

## ALMOHARÍN

Anuncio

Delegar el ejercicio de todas mis funciones en la Primera Teniente de Alcalde, D.ª RAQUEL CORTÉS VÁZQUEZ, desde el día 27 de diciembre del presente año y, hasta la fecha de mi incorporación.

Dado en la Villa de Almoharín provincia de Cáceres a veintisiete de diciembre de dos mil siete.- El Alcalde-Presidente, Antonio Cano Cano. Ante mí, el Secretario, Francisco Sánchez Chacón.

8135

**ALDEACENTENERA**

Anuncio

Adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 28/12/2007, acuerdo inicial sobre aprobación, imposición y modificación de ordenanzas fiscales que se indican:

Aprobación e imposición:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de fracción mecánica.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Modificación:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de casa de baño, duchas, piscina e instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos y eliminación.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio.

Se expone al público durante treinta días hábiles el expediente, dentro de los cuales los interesados podrán examinar y presentar las reclamaciones oportunas.

En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones se elevará a definitivo el acuerdo adoptado, artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Aldeacentenera, 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Juan Francisco Monterroso Rubio.

8172

**CABRERO**

Anuncio

Advertido error en la publicación del B.O.P. núm. 249 de fecha 27-12-2007, página 22, en el art. 9.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles., se procede a sustituir el mismo, siendo la redacción correcta la que a continuación se indica:

«3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65 %
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica : 0,70%
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,300 %»

En Cabrero a 27 de diciembre de 2007.- La Alcaldesa, M.ª Fe Plata Herrero.

8140

**CABRERO**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2007, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2008.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho R.D.L., puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2.º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del predicho R.D.L., el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Cabrero a 27 de diciembre de 2007.- La Alcaldesa, M.ª Fe Plata Herrero.

8142

**ABADÍA**

Transcurrido el término de quince días sin haberse presentado reclamaciones contra la aprobación provisional del Expediente n.º 1/2007, de modificaciones de créditos por suplementos en el Presupuesto Municipal vigente, aprobado en Sesión de fecha 30 dc noviembre de 2007. Se expone al público resumido por capítulos; y ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.3 en relación con el 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales,.

Suplementos de Crédito.

Capítulo	Denominación	Suplementos de Crédito.
1.-	Gastos de Personal .....	3.000,00
2.-	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios .....	12.000,00
4.-	Transferencias Corrientes .....	2.000,00
	Total .....	17.000,00

Financiación.

a) Con Cargo al Remanente

Liquido de Tesorería .....	17.000,00
----------------------------	-----------

Contra la citada modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia

Abadía a 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Adolfo Vallejo Barbero.

8169

**VILLADEL REY**

## Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villa del Rey, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de la Tasa Pisos Tutelados, cuyo texto integro se publica a continuación y que es el siguiente:

ARTÍCULO 4º.- Se establecen las siguientes Tarifas:

## a) Estancia y asistencia en Pisos Tutelados:

Los residentes abonarán el 70% de sus ingresos, estableciéndose un precio máximo de 613,10 euros al mes.

Una vez abonada la mensualidad, cualquiera que sea, quedará a disposición del usuario un mínimo de 90,15 euros.

## b) Servicios:

## 1. De comedor.

- Desayuno: 1,05 euros.
- Comida: 4,00 euros.
- Cena: 3 euros.

2. De lavandería y plancha: El servicio de lavandería se fija en 1,20 euros y el servicio de plancha se determinará en función del coste real del mismo.

c) Los usuarios del Centro de Día abonarán el importe correspondiente al 40% de sus ingresos y corresponderá con los servicios descritos en el apartado b).

d) La cuota tributaria deberá ser ingresada en función de las tarifas que sean de afluencia, en los cinco primeros días de cada mes natural o el día de prestación del servicio, en su caso.

e) Todo residente tendrá anualmente derecho a treinta días de vacaciones (las cuales se podrán disfrutar en dos quincenas). Cuando la ausencia sea igual o inferior a quince días, el residente abonará la totalidad de la estancia. Si esta ausencia es superior a 15 días, la cantidad a abonar será el 40% de sus ingresos. Ahora bien, si las vacaciones se parten en dos quincenas, la primera abonará el 70% y la segunda el 40%. No se descontará de la mensualidad los períodos en que los residentes, por cualquier motivo se ausentaran del centro.

f) Cualquier variación que afecte a la declaración de ingresos del residente deberá ponerlo en conocimiento del responsable del Centro en cuanto ésta tenga lugar. dichos espacios inhumados.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villa del Rey, 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Jesús María Santano Tapia.

**VILLADEL REY**

## Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villa del Rey, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de la Tasa por la prestación de los Servicios de Piscina de Instalaciones Deportivas y otros Servicios análogos, cuyo texto integro se publica a continuación y que es el siguiente:

## ARTÍCULO 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de esta tasa por usuario, será la siguiente:

ENTRADAS	DÍAS LABORABLES Y FESTIVOS	DOMINGOS
Usuarios de 3 a 14 años	1,00 €	2,00 €
Usuarios mayores de 14 años	2,50 €	3,00 €
ABONOS DE TEMPORADA		EUROS
Individuales hasta 14 años		15,00 €
Individuales mayores de 14 años		20,00 €

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villa del Rey, 28 de diciembre de 2007. El Alcalde, Jesús María Santano Tapia.

**VILLADEL REY**

## Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villa del Rey, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de la Tasa por Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se publica a continuación y que es el siguiente:

## ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria.

Se determina por la siguiente Tarifa:

- Cesión a perpetuidad de sepulturas y nichos: 400,00 euros.

Notas comunes.- Toda clase de sepultura o nichos que por cualquier causa queden vacantes revertirán a favor del Ayuntamiento a los diez años, o a los tres de impago de la cuota anual, siempre que hayan transcurrido cinco o siete años, según se trate de sepultura o nicho respectivamente.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones de los llamados perpetuos, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación a perpetuidad de los restasen dichos espacios inhumados.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villa del Rey, 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Jesús María Santano Tapia.

**VILLADEL REY**

## Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villa del Rey, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y la Eliminación de los mismos, CUYO texto íntegro se publica a continuación y que es el siguiente:

## ARTICULO 4.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de

la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:

TARIFADOMÉSTICA 30 euros/año

TARIFA INDUSTRIAL 50 euros/año

3. Las cuotas señaladas en las Tarifas tiene carácter irreductible y corresponden a un año, y se prorratearán por semestres naturales.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villa del Rey, 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Jesús María Santano Tapia.

8130

**MADRIGALEJO**

## Anuncio

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión de fecha 20 de diciembre del año en curso, fue aprobado inicialmente el expediente que modifica las siguientes ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PISO TUTELADO.

Lo que se hace público a los efectos de lo preceptuado en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE n.º 59 de 9 de marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para que los interesados puedan examinar el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría General de esta Corporación, y presentar las alegaciones que estimen oportunas por término de treinta días.

En Madrigalejo, 21 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Tomás Durán García.

**MADRIGALEJO**

## Anuncio

Por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión de fecha 20 de diciembre del año en curso, fue aprobada inicialmente la Ordenanza reguladora del otorgamiento de ayudas y subvenciones por el Ayuntamiento de Madrigalejo.

Lo que se hace público a los efectos de lo preceptuado en el artículo 196 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para que los interesados puedan examinar el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría General de esta Corporación, y presentar las alegaciones que estimen oportunas por término de un mes.

En Madrigalejo, 21 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Tomás Durán García.

9001

**VALDEOBISPO**

## Anuncio

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 en relación con el art. 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el expediente de modificación de créditos núm. 4/2007, de suplemento de créditos, que ha resultado definitivo al no presentarse reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, con el siguiente resumen por capítulos

**RELACIÓN DE GASTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS QUE COMPRENDE LA MODIFICACION DE CRÉDITOS PROPUESTA**

**SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS**

Partida	Denominación	Aumento
1.120.00	Retribuciones básicas	264,45
4.141.00	Otro personal	5.000,00
1.226.02	Publicidad y propaganda	1.202,02
4.221,00	Energía eléctrica	9.015,18
4.226.07	Festejos	3.005,06
4.489,00	Transferencias	601,01
9.463,00	Mancomunidades (Servicios diversos)	13.823,28
4.625,00	Mobiliario	561,17
4.633,00	Inversión de reposición instalaciones, maquinaria	4.507,59
5.611,01	Inversión de reposición	12.020,24
TOTAL SUPLEMENTOS DE CRÉDITO:		50.000,00 €
TOTAL:		50.000,00 €

Dichos gastos puede ser financiado con el remanente líquido de Tesorería disponible resultante de la liquidación del ejercicio anterior, siendo el Remanente para gastos generales al día de la fecha de 55.485,50 €, teniendo en cuenta el primer expediente de modificación, por lo que dicho remanente es suficiente para hacer frente a la modificación propuesta de 50.000,00 €.

Contra la modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres.

Valdeobispo a 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde.  
8182

**SAN MARTIN DE TREVEJO**

## Edicto

En uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del R.D. Legislativo 2568/1.986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por medio de la presente HE RESUELTO:

- Primero : Delegar la totalidad de las funciones de la Alcaldía, al tener que ausentarme de la localidad por motivos personales, en la primera Teniente de Alcalde Doña María Paz Ambrosio Alves.

- Segundo: El período al que se extenderá la delegación será desde el día 29 de diciembre de 2007 al 6 de enero de 2008.

San Martín de Trevejo a 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde-Presidente, Máximo Gaspar Carretero.

8185

**TRUJILLO**

## Edicto

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2007, la modificación de la Ordenanza de Tasas, para actualizar la cuantía por el establecimiento de volardos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete a información pública por plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

En el caso de que durante el indicado plazo no se hubiere presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo hasta entonces provisional.

Trujillo, 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, José Antonio Redondo Rodríguez.

8178

## TRUJILLO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trujillo,

HACE SABER:

Que el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión de 27 de septiembre de 2007, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal de Tasas por prestación de Servicios o Realización de Actividades, en lo relativo a la tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de esta Administración Municipal, ha quedado elevado a definitivo en ausencia de reclamaciones.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto íntegro de la modificación se transcribe de continuación.

En Trujillo, a 26 de diciembre de 2007.- El Alcalde: José Antonio Redondo Rodríguez.

## ANEXO I

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

### ARTICULO 1: OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concreto, el artículo 20. 4 se establece la tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de esta Administración.

### ARTICULO 2: HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la inscripción o matriculación en las pruebas selectivas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de la Administración municipal, tanto personal funcionario como en régimen laboral.

### ARTICULO 3: SUJETOPASIVO

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a las que se refiere el artículo anterior.

### ARTICULO 4: DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la instancia de inscripción en las pruebas selectivas, que no se tramitará hasta que no se acredite que se ha efectuado el pago correspondiente.

### ARTICULO 5: CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, atendiendo a la categoría administrativa de las pruebas selectivas con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Grupo A: título universitario de grado

Subgrupo A1: 30 €

Subgrupo A2: 25 €

2. Grupo B: título de Técnico superior: 20 €

3. Grupo C:

Subgrupo C1: título de bachiller o técnico: 15 €

Subgrupo C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria: 10 €

4. Agrupaciones profesionales a que hace referencia la Disposición Adicional 7.ª: 10 €

### ARTICULO 6: PLAZOS Y FORMAS DE PAGO.

El pago de la tasa se realizará dentro del plazo de presentación de instancias, acreditándose el pago de la misma al presentar la solicitud.

El ingreso deberá realizarse en la cuenta y entidad que se determine en cada convocatoria mediante ingreso efecto o en la Tesorería de la Corporación.

La tasa se devolverá exclusivamente, cuando el servicio o actividad administrativa no se preste por causas no imputables al sujeto pasivo.

### ARTICULO 7: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, de acuerdo con el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una bonificación de tipo gradual, desde el 50 hasta el 95% de la cuota tributaria, en función de las circunstancias económicas y sociales de los beneficiarios, las cuales deberán ser acreditadas ante los servicios sociales municipales, emitiendo éstos informes concretando la cuantía de la bonificación.

### ARTICULO 8: INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**ALISEDA**

## Edicto

Elevadas automáticamente a definitivas las Ordenanzas Fiscales que se relacionan, se publican para general conocimiento las nuevas cuotas tributarias, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 196.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

**ORDENANZA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA E INSTALACIONES NECESARIAS PARA DISFRUTAR DEL MISMO**

## Artículo 3º.- Cuantía.-

3.1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

3.2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

3.2.1.- Altas en el servicio: 43,80 euros.

3.2.2.- Cuota de abonado: 5,28 euros.

3.2.3.- Por cada metro cúbico consumido: 0,42 euros.

3.2.4.- Por obras para la conexión a la red, con un diámetro de una pulgada, si se realizan simultáneamente con las de alcantarillado, hasta los 12 primeros metros: 343,60 euros

3.2.5.- Si se realiza exclusivamente la conexión a la red de agua, hasta los 12 primeros metros: 223,34 euros.

3.2.6.- Por cada metro que sobrepase de los 12 primeros de acometida de agua y alcantarillado: 47,24 euros.

3.2.7.- Por cada metro que sobrepase de los 12 primeros para la red de agua exclusivamente: 26,65 euros.

3.2.8.- Por obras en suelo de hormigón o cemento: 74,88 euros.

3.2.9.- Por cada ¼ de pulgada que exceda la sección de la acometida de agua, se incrementará en un 100%.

En los edificios que se quiera dotar de más de una instalación de suministro de agua para viviendas, locales, etc., se realizará una acometida única adecuadamente dimensionada, suplementándose la tarifa de instalación en un 50%, por cada vivienda o local que haga uso del servicio a excepción del primero, siempre y cuando sea factible la conexión en una única conducción.

De autorizarse la ejecución de la obra por el solicitante, se constituirá por el mismo fianza para prever desperfectos o deterioros en el pavimento o acerado.

**ORDENANZA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

## Artículo 4.º- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria correspondiente a la conexión de la licencia o autorización de acometida se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 43,80 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará para las viviendas, locales, industrias o establecimientos comerciales a razón de 2,18 euros más 0,19 euros por metro cúbico de agua consumido.-

3.- Por las obras necesarias para conectar con la red general un pago único que ascenderá a las siguientes cantidades:

3.1.- Si se realizan simultáneamente la conexión de las redes de alcantarillado y de suministro de agua a domicilio, hasta los 12 primeros metros de acometida, la cantidad de 343,60 euros.

3.2.- Si se realiza exclusivamente la conexión a la red de alcantarillado, hasta los 12 primeros metros de acometida, la cantidad de 223,34 euros.

3.3.- Por cada metro que sobrepase a los 12 primeros, para las dos redes, la cantidad de 47,24 euros.

3.4.- Por cada metro que sobrepase a los 12 primeros, exclusivamente para la red de alcantarillado, la cantidad de 26,65 euros.

3.5.- Por cada 50 mm. que sobrepase el diámetro de la sección del tubo del alcantarillado que se instala normalmente (150 mm.), se incrementará la misma en un 100%.

En los edificios que se quiera dotar de más de una instalación de alcantarillado para viviendas, locales, etc., se realizará una acometida única adecuadamente dimensionada, suplementándose la tarifa de instalación en un 50%, por cada vivienda o local que haga uso del servicio a excepción del primero, siempre y cuando sea factible la conexión en una única conducción.-

De autorizarse la ejecución de la obra por el solicitante, se constituirá por el mismo, fianza para prever desperfectos o deterioros en el pavimento o acerado.-

**ORDENANZA DE LA TASA POR RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

## Artículo 3.º- Cuantía

3.1.- La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

3.2.- Las tarifas del precio público, serán anualmente como sigue:

TARIFA PRIMERA.- Por prohibición de aparcamiento en beneficio particular:

a) Si no excede de 2,00 metros lineales. 21,46 euros.

b) Cuando exceda de 2,00 metros lineales sin sobrepasar los 4,00 metros: 34,36 euros.

c) Si excede de 4,00 metros, a razón de: 13,13 euros./mt./lin.

TARIFA SEGUNDA.- Por reserva especial de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada o estacionamiento y parada de carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- a) Si no excede de 2,00 metros lineales: 21,46 euros.
- b) Cuando exceda de 2,00 metros sin sobrepasar los 4,00 metros lineales: 34,36 euros.
- c) Cuando sobrepase 4,00 metros lineales a razón de: 13,13 euros./mt./lin.

3.- La reserva de aparcamiento, prohibición, de aparcar o parada para carga o descarga, incluso frente a obras de construcción, reforma o derribo de inmuebles y otros, será señalada especialmente por las placas que se fijen por la Corporación, cuyo coste correrá a cargo del beneficiario del aprovechamiento.

4.- La concesión de estos aprovechamientos se condicionarán a que no obstaculicen la circulación por el casco urbano, pudiéndose denegar de acordarlo así la Corporación.

#### ORDENANZA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5.º- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible la siguiente escala:

- 1.1.- Por licencia de apertura de establecimiento o cambio de titularidad de la misma, 171,80 euros.
- 2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.-

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EMBARCA-DERO MUNICIPAL, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR

Artículo 3.º- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

Tarifa.- Por pesaje de cada unidad de vehículos: 3,30 euros

#### ORDENANZA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 4.º- Cuota tributaria.-

- 4.1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza, destino y ocupación de los inmuebles.-
- 4.2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

- 1.º- Por cada vivienda habitada: 6,57 euros
  - 2.º- Por cada vivienda vacía: 3,28 euros
  - 3.º- Por cada local en actividad: 10,32 euros
  - 4.º- Por cada local cerrado de temporada: 5,10 euros
  - 5.º- Por cada Hotel, Hostal o Restaurante: 25,76 euros
- Las cuotas señaladas en la tarifa tiene carácter irreducible y una periodicidad trimestral.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PROPIO

Artículo 3.º- Cuantía.-

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza reguladora, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

La tarifa de la tasa será la siguiente:

Por cada vivienda o local: 1,72 euros.

#### ORDENANZA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 5.º- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.º- Por cada inhumación: 25,77 euros.
- 2.º- Por cada nicho construido en panteones familiares existentes: 26,64 euros.
- 3.º- Por cada licencia de obras, excepto las de mera conservación: 8,60 euros.
- 4.º- Por colocación de lápida: 8,60 euros.
- 5.º- Por cierre de nichos: 25,77 euros.
- 6.º- Por la permuta o transmisión de dominio de los nichos: 64,45 euros.
- 7.º- Por adquisición de nicho: 429,50 euros.
- 8.º- Por traslado de restos o exhumación en nichos y panteones: 136,10 euros.

9.º- Por acondicionamiento de restos existentes en el nicho: 110,33 euros.

Toda clase de sepultura o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos", no en el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuarán por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas, en el 50% de las consignadas a estos efectos.

#### ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS (CENTRO INFANTIL)

Artículo 3.º- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades prestadas en las distintas Escuelas Municipales a que se refiere el artículo 1.

Por prestación del servicio educativo:

- Cuota por alumno y mes: 33,00 euros

Artículo 4.º- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Desde el momento de efectuar la matrícula.

#### ORDENANZA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX Y COMPULSAS DE DOCUMENTOS

Artículo 3º.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta tasa, será la siguiente:

a) Por el servicio de fotocopidora.

- Cada copia de DIN A-4 0,19 euros

- Cada copia de DIN A-3 0,38 euros

b) Por el servicio de tele-fax

- Envíos.-

Provincial e Interprovincial.- Por cada folio 0,42 euros.

- Recepción.-

Provincial e Interprovincial.- Por cada folio 0,19 euros.

Telefax Internacionales.- 2,50 euros por envío.

- Por compulsas de documentos.- 0,19 euros.

#### ORDENANZA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 6.º- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota la tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7.º- CUOTA DE TARIFA

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8.º- COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 .....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 .....	1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 .....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 .....	1,33
Más de 100.000.000,00 .....	1,35
Sin cifra neta de negocio .....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9.º- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas

Categoría: Única.

Coeficiente aplicable: 1.

#### ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.º- Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravámenes aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º- Tipo de gravamen general: 0,66%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,93 %

b) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 0,93 %

#### ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7.º- Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 2,85 %

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, estableciéndose como cuota mínima, la cantidad de 6,21 euros.

3. El tipo de gravamen en concepto de canon

urbanístico se establece en el 2,31%.

**ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA V. TARIFAS.**

**Artículo 5.º-**

5.1.- La cuota tributaria a exigir por este Ayuntamiento será la establecida en el apartado 1 del artículo 96 de citada ley, incrementadas en el coeficiente que, según la población del municipio, y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, se fija en 1,27 concentrándose las tarifas en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros.
<b>A) Turismos.</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	17,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	46,59
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	98,34
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	122,51
De 20 caballos fiscales en adelante .....	153,08
<b>B) Autobuses.</b>	
De menos de 21 plazas .....	113,89
De 21 a 50 plazas .....	162,20
De más de 50 plazas .....	202,75
<b>C) Camiones.</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	57,82
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	113,89
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	162,20
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	202,75
<b>D) Tractores.</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	24,15
De 16 a 25 caballos fiscales .....	37,97
De más de 25 caballos fiscales .....	113,89
<b>E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	24,15
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	37,97
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	113,89
<b>F) Otros vehículos.</b>	
Ciclomotores. ....	6,05
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	6,05
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	10,35
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	20,71
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	41,41
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	82,81

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y**

**MEDIR**

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 3.º- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA		
CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	EUROS
Cerdos	cabeza	4,29 €
Corderos y cabritos	cabeza	2,60 €
Vacuno	cabeza	17,17 €
Seguro de cerdos matanzas domiciliarias	Por arroba	0,22 €

**ORDENANZA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS**

**Artículo 3.º- Cuantía**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados

2.- La tarifa de la tasa será la siguiente:

- Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, a razón de 2,61 euros./anuales, siendo la cuota mínima anual por importe de 68,72 euros.

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

**ORDENANZA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENO DE USO PÚBLICO (BÁSCULAS, MÁQUINAS AUTÓMATICAS, GRUAS, ETC..)**

**Artículo 3.º- Cuantía**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto regulador que desarrollará reglamentariamente este concepto contenido en el art. 45.2, de la Ley 39/88.

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

**TARIFA PRIMERA.-** Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, rieles y otros análogos:

**CONCEPTOS**

- 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre ..... 0,42 €
  - 2. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre ..... 1,72 €
  - 3. Transformadores colocados en quioscos. Cada m2 o fracción al semestre ..... 21,46 €
  - 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al trimestre ..... 0,03 €
  - 5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al semestre ..... 0,03 €
  - 6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al trimestre ..... 0,03 €
  - 7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre. .... 0,03 €
  - 8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre . 0,11 €
  - 9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción al semestre ..... 0,11 €
  - 10. Ocupación de la vía pública con tubería por la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre. .... 0,11 €
  - 11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción al semestre ..... 0,11 €
- NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y por cada metro lineal, al semestre ..... 0,24 €

TARIFA SEGUNDA.- Postes:  
 CATEGORÍA DE CALLES EUROS  
 única

- 1. Postes de cualquier diámetro.  
 Por cada poste 4,29

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de éste epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

**CONCEPTOS**

- 1. Por cada báscula, al semestre: 21,46 €
- 2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción al mes: 21,46 €

- 3. Aparatos o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no específico en otros epígrafes, al mes: 21,46 €

TARIFA CUARTA. Grúas.

**CONCEPTOS**

- 1. Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre: 85,78 €

NOTAS: Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de ésta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA QUINTA. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

**CONCEPTOS**

- 2. Suelo: Por cada m/2 o fracción al día: 0,18 €

**ORDENANZA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

Artículo 3.º- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta tasa por persona será la siguiente:

2.1.- Por la entrada individual a la piscina:

DIAS LABORABLES (LUNES A VIERNES)	SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS
2.1.1 Niños entre 0 y 5 años <b>están exentos</b>	<b>Exentos</b>
2.1.2 Niños entre 6 y 10 años <b>0,95 €</b>	<b>1,90 €</b>
2.1.3 A partir de 10 años <b>1,35 €</b>	<b>2,70 €</b>

2.2.- Por abonos mensuales:

- 2.2.1.- Niños entre 6 y 10 años ..... 23,30 euros
- 2.2.2.- Mayores de 10 años ..... 38,30 euros
- 2.2.3.- Familiar, ..... 52,30 euros
- 2.3.- Por abonos de temporada:
- 2.3.1.- Niños entre 6 y 10 años ..... 58,00 euros
- 2.3.2.- Mayores de 10 años ..... 87,00 euros
- 2.3.3.- Abono Familiar ..... 116,00 euros

## B.- Tarifa de Gimnasio

- 1.- Por la entrada individual al gimnasio:
  - 1.1.- Horario de mañanas ..... 16,00 euros/mes
  - 1.2.- Horario de tarde ..... 21,50 euros/mes
  - 1.3.- Horario de mañanas  
y tardes ..... 26,50 euros /mes
  - 1.4.- Un día ..... 5,70 euros /día

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O ESCOMBROS, PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

## Artículo 3.º- Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera. Materiales de construcción

- Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción o escombros, por m<sup>2</sup> y día 0,19
- Por corte de la vía pública, a razón de 3,60/ día.

Tarifa Segunda. Ferias.

1. Por instalación de quioscos, anualmente a razón de 21,50

2. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día mas 8,17 € por día de ocupación.

4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos.

Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación

de circos. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día mas 8,17/por día de ocupación.

6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por cada M/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

8. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc.

Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por

cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día mas 8,17 € por día de ocupación.

12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

14. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

15. Licencias para la ocupación de terrenos con puestos para la venta de:

- a) Flores. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día mas 8,17 € por día de
- b) Ocupación.
- c) Aguas y tabaco. Por cada m/2 o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

16. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas.

Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán por cada metro cuadrado o fracción 0,06 €/día más 8,17 € por día de ocupación.

Tarifa segunda. Mercados de los jueves

1 - Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lizas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, animales, etc. Por cada m/lineal o fracción, 0,55 € estableciéndose como cuota mínima 2,22 /día, y la reserva mensual de puestos a razón de 2,60 €/ ml., y cuota mínima de 11,15 euros.

2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares. Por cada m/2 o fracción, 0,55 € estableciéndose como cuota mínima 2,22 /día, y la reserva mensual de puestos a razón de 2,60 €/ ml., y cuota mínima de 11,12 euros.

3. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de frutas, hortalizas, huevos juguetes, calzado 0,55 € estableciéndose como cuota mínima 2,22 €/día, y la reserva mensual de puestos a razón de 2,60 €/ml., y cuota mínima de 11,15 euros.

### ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

#### Artículo 5.º- Cuota tributaria

La cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa:

Pensión	Hora mes	Precio base
Menos de 300 €	cualquier hora	0,70 €
Entre 300,01 € y 400 €		6,94 € +(nº horas x 0,69 €)
Entre 400,01 € y 500 €		8,10 € +(nº horas x 0,74€)
Entre 500,01 € y 600 €		11,58 € +(nº horasx 0,86 €)
Más de 600,01 €		13,90 €+ (nº horas x 1,15€)

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGO

#### Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

CONCEPTOS	EUROS
<b>TARIFA PRIMERA. Museos</b>	
1.- Por visitar el Centro de interpretación " El Tesoro de Aliseda"	0,50 euros
2.- Por visitar las obras de recuperación de la mina.....	0,50 euros
2.- Por visitar el Centro de interpretación de " La Mina".....	0,50 euros
3.- Por una fotografía.....	1,65 euros
5.- Por lote de cuatro fotografías.....	5,35 euros
6.- Postales.....	0,30 euros
7.- CD informativo.....	3,00 euros

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 3.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

#### Tarifa de desinfección

1.- REMOLQUES, TURISMOS Y FURGONETAS: 7,00 euros.

2.- CAMIONES SIN JAULA: 9,00 euros.

3.- CAMIONES CON JAULA: 13,00 euros.

4.- TRAILERS CON JAULA: 25,00 euros.

### APROBACIÓN Y VIGENCIA

#### DISPOSICIÓN FINAL

1.- Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Las presentes Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 14 de noviembre de 2007

Aliseda, a 29 de diciembre de 2007.- La Alcaldesa-presidenta, Claudia Moreno Campón.

8181

### BOTIJA

#### Edicto

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27-12-2007, la Ordenanza Municipal reguladora de estacionamiento para discapacitados el expediente se expone al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de 30 días al objeto de que puedan examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas, en caso de no presentarse ninguna se entenderán aprobados definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo.

El mencionado plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Botija a 7 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Óscar Solís Merino.

8167

### ARROYO DE LA LUZ

#### Edicto

El Ayuntamiento de Arroyo de la Luz, en sesión extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2007, aprobó inicialmente la modificación del anexo de inversiones del presupuesto 2007 .

En cumplimiento del art. 169 del Real Dto legislativo 2 /2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas Locales , el expediente queda expuesto al público en las oficinas municipales para que los interesados , en el plazo de quince días ,puedan formular alegaciones ante el Pleno municipal. La modificación se considera definitivamente aprobada si durante el plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Arroyo de la Luz a 27 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Santos Jorna Escobero.

8138

**MIAJADAS**

Anuncio

El Pleno de la Corporación Municipal en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 27 de diciembre de 2007, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero.- Admitir a trámite las alegaciones formuladas por el portavoz del Grupo Municipal Popular de este Ayuntamiento, y en consecuencia, dejar sin efecto la aprobación definitiva automática del acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo el 13 de noviembre de 2007, de modificación de las Ordenanzas Municipales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2008 y la publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247, del 24 de diciembre de 2007.

Segundo: Desestimar las alegaciones formuladas por D. Juan Luis Isidro Girón contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento el 13 de noviembre de 2007, de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008, presentadas en la oficina local de Correos el 22-12-2007, dentro del plazo legal de información pública, y que han tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento el 26 de diciembre de 2007.

Tercero.- Aprobar definitivamente el acuerdo del Pleno Corporativo del 13 de noviembre de 2007, de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2008, y que se proceda a la publicación del texto íntegro de las modificaciones a que se refiere el mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 17.4 de mencionada Ley se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones a que se refiere dicho acuerdo, que quedan de la siguiente forma:

**4. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Artículo 4.- Base imponible.

2.º Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual siguiente:

Período de incremento	Tipo incremento
Hasta 5 años	3,7 €
Desde 5 hasta 10 años	3,5 €
Desde 10 hasta 15 años	2,9 €
Desde 15 hasta 20 años	2,4 €

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Período de incremento	Tipo de gravamen
Hasta 5 años	30%
Desde 5 hasta 10 años	28%
Desde 10 hasta 15 años	26%
Desde 15 hasta 20 años	26%

**5. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Se suprime la bonificación del artículo 6.1.B).

**6. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1.º La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado será de 23,34 €, practicándose el ingreso simultáneamente mediante autoliquidación.

2.º La cuota por la ejecución de las obras de acometida será de 255,40€

3.º La cuota por el uso/mantenimiento de la red de alcantarillado municipal se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m<sup>3</sup>, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa normal	
Mínimo de desagüe: 4 m <sup>3</sup>	0,391 €
De 5 a 20 m <sup>3</sup>	0,190 €
Más de 20 m <sup>3</sup>	0,201 €
Tarifa benéfico-social o cultural	
Mínimo 40 m <sup>3</sup>	3,044 €
Más de 40 m <sup>3</sup>	0,159 €

Por la prestación del servicio de la planta depuradora de aguas residuales: 0,179 €/m<sup>3</sup>.

Estas cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuará mediante recibos bimestral.

**8. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.**

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

En todas las categorías de calles:

Tipo de inmueble	Cuota mensual	Vertedero de residuos	Residuos selectivos
Vivienda unifamiliar y locales que no ejerzan ningún tipo de actividad comercial o industrial.-	4,08 €	1,98 €	0,69 €
Local comercial, profesional y polígono agrícola	9,46 €	4,41 €	1,74 €
Bares, cafeterías, locales industriales y comercios de productos perecederos,-	14,14 €	5,08 €	1,87 €
Restaurantes, clubes, salas de fiestas y similares y medianas superficies.-	27,59 €	6,16 €	2,21 €

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

#### 10. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN RADIO-TELEVISIÓN MUNICIPAL

##### Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa vendrá determinada por la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Cuñas hasta 30 segundos de duración	3,71 €
Cuñas hasta 60 segundos de duración	7,68 €
Cada segundo más	0,24 €
Guía por palabras hasta 10 palabras (sin música)	1,47 €
Microprogramas de 5 minutos	18,36 €
Grabación de cuñas	8,76 €
Grabación de microprogramas	13,17 €
Cuñas televisión hasta 30 segundos de duración	7,18 €
Cuñas televisión hasta 60 segundos de duración	12,81 €
Grabación cuñas televisión	25,63 €

Podrán emitirse concursos, publi-reportajes, espacios o programas patrocinados de los distintos programas que estén en antena. La tarifa de estas emisiones estará en consonancia con las anteriores y dependiendo de los niveles de audiencia.

#### 11. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.

##### Artículo 5.- Cuota tributaria.

Cesión de columbario por un periodo máximo de 30 años (0,40x 0,60x 0,40m) .-78,13 €

Cesión de nichos por un periodo máximo de 30 años .- 456,08 €

Apertura y cierre de nichos.-3,59 €

Traslado de cadáveres.-8,87 €

Cambio de titular de la Cesión de nichos.-8,87 €

Conservación de nichos.-3,59 €

Conservación por cada nicho en panteón.-3,59 €

Colocación de lápidas.-13,29 €

Conservación de cada panteón.-16,40€/m<sup>2</sup>

Notas comunes: Revertirán a favor del Ayuntamiento toda clase de sepulturas o nichos por los siguientes motivos

a) A los 10 años de quedar vacantes por cualquier causa.

b) A los tres de impago de la cuota anual, siempre que hayan transcurrido cinco o siete años, según se trate de sepultura o nicho, respectivamente.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación de los restos en dichos espacios.

En caso de vacante por otros motivos, la corporación se reserva el derecho a la devolución del importe pagado, previo pago del coste de tramitación adminis-

trativa correspondiente, que será el 5% del importe del servicio prestado y que se ruega su devolución y que será descontado, en caso de devolución, del importe final a devolver.

#### 12. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

##### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La Cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas siguientes.

Puestos de madera, barracas y casetas de venta.-0,73 €/m<sup>2</sup>/día

Mesas para exponer mercancías.- 0,73 €/m<sup>2</sup>/día

Tómbolas y espectáculos de recreo.-0,73 €/m<sup>2</sup>/día

Por cada silla en la vía pública.-0,73 €/m<sup>2</sup>/día

Idénticas instalaciones en el ferrial 0,73 €/m<sup>2</sup>/día

Excepcionalmente cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- Que los terrenos a ocupar excedan de 200 m<sup>2</sup> con un máximo de 1.000 m<sup>2</sup>.

- Que la ocupación tenga una duración continuada durante dos meses como mínimo y cinco como máximo.

- Que las instalaciones a ubicar en dichos terrenos tengan en todo caso el carácter de provisional, en ningún caso se podrá tratar de instalaciones fijas.

- Que la actividad a desarrollar incluya algún tipo de finalidad social, benéfica, cultural o de interés público.

En este caso la tarifa a aplicar será de:

Hasta 500 m<sup>2</sup> ocupados 0,137 €/m<sup>2</sup>/día

De 501 a 1.000 m<sup>2</sup> ocupados 0,074 €/m<sup>2</sup>/día

#### 13. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

##### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a la siguiente Tarifa:

La tarifa de la presente tasa será el 21,05% del importe de la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, más 0,177 €/m<sup>2</sup>/día, mientras dure la ocupación de la vía pública, exigiéndose junto con la licencia según el plazo de duración de la obra fijado en el proyecto y en caso de que se sobrepasara dicho plazo se exigirán:

1. Las liquidaciones complementaria a razón de 0,177€/m<sup>2</sup>/día, cuando el sujeto pasivo comunique con antelación a la Administración, que se va a prolongar la ocupación sobre el tiempo inicialmente previsto, o

cuando no determinó con exactitud la duración de la misma pero sí su comienzo (no finalizando la ocupación en tanto no presente la baja).

2. Además de la tarifa anterior, las grúas de construcción pagarán 0,177€ m<sup>2</sup>/día.

#### 14. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

##### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la que se determine por la aplicación de las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1. Vados permanentes en cocheras particulares de uso personal o familiar:

—Cuota de 6,33€/ml año.

2.-Cocheras colectivas y garajes comerciales o industriales, distinguiendo:

—Cocheras colectivas de comunidades de vecinos/ propietarios: cuota de 12,67 euros al año por cada plaza de garaje.

—Las de explotación comercial particular: cuota de 15,84 euros al año por plaza.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por garaje comercial, el destinado directamente a la actividad de alquiler de plazas, se encuentre o no con la pertinente Licencia de apertura y se haya o no dado de alta a la actividad en el correspondiente epígrafe del I.A.E., sin perjuicio de las actuaciones que correspondan al Ayuntamiento.

En los supuestos de alquiler de plazas de garaje, el sujeto pasivo será, en primera instancia, el propietario de las mismas, sin perjuicio de que pueda repercutir la cuota tributaria al arrendatario.

#### 15. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

##### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa siguiente:

Ocupación con sillas y mesas

General 15,84 €/m<sup>2</sup> anual

En la Avda. de Trujillo, zona peatonal, (exclusivamente para días festivos y fines de semana).-7,91 €/m<sup>2</sup> anual

#### 16. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO

##### Artículo 3.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta

Ordenanza será la que resulte de aplicar las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Las tarifas de esta tasa son las siguientes:

Tarifa bimestral:

##### TARIFA: SUMINISTRO DE AGUA.

Cuota de servicio 4,46 €

De 0 a 20 m<sup>3</sup> de consumo 0,36 €

De 21 a 50 m<sup>3</sup> de consumo 0,66 €

De 51 a 100 m<sup>3</sup> de consumo 0,97 €

Más de 100 m<sup>3</sup> de consumo 1,41 €

Filtros de carbón activo cada 10 m<sup>3</sup> 0,0894 €

Canon de mejora por metro cúbico facturado 0,12 €

##### TARIFA: DERECHO DE ENGANCHE.

Acometida de 15 mm 21,16 €

Acometida de ½» (20 mm) 26,96 €

Acometida de ¾» (25 mm) 31,26 €

Acometida de 1" (32 mm) 35,77 €

Acometida de 1 ¼» (40 mm) 44,58 €

Acometida de 1 ½» (50 mm) 53,40 €

Acometida de 2" (63mm) (bocas de incendio).-167,04 €

Ampliación de acometida.-4,85 € por cada 5 mm.

Se hace constar que estas tarifas no llevan IVA, por lo que habrá que añadirlo, si procede.

##### EJECUCIÓN DE ACOMETIDA

Acometida de ½» (20 mm) 79,51 €/un.

Acometida de ¾» (25 mm) 91,18 €/un.

Acometida de 1" (32 mm) 110,29 €/un.

Acometida de 1 ¼» (40 mm) 157,06 €/un.

Acometida de 1 ½» (50 mm) 200,07 €/un.

Ampliación de acometida de ½» a ¾» 79,57 €/un.

Ampliación de acometida de ½» a 1" 91,23 €/un.

##### ALTA AGUA.

Normales 8,62 €

1 mes 14,45 €

2 meses 28,84 €

#### 17. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

##### Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria o cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.º ACTIVIDADES (escuelas deportivas, gimnasia de mantenimiento, cursos de natación, cursos especiales).

Al ser actividades deportivas específicas y esporádicas, la cuantía de la cuotas se fijará teniendo en cuenta la actividad que se organice, la necesidad de traer técnicos, material a utilizar...)

## 2.º COMPETICIONES, EXHIBICIONES, etc.

Cualquier actividad que se realice en las Instalaciones Deportivas Municipales, tanto deportivas como de cualquier otra índole, y que suponga el pago de un ticket de entrada por parte del público, deberán abonar en concepto de mantenimiento el tanto por ciento que se estipule del taquillaje o la cantidad que así mismo se estipule.

## 3.º PABELLÓN CUBIERTO

Competiciones oficiales	4,77 €/hora
Entrenamientos no periódicos	5,28 €/hora
Incremento por uso de alumbrado eléctrico	0,57 €/hora

## 4.º PISTAS POLIDEPORTIVAS

Deportes colectivos	2,01 €/hora
Pistas de tenis	1,67 €/hora
Incremento por uso de alumbrado eléctrico	0,57 €/hora

## 5.º CAMPOS DE FÚTBOL MUNICIPALES

Campo de hierba (1 hora)	9,65 €
Campo de hierba (2 horas)	13,90 €
Incremento por uso de alumbrado eléctrico	4,43 €
Campo de tierra (1 hora)	1,79 €
Campo de tierra (2 horas)	3,75 €

## Cuota de temporada de entrenamiento

Dos meses	190,66 €
Hasta tres meses	235,66 €
Hasta cuatro meses	308,60 €
Más de cuatro meses	482,65 €

## 6.º PISCINA MUNICIPAL.

Entrada individual	2,67 €
Abono individual	23,38 €
Abono unidad familiar con dos miembros	30,84 €
Abono unidad familiar con tres miembros	38,25 €
Abono unidad familiar con cuatro miembros	43,00 €
Abono unidad familiar con cinco o más miembros	45,72 €

Quedan exentos de pago por utilización de la piscina municipal los menores de 3 años, no cumplidos antes de la apertura de la piscina municipal

Se entiende por unidad familiar, la formada por los padres, los descendientes directos menores de edad y los hijos minusválidos de cualquier edad que convivan con ellos; así como los tutores legales junto con los menores que tengan a su cargo.

Se incluyen en la unidad familiar, los hijos con edades comprendidas entre los 18 y 23 años inclusive, siempre que acrediten mediante certificado de retenciones, que sus ingresos brutos no superan el salario mínimo interprofesional.

## 7.º CURSOS DE NATACIÓN.

Cuota niños: 21,12€ por curso quincenal.  
Cuota adultos: 25,34 € por curso quincenal

## 19. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALBERGUE MUNICIPAL.

## Artículo 7.- Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente:

- Por la utilización del albergue municipal por persona y día: 4,35€.

## 21. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LIMPIEZA Y DESATASQUE DE TUBERÍAS PARTICULARES DENTRO DEL CASCO URBANO DE LA LOCALIDAD.

## Artículo 4.- Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente:

- Actuación del equipo constituido por un dumper con conductor, la máquina desatascadora y dos operarios, por hora o fracción de hora desde la salida de los servicios de las respectivas dependencias municipales: 47,61 €/hora.

## 23. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD

## Artículo 7.- Cuota Tributaria.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la realización de publicidad, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas siguientes.

CONCEPTO	CUOTA
Megafonía exterior	Fija: 73,27 €/día. Más: 14,70 €/hora.
Megafonía móvil (previa autorización municipal y días laborales de 10-14 y 18-21 horas).	73,27 €/día.
Exhibición de rótulo	16,89 € m <sup>2</sup> /año o fracción.
Anuncios proyección en pantalla	73,27 €/día.
Anuncios o publicaciones en texto, gráfico o imágenes	
¼ de página en B/N	76,85 €
1/3 de página en B/N	97,72€
½ de página en B/N	125,68 €
1 página en B/N	186,90 €
½ página en color	168,33 €
1 página en color	258,21 €
2 contraportadas interiores	349,02 €
Contraportada exterior	420,82 €
Todas las páginas con texto y exclusividad	628,65 €

2.- Publicidad en Vallas Publicitarias	21,78€ m <sup>2</sup> / año
Publicidad en Pabellón Cubierto	63,35€ m <sup>2</sup> / año

Publicidad en los carteles que anuncian actividades de competencia municipal ( deportivas, culturales, festivas...):

65,46€ anuncio tamaño pequeño.  
130,91€ anuncio tamaño grande.

3. - Los gastos por publicidad en boletines, diarios, y periódicos de difusión provincial, regional o nacional, correrán a cargo del interesado que motive el expediente (concesiones de licencias) o resulte adjudicatario de una contratación.

4.- Cuando para la autorización de la utilización del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### 28. MODIFICACION A LA ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIONAL DE LOS EDIFICIOS

##### Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios.

##### Artículo 6.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria a aplicar será la siguiente:

Primera Ocupación 21,16 €

#### 29. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS.

##### Artículo 9.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en el momento de solicitar la prestación del servicio público de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros, a través del sistema de ingreso directo.

2. El pago por año de los bonos se realizará mediante domiciliación bancaria, en el plazo máximo de quince días desde la aprobación del padrón o autoliquidaciones individuales.

3. Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

##### Artículo 12.- Normas del servicio.

1. El Ayuntamiento sancionará al usuario que incumpla las normas de utilización del servicio que se concretarán en el correspondiente Reglamento de uso.

#### A N E X O:

MUNICIPIO: Ayuntamiento de Miajadas.

#### A) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Billete ordinario	0,60€
2	Ruta centros escolares por año*	
Se podrá fraccionar en pagos trimestrales.		
Carga en los meses de Octubre, Enero y Abril. 150,47 €		

#### B) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

- Por familia numerosa se establece una bonificación del 25% del importe por año en la Ruta Centros Escolares.

#### C) EXPEDICION DE CARNE:

La expedición de carnés se llevará a cabo requiriéndose la siguiente documentación: Fotocopia

del DNI. Fotografía tamaño carné. Fotocopia compulsada y original de los documentos que acrediten las circunstancias exigidas para el acceso a la prestación.

#### PRECIOS PÚBLICOS

#### 34. MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.

##### Artículo 7.- Cuota Tributaria.

La tarifa por aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública u ocupando las aceras, será de 307,50€ por cada cajero automático autorizado al año.

Contra cuya resolución de carácter general podrá interponerse por los interesados en el expediente recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a partir de día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se crea conveniente.

Miajadas a 27 de diciembre de 2007.- El Alcalde:  
Antonio Díaz Alías

8139

### SANTIBÁÑEZ EL ALTO

#### Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santibáñez el Alto, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado la modificación de las Tasas por la prestación de los Servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, cuyo texto integro se publica a continuación y que es el siguiente:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

##### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/

2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En lo no previsto en la presente ordenanza regirá el reglamento de ordenación de vertidos de aguas residuales de la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata.

#### Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3.- El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4.- Procede igualmente la imposición de la tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

#### Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es la siguiente:

Uso doméstico: 55 euros.

Uso comercial e industrial: 55 euros.

Esta cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuará mediante recibos anuales.

#### Artículo 5.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del Municipio en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Artículo 6.- Gestión, declaración, liquidación e ingreso.

1.- Rigen los artículos correspondientes del Reglamento de Ordenación de vertidos de aguas residuales de la Mancomunidad.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20/12/2007 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez pasado dicho plazo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses.

Santibáñez el Alto a 29 de Diciembre de 2007.- El Alcalde, (ilegible)

**SANTIBAÑEZ EL ALTO**

## Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2007, acordó prestar la conformidad y aprobar inicialmente el Reglamento de Ordenación de Vertidos de Aguas Residuales aprobado por el Consejo de la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata el día 21/11/2007, cuyo texto figura en el BOP núm 232 de 30/11/2007, exponiéndolo al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. El citado Reglamento se condiciona a que el mismo no sea contrario a disposiciones de igual o superior rango. Se acordó asimismo, la delegación de la competencia municipal para la gestión del tratamiento y depuración de aguas residuales en la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata.

Santibáñez el Alto a 27 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Valentín Porras García.

8144

**SANTIAGO DE ALCÁNTARA**

## Edicto

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el expediente Imposición y modificación de tributos locales siguientes, siendo la nueva redacción dada a las Ordenanzas en su parte modificada la que se expresa en el Anexo.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 DEL T.R.L.R.H.L. RDL 2/2004, 5-Marzo, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer, con carácter postestativo recurso de reposición en el plazo de 1 mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN****IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

El tipo impositivo, establecido en el artículo 4.3 queda fijado en el 2%

Se suprime: Se deducirá de la cuotas hasta el 100% del importe de la Tasa satisfecha por Licencia Urbanística, sin que en ningún caso la liquidación sea negativa

**TASA SERVICIO RECOGIDA DOMICILIARIA BASURAS**

Las tarifas establecidas en el artículo 4.2 serán las siguientes:

- |   |      |
|---|------|
| a) Cuota Anual por cada vivienda  | 50 € |
| b) Cuota Anual por cada local, comercial, industrial, servicios o similares | 50 € |

**TASA SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO:**

Las tarifas establecidas en el artículo 5 serán las siguientes:

**5.1 Nuevas o mejora de instalaciones:**

a) Derechos de Enganche o reenganche por cada Acometida de Agua o Saneamiento, teniendo en cuenta que los gastos de instalación serán por cuenta del solicitante.- 120,00 €

b) Derechos Por aumento de Caudal de Acometidas - 75,00 €

**5.2 Cuotas de consumo, según lectura trimestral del contador:**

a) Cuota de Servicio trimestral, por acometida en alta - 10,00 €

**b) Cuota de Consumo**

Por cada m<sup>3</sup> entre 1 y 30 m<sup>3</sup> trimestrales 0,50 €

Por cada m<sup>3</sup> entre 31 a 60 m<sup>3</sup> 0,70 €

Por cada m<sup>3</sup>, consumido que exceda de 60 m<sup>3</sup> 2,00 €

**TASA PISCINA MUNICIPAL:**

Las tarifas recogidas en el artículo 5 de la Ordenanza, serán las siguientes:

a) Entrada Diaria: Laborables Mayores de 18 años 2,60 €

Laborables Menores entre 1-17 años 1,70 €

Festivos Mayores 3,00 €

Festivos Menores 2,00 €

b) Abonos Temporada Individuales: 50,00 €

Menores 30,00 €

c) Abonos Temporada Familiares:

Matrimonios, cónyuges 75,00 €

Incorporación 1<sup>er</sup> hijo 20,00 €

Incorporación 2.<sup>o</sup> hijo 12,00 €

Incorporación 3<sup>er</sup> hijo 6,00 €

Incorporación del 4.<sup>o</sup> o más, 5,00 €

Por cada hijo a partir del 4.<sup>o</sup>

**TASA SERVICIOS SALA DESPIECE:**

Las Tarifas establecidas en el artículo 4 serán las siguientes:

a) Por Cabeza Ganado Porcino, 8,00 €

b) Ganado Ovino - Caprino 5,00 €

c) Ganado Vacuno - Equino 25,00 €

**TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL:**

Se incluye en la Base Imponible a los VADOS por entrada de vehículos a garajes y aparcamientos reservados

A las Tarifas establecidas en el artículo 3, ser, le añaden, un apartado 5 las siguientes:

a) Por cada Vado o reserva de aparcamiento.- 24€/año.

Santiago de Alcántara 15 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Juan Garlito Batalla

8070

**TORREMENGA DE LA VERA**

## Anuncio

Quedan elevados a definitivo los acuerdos provisionales de modificación y de imposición de tasas, adoptados por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 12 de noviembre de 2007, al no haberse presentado ninguna reclamación contra los mismos. Así y de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la modificación del texto de las correspondientes Ordenanzas Fiscales Reguladoras, y del texto íntegro de las nuevas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra el acuerdo definitivo de aprobación de la modificación e imposición de estas Ordenanzas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

## A) MODIFICACIÓN

## 1) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 4.º, que quedará redactado de la siguiente manera:

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en la cantidad fija de: 18,00 €, a abonar en los cuatro trimestres naturales.

## 2) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se modifica el artículo 5.º, apartado 2, que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Por cada habitante inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de cada ejercicio: 16,00 €

b) Por vivienda de temporada. 36,00 €

c) Por Locales comerciales: 25,00 €

## 3) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO

Se modifica el artículo 3.º, el cual queda redactado de la siguiente manera:

1.- La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

## 1.1.- TARIFA POR ENGANCHE DE AGUA:

A) Dentro del casco urbano: 80,00€

B) Fuera del casco urbano: 120,00€

C) Enganche a la red que va desde el cementerio municipal hasta el paraje «Las Rebolleras»: 300,00€

D) Enganche a la red que va desde el final de la calle Maestro Trinitario hasta el paraje « Los Molillinos»: 300,00€

E) Enganche a la red que va desde el cementerio municipal hasta el primer depósito regulador de agua: 300,00€.

F) Enganche a la red que va desde el final de la C/. La Viña hasta el Hotel Rural «EL TURCAL»: 700,00€

D) Enganche a la red por obras dentro del casco urbano, sin contador, por periodo no superior a tres meses: 50,00€.

## 1.2.- TARIFA POR CONSUMICIÓN DE AGUA DENTRO DEL CASCO URBANO:

## (COBRO TRIMESTRAL)

-De 0 a 25 m<sup>3</sup>: 12,00 €

-De 26 a 50 m<sup>3</sup>: 17,00 €

-De 51 a 90 m<sup>3</sup> 0,37 €, el m<sup>3</sup> consumido

-De 91 a 150 m<sup>3</sup>: 0,41 €, el m<sup>3</sup> consumido

-De 151 m<sup>3</sup> en adelante: 0,60 €, el m<sup>3</sup> consumido.

Los consumos comprendidos entre 51m<sup>3</sup>y 90 m<sup>3</sup>, se abonarán desde el primer m<sup>3</sup> consumido a 0,37 € y si consumen de 91m<sup>3</sup> a 150m<sup>3</sup>, se abonarán a 0,41 €, desde el primer m<sup>3</sup> consumido. Si se consumen de 151 m<sup>3</sup> en adelante, se abonarán desde el primer m<sup>3</sup> a 0,60 €.

## 1.3.- TARIFAS POR CONSUMICIÓN DE AGUA DE CONTADORES SITUADOS FUERA DEL CASCO URBANO

## (PERIODO TRIMESTRAL)

-De 0 a 50 m<sup>3</sup>: 17,00 €, el m<sup>3</sup> consumido.

-De 51 a 150 m<sup>3</sup> 0,57 €, el m<sup>3</sup> consumido.

-De 151 m<sup>3</sup> en adelante 0,65 €, el m<sup>3</sup> consumido.

Los consumos comprendidos entre 51 m<sup>3</sup> 150 m<sup>3</sup>, se abonarán desde el primer m<sup>3</sup> consumido a 0,57 € y de 151 m<sup>3</sup> en adelante se abonarán a 0,65 €, desde el primer m<sup>3</sup> consumido.

## 4) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO CENTRO DEL DÍA

Se modifica el artículo 4.º, que quedará redactado de esta manera:

Cuota tributaria.- Se establecen las siguientes tarifas:

4.1.- Para jubilados y pensionistas:

Servicio de comedor: comida, cena y servicio de lavandería: 90,00 €

**B) IMPOSICIÓN****1) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERTIDO DE ESCOMBROS**

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas en el artículo 15.1 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la tasa por vertido de escombros depositados en la escombrera municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.-Serán objeto de esta tasa el vertido de escombros, tanto por parte de empresas, como de particulares que se depositen en la escombrera municipal y que resulten beneficiadas por los servicios prestados.

Artículo 3.º Sujetos Pasivos.- La obligación de satisfacer la tasa nace desde que se inicie la prestación del este servicio, previa solicitud de prestación del mismo que deberán presentar en las oficinas municipales las personas o entidades interesadas.

Artículo 4.º Cuota Tributaria.- La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar un porcentaje del 0,25 % sobre el presupuesto de ejecución material de las obras cuyos escombros se pretendan eliminar y para cuya realización hayan obtenido previamente los solicitantes la correspondiente licencia municipal de obras.

Artículo 5.º - Obligación de Pago.- La obligación de pago de esta tasa nace, desde que sea admitida la solicitud del interesado para la utilización de los servicios.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones tributarias.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor, el día 1 de enero de 2008, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

**2) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DINAMIZACIÓN DEPORTIVA**

Artículo 1.º Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas en el artículo 15.1 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la imposición de la tasa por prestación de los servicios incluidos dentro del programa de Dinamización Deportiva Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.- Estará constituido por la utilización de los servicios incluidos dentro del programa de Dinamización Deportiva Municipal.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los usuarios de estos servicios.

Artículo 4.º Cuota tributaria.- Se establecen las siguientes tarifas:

4.1.- Para todos los usuarios menores de 65 años: 15,00€ mensuales.

4.1.- Para los usuarios mayores de 65 años: 7,00€ mensuales

4.2.- La cuota tributaria deberá ser ingresada, en los cinco primeros días de cada mes natural para los residentes en esta Localidad, o el día de comienzo de prestación servicio para los casos de usuarios que residan temporalmente en la misma y utilicen el servicio de manera esporádica.

4.3.- Anualmente se incrementará esta cuota con el IPC general.

Artículo 5.º Obligación de Pago.- La obligación de pago de esta tasa nace, desde que sea admitida la solicitud del interesado para la utilización de los servicios.

Artículo 6.º Exenciones, reducciones y demás bonificaciones legalmente aplicables.

Quedan exentos del pago de esta Tasa, las personas que tengan reconocida legalmente, algún grado de minusvalía psíquica o física.

Aparte de esta exención no se reconoce ningún beneficio tributario más, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones tributarias.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, el día 1 de enero de 2008, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

**3) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

Artículo 1.º Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas en el artículo 15.1 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, acuerda la imposición de la tasa por prestación de los servicios incluidos dentro del programa de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.- Estará constituido por la utilización de los servicios que presta el Ayuntamiento dentro del programa de Ayuda Domiciliaria.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, los usuarios de este servicio que pueden ser: personas mayores, enfermos o discapacitados: físicos o psíquicos que residan habitualmente en esta Localidad.

Artículo 4.º Cuota tributaria.- Se establecen las siguientes tarifas:

4.1.- Para todos los usuarios: 25,00 € mensuales.

4.2.- La cuota tributaria deberá ser ingresada, en los cinco primeros días de cada mes natural para los residentes en esta Localidad, o el día de comienzo de prestación servicio para los casos de usuarios que residan temporalmente en la misma y utilicen el servicio de manera esporádica.

4.3.- Anualmente se incrementará esta cuota con el IPC general.

Artículo 5.º Obligación de Pago.- La obligación de pago de esta tasa nace, desde que sea admitida la solicitud del interesado para la utilización de los servicios.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones tributarias.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, el día 1 de enero de 2008, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

8157

### VILLASBUENAS DE GATA

#### Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado la modificación de las Tasas por la prestación de los Servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, cuyo texto integro se publica a continuación y que es el siguiente:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

### POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En lo no previsto en la presente ordenanza regirá el reglamento de ordenación de vertidos de aguas residuales de la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata.

#### Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3.- El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4.- Procede igualmente la imposición de la tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

#### Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de di-

chos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es la siguiente:

Uso doméstico: 50 euros.

Uso comercial e industrial: 65 euros.

Esta cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuará mediante recibos semestrales

#### Artículo 5.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del Municipio en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 6.- Gestión, declaración, liquidación e ingreso.

1.- Rigen los artículos correspondientes del Reglamento de Ordenación de vertidos de aguas residuales de la Mancomunidad.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20/12/2007 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Junio de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez pasado dicho plazo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses.

Villasbuenas de Gata a 29 de Diciembre de 2007.-  
El Alcalde: (ilegible)

8133

#### HIGUERA

##### Anuncio

Terminado el plazo de exposición al público del expediente de modificación de créditos nº 2/2007, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, queda elevado automáticamente a definitivo, siendo las partidas que han sufrido modificaciones o de nueva creación las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

##### Aumentos

Aplicación presupuestaria.- Aumento.- Configuración actual (incluido aumento)

5.601.00.- 2.100,20 .- 2.106,21

5.632.02.- 10.000,00 .- 10.000,00

##### Recursos a utilizar

##### Remanente Líquido de Tesorería

12.100,20 Euros

Después de estos reajustes el estado por capítulos del estado de gastos del Presupuesto queda con las siguientes consignaciones:

Cap. 1.- 82.467,64

Cap. 2.- 75.408,96

Cap. 3.- 12,02

Cap. 4.- 26.890,50

Cap. 6.- 125.510,85

Cap. 7.- 4.210,00

Cap. 8.- 12,02

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 y 177, del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Higuera, 27 de diciembre de 2007.- El Alcalde.

8174

**PINOFRANQUEADO**

## Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Pínofrankeado, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2007, por los que se aprobaron la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la imposición de la tasa por la prestación del servicio de la biblioteca municipal y la ordenanza fiscal reguladora de la misma y el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2007, por el que se acordó modificar la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Guardería, dichos acuerdos han sido elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley, se publica a continuación el texto íntegro de las modificaciones y de las referidas ordenanzas.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE PINOFRANQUEADO.****Artículo 1.- Concepto**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE PINOFRANQUEADO.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.- Cuantía**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La TARIFA de esta tasas será la siguiente:

- Cuota por la expedición del carné de la biblioteca: 2,00 euros.
- Cuota por usuario y año: 3,00 euros.

**Artículo 4.- Obligación de pago**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la expedición del carné de la biblioteca.

**Artículo 5.- Administración y cobranza.**

El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Se modifica el artículo 7 de dicha ordenanza referido a la cuota tributaria del impuesto y que actualmente tiene la siguiente redacción:

«La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será:

- Obras de nueva planta: 1 por 100.
- Obras menores y de reforma: 2 por 100"

Pasando a tener la siguiente redacción:

«La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será del 2 % en todos los casos».

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA.**

Se modifica el artículo 3.2, referido a la cuota, pasando a tener la siguiente redacción:

Artículo 3.2- Cuantía.

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Cuota por alumno/curso: 72,00 euros al mes.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

Pinofranqueado a 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Antonio Caldoria Gómez.

8136

**PINOFRANQUEADO**

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Pinofranqueado, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2007, ha aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos número 9/2007, por suplemento de créditos y crédito extraordinario.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente queda expuesto al público por plazo de 15 días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes. En el supuesto de que durante dicho plazo, no se produjeran reclamaciones, el expediente se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Pinofranqueado a 27 de diciembre de 2007.- El Alcalde, José Antonio Caldoria Gómez.

8092

**PINOFRANQUEADO**

Edicto

Rendida la Cuenta General del ejercicio de 2006, e informada por la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta entidad, por plazo de quince días hábiles, para que durante el mismo y ocho días más

puedan los interesados presentar por escrito los reparos, observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Pinofranqueado a 27 de diciembre de 2007.- El Alcalde, José Antonio Caldoria Gómez.

8093

**JARANDILLA DE LA VERA**

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el expediente número 1/07 sobre modificaciones de créditos, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de créditos, en el Presupuesto del ejercicio del 2007, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente referenciado se entenderá definitivamente aprobado.

Jarandilla de la Vera, 26 de Diciembre de 2007.- EL Alcalde: Víctor Manuel Soria Breña

8062

**JARANDILLA DE LA VERA**

Aprobado por el Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera (Cáceres), en sesión extraordinaria Plenaria de fecha 21 de Diciembre de 2007, el Presupuesto General del ejercicio del 2008, estará de manifiesto al público dicho expediente en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción de este Anuncio en el boletín Oficial de la Provincia de Cáceres durante cuyo plazo cualquier habitante del término municipal o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Pleno de la Corporación, con arreglo a los arts. 150, 151 y 152 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En caso de no presentarse reclamaciones en el plazo indicado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Jarandilla de la Vera, 26 de Diciembre de 2007.- El Alcalde: Víctor Manuel Soria Breña

8061

**GARROVILLAS DE ALCONÉTAR**

## Anuncio

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua a Domicilio, siendo la nueva redacción dada a las Ordenanzas en su parte modificada la siguiente: El Art. 3 de la Ordenanza queda redactado de la siguiente forma:

1.- La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes

a) Cuota de consumo Trimestral por Acometida de Agua Año 2008 Año 2009 Cuota Fija

Abastecimiento 2,40 / ab. Trim.	3,00 Euros
Bloque 1 (1-10 m <sup>3</sup> ) 0,38 /m <sup>3</sup>	0,41 Euros/m <sup>3</sup>
Bloque 2 (11-37 m <sup>3</sup> ) 0,64 /m <sup>3</sup>	0,69 Euros/m <sup>3</sup>
Bloque 3 (+37 m <sup>3</sup> ) 1,50 /m <sup>3</sup>	1,50 Euros/m <sup>3</sup>

b) Otros Servicios:

## CONCEPTO COSTE UNIDAD

Fianza suministro provisional (obras) 90,00 Euros  
 Certificado conexión red distribución agua potable. 2,00 Euros  
 Contador individual de 15 mm 115 ¼" – ¾", Clase "C" 45,38 Euros venta directa  
 Contador individual de 20 mm 190 1" – 1" Clase "C" 72,18 venta directa  
 Contador individual de 25 mm 260 Clase "C" 102,78 Euros venta directa  
 Contador individual de 30 mm 260 Clase "C" 135,23 Euros venta directa  
 Contador individual de 40 mm 300 Clase "C" 213,75 Euros venta directa  
 Juego racores contador 15 mm 2,70 Euros venta directa  
 Juego racores contador 20 mm 5,02 Euros venta directa  
 Juego racores contador 25 mm 8,13 Euros venta directa  
 Juego racores contador 30 mm 12,54 Euros venta directa  
 Juego racores contador 40 mm 13,93 Euros venta directa  
 Instalación contador 15 mm sin valvulería y sin obra civil 57,53 Euros  
 Instalación contador 20 mm sin valvulería y sin obra civil.-85,69 Euros  
 Instalación contador 25 mm sin valvulería y sin obra civil.-128,85 Euros  
 Instalación contador 30 mm sin valvulería y sin obra civil.-163,50 Euros  
 Instalación contador 40 mm sin valvulería y sin obra civil.-242,71 Euros  
 Desconexión y precintador de contador por baja.- 10,00 Euros  
 Desconexión acometida de red de distribución, sin incluir obra civil.- 6,00 Euros  
 Reconexión tras corte de suministro Art. 39.- 20,00 Euros  
 Cofre para contador de 15 mm con todas las válvulas. 250 \* 300.- 98,73 Euros  
 Cofre para contador de 20 mm con todas las válvulas. 300\*450.- 108,07 Euros

Mano de obra oficial / hora 20,00 Euros Acometida abas. Hasta valv. Registro de 25mm diamext, sin obra civil 170,00 Euros  
 Acometida abas. Hasta valv. Registro de 32mm diam ext sin obra civil 217,16 Euros  
 Inst. contador desde valv. Registro (25) contador de 15mm sin obra civil, 171,31 Euros  
 Inst. contador desde valv. Registro (32) contador de 20mm sin obra civil, 207,45 Euros  
 Acondicionamiento acometida. 20,00 Euros  
 c) Derechos Enganche de Acometidas de Saneamiento, 42,07 Euros  
 d) A los precios establecidos se les aplicará el I.V.A. correspondiente.

La Entrada en vigor de las tarifas establecidas, será con efectos del 1-enero-2008 las previstas para ese año y del 1-enero-2009, las previstas para ese año, incrementándose cada 1-Enero de los siguientes años 2010 y 2011, en un porcentaje equivalente al I.P.C. de los 12 meses precedentes, previa justificación de que los costes del Servicio, se han incrementado como mínimo en ese porcentaje Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art.17, del R.D.L. 2/2004, de 5-Marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Garrovillas de Alconétar, 26 de Diciembre de 2007.-  
 El Alcalde-Presidente: Pedro Martín Maldonado

8054

**GUADALUPE**

## Anuncio

El Ayuntamiento Pleno de Guadalupe, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2007, acordó iniciar expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad del acuerdo de pleno de 19 de abril de 2007 por el cual se anulaba la inclusión en el Inventario Municipal de la Plaza Poniente, al entender que dicho acuerdo vulnera lo establecido en el artículo 62.1 g) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Lo que se hace público para que cualquier vecino que se considere afectado pueda presentar las alegaciones que estime oportunas, en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente a la presente publicación.

En Guadalupe a 20 de diciembre de 2007.-El Alcalde: Modesto Rubio Tadeo

8045

**ALBALÁ**

## Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias al acuerdo plenario de aprobación inicial del Reglamento del Cementerio Municipal, queda dicho acuerdo elevado a definitivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, haciéndose público su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y que es el siguiente:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DEL CEMENTERIO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

## Artículo 1º.

El Excmo. Ayuntamiento de Albalá, de conformidad con lo preceptuado en el art. 25.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme al Art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprueba el presente Reglamento Municipal de Cementerio, que regula la prestación de dichos servicios y las relaciones con los usuarios.

## Artículo 2º.

El Presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerio, así como las relaciones entre el Excmo. Ayuntamiento de Albalá y los usuarios. Supletoriamente se aplicará el Reglamento de Policía Mortuoria.

## Artículo 3º.

El Excmo. Ayuntamiento de Albalá prestará el servicio de Cementerio por medio de:

- 3.1.- Inhumación de cadáveres.
- 3.2.- Asignación de nichos mediante la expedición o presentación del correspondiente título del derecho funerario (adquisición a perpetuidad).
- 3.3.- Exhumación, reinhumación y traslado de restos.
- 3.5.- Autorización de obras.

**TÍTULO II**

## Artículo 4º.

Tanto el horario de apertura como el de cierre, se determinará por Decreto del Sr. Alcalde o concejal en quien delegue.

Cualquier cambio que se introduzca en el horario deberá darse a conocer con la debida antelación y publicidad.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, bastará la resolución de la Alcaldía o Teniente de Alcalde en quien delegue, que no tendrá mas extensión que la del día a que se concrete.

**TITULO III**

## Artículo 5º.

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación que hayan transcurrido 24 horas desde el fallecimiento, circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que autorice el Juez Municipal del Distrito a quien corresponda, previo los trámites oportunos por parte de la Cía. Funeraria que haga el servicio.

## Artículo 6º.

La inhumación podrá efectuarse antes de las 24 horas por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Una vez practicada la inhumación y efectuado el tapamiento, se anotará sobre el cierre la fecha de la misma y las tres iniciales del finado.

**TITULO IV**

## Artículo 7º.

Las exhumaciones pueden ser por traslados de restos de un lugar a otro dentro del mismo Cementerio, por conducción a otro distinto o para su reinhumación dentro de la misma unidad de enterramiento.

Del día y hora en que hayan de practicarse exhumaciones para traslados que se soliciten y, autorizadas las mismas según las disposiciones sanitarias vigentes, se dará conocimiento a los familiares o personas interesadas para que, si lo desean, puedan presenciar la operación.

Todas las exhumaciones se verificarán según lo establecido en las vigentes disposiciones sanitarias, y de ser posible en las primeras horas de la mañana.

**TITULO V**

## Artículo 8º.

El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente, por propia iniciativa, la concesión de nichos con el fin de unificar la construcción, necesidad de urbanizar la zona o cualquier otra causa de interés público.

## Artículo 9º.

La ejecución de cualquier obra en el recinto del Cementerio Municipal, requerirá autorización del Ayuntamiento.

Es preciso en todo caso, la obtención de licencia de obra mayor o menor, a las cuales se aplicará el régimen general.

**TITULO VI**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL  
BUEN ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO**

## Artículo 10º.

Los visitantes de comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, debiéndose guar-

dar el mayor silencio posible y la debida compostura, pudiendo, en caso contrario, adoptar el Excmo. Ayuntamiento de Albalá, las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplan esta norma.

#### Artículo 11º.

No se permitirá la estancia de vendedores y mendigos, ni la asistencia de personas con viandas ni bebidas, como asimismo cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto.

#### Artículo 12º.

Queda prohibida la entrada de animales y vehículos. Solo cabrá la excepción de aquellos que se empleen para transportar materiales con destino a obras que dentro del Cementerio se realicen o, para el transporte de cadáveres.

#### Artículo 13º.

Queda terminantemente prohibido depositar dentro del Cementerio Municipal o en el acceso de entrada al mismo, cualquier utensilio que no sea de propiedad municipal.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios no se podrán obtener fotografías, filmaciones, etc. En las dependencias del Cementerio. Las vistas generales o parciales del Cementerio quedarán sujetas en todo caso, a la autorización del Ayuntamiento.

#### Artículo 14º.

El Excmo. Ayuntamiento de Albalá, asegurará la vigilancia general del recinto del Cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación lo que al efecto disponga el de Policía Sanitaria Mortuoria.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo contenido en el presente Reglamento.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento será de duración indefinida, y entrará en vigor una vez cumplidos los trámites previstos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

La Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Albalá, queda facultada para dictar cuantas ordenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.

### APROBACIÓN

El presente Reglamento que consta de catorce artículos, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 2007.

Albalá a 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Jesús Pascual Vicente.

### ALBALÁ

#### Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias al acuerdo plenario de aprobación inicial de la imposición y Ordenación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, queda dicho acuerdo elevado a definitivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y que es el siguiente:

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO:

#### Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 20.4ñ) ambos del Texto Refundido de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las haciendas Locales, y acorde con el artículo 14 del Decreto 12/1997, de 21 de enero de la Consejería de Sanidad y Dependencia, éste Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio municipal de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Ámbito de Aplicación

El presente acuerdo de imposición y regulación será de aplicación en todo el término municipal de Albalá.

#### Artículo 3. Obligados al Pago

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes los soliciten en su nombre.

2. La tasa, por la prestación del SAD, vendrá determinado por los ingresos mensuales que se establecerán más adelante en la cuota tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios y solidarios, de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, toda persona relacionada con el beneficiario del servicio por línea directa hasta segundo grado, inclusive.

#### Artículo 4. Cuotas Tributarias

1.- Beneficiarios que obtengan ingresos mensuales inferiores a Pensión no Contributiva: Exentos.

2.- Beneficiarios que obtengan ingresos mensuales entre la cuantía de la pensión no contributiva hasta el Salario Mínimo Interprofesional: 1 € por hora.

Para el resultado de los ingresos, se computarán la pensión de 1 cónyuge mas la del otro, si existe, y el prorrateo de pagas extras.

3.- Beneficiarios que obtengan ingresos mensuales entre el Salario Mínimo Interprofesional hasta 1.000 euros: 2 € por hora.

Para el resultado de los ingresos, se computarán la pensión individual mas la del cónyuge y el prorrateo de pagas extras.

4.- Beneficiarios que obtengan ingresos de mas de 1.000 euros mensuales: 3 € por hora.

5.- Aquellas personas que no sean pensionistas y sean susceptibles de recibir Ayuda a Domicilio:

Se computarán los ingresos de la Unidad Familiar en todos los conceptos.

Cuotas para estas personas incluidas en el apartado 5:

Si la suma de los ingresos de la Unidad Familiar son inferiores al Salario Mínimo Interprofesional: 1 € por hora.

Si la suma de los ingresos de la Unidad Familiar se encuentran entre el Salario Mínimo Interprofesional y 1.000 euros: 2 € por hora.

Si la suma de los ingresos de la Unidad Familiar es superior a 1.000 euros: 3 € por hora.

#### Artículo 5. Gestión y Recaudación

1. El pago de dicha tasa se realizará por el sistema de recibos, mediante ingreso directo en las cuentas a nombre del Ayuntamiento, utilizando los medios y los plazos que señalan el Reglamento General de Recaudación.

2. El impago de dos recibos consecutivos, supondrá la suspensión cautelar del servicio. No obstante, dicha deuda podrá ser exigida por el procedimiento administrativo de apremio.

#### Artículo 6. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa vigente.

#### Disposición Final

Primera.- Se faculta al Sr. Alcalde-Presidente, a dictar las disposiciones internas oportunas que puedan complementar los apartados contenidos en esta norma, siempre que no se opongan a la misma.

Segunda.- La presente Ordenanza ha sido aprobada en el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2007 y entrará en vigor a partir de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Albalá a 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Jesús Pascual Vicente.

**ALBALÁ**

Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias al acuerdo plenario de aprobación inicial de la Modificación de las Ordenanzas Reguladoras, que a continuación se especifican, queda dicho acuerdo

elevado a definitivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y que es el siguiente:

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Tarifa: Ocupación de vías públicas con materiales de construcción, escombros, contenedores, etc. (mitad de la vía pública como máximo):

-Obras menores (menos de 6.000 €), 0,5% del Valor de Ejecución Material y con duración de 6 meses a partir de la notificación por parte del interesado del inicio de la obra.

A partir de los 6 meses de ocupación, 20 € mensuales por ocupación.

-Obras mayores (mas de 6.000 €), 0,5% del Valor de Ejecución Material y con duración de 12 meses, a partir de la notificación por parte del interesado del inicio de la obra.

A partir de los 12 meses de ocupación, 20 € mensuales por ocupación.

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Cuota tributaria:

-Por cada vivienda: 40 € anual.

-Por cada local comercial: 46 € anual.

-Los edificios de dos plantas o dos viviendas, donde vivan dos unidades familiares, pagarán dos tasas.

Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de mercado.

Tarifa:

-Corrales de Vacuno: 3 € durante la estancia de celebración del Mercado.

-Corrales de Ovino: 3 € durante la estancia de celebración del Mercado.

-Corrales de tránsito: Vacunaciones. Curas, desembarques, embarques, separaciones, etc.:

a).- Corrales nave ganadera: 3 € por menos de 24 horas y corral.

b).- Corrales nave ganadera: 6 € por día completo y corral.

-Cuotas por pesajes de animales sueltos:

Báscula vieja:

Por 1 cabeza de ganado: 1 €

De 2 a 10 cabezas de ganado: 2 €

De 11 a 20 cabezas de ganado: 3 €

Cuota por pesaje de vehículos:

Carros: 3 €

Vehículos hasta 5.000 Kgs.: 4 €

De más de 5.001 Kgs.: 5 €

Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio prestado por el Centro de Desinfección de Vehículos de Ganado.

**DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS.**

Cuota tributaria:

- Remolques y furgonetas: 8 €
- Camiones sin jaula: 11 €
- Camiones con jaula: 15 €
- Camiones con remolque y trailer: 30 €

Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados dentro del recinto del mercado.

Cuota tributaria:

Stand montado por empresa: 5 € metro cuadrado ocupado por día.

Stand montado por Ayuntamiento: el precio del alquiler mas 5 € por metro cuadrado de ocupación y día.

Para cualquier otro tipo de instalación: 1 € por metro cuadrado y día.

No se registrarán por esta tasa los Servicios de Hostelería.

Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos.

Tarifa primera: Mercados.

1.- Permisos de ocupación de terrenos con puestos de cualquier clase de mercancías en el mercadillo en Plaza Mayor:

-Puestos fijos: 0,30 € por metro cuadrado y día de mercado, ocupe o no el puesto (el pago se efectuará a principios de mes).

-Puestos móviles: 0,15 € por metro cuadrado de ocupación y día de mercado.

Tarifa segunda: Fiestas populares, romerías, carnavales, o cualquier fecha:

1.- Aparatos de feria:

a).- Aparatos voladores, caballitos, coches de choque, zig-zag, similares y en general cualquier clase de aparato en movimiento: 0,30 € metro cuadrado y día.

b).- Tómbolas, coches de turrónes, dulces, castillos flotantes, parques infantiles, instalaciones de circo y similares: 0,15 € metro cuadrado y día.

c).- Puestos de golosinas, artículos de regalos, bisutería, helados artesanos y puestos pequeños: 3 € por día.

d).- Camiones, vehículos, casetas y barras para venta de bebidas, refrescos, hamburguesas, bocadillos, chocolate, churros, etc.: 50 € por día en Plaza Mayor, Carnavales y Romerías, hasta una ocupación de 30 metros cuadrados; a partir de ahí cada metro cuadrado ocupado a 0,30 € metro cuadrado y día.

Ordenanza:

1.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de someter a subasta pública cualquier puesto u ocupación de terreno público mencionado en la ordenanza.

2.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de limitar el número de puestos en las distintas zonas públicas.

3.- El Ayuntamiento delimitará e indicará la zona de ubicación de los distintos puestos.

4.- Limitar el número de barras a 1, para las entidades benéficas y asociaciones sin ánimo de lucro que las soliciten, a éstas se les eximirá del pago.

Si hay más de una solicitud de este tipo se someterá a sorteo.

Ordenanza reguladora de la tasa por Cementerio Municipal.

Cuota tributaria:

a) Venta de nichos a perpetuidad:

Los nichos de la fila A (abajo): 400 €

Los nichos de la fila B (medio): 500 €

Los nichos de la fila C (arriba): 500 €

b) Tasa anual por nicho: 9 €

c) Derechos de enterramiento: 20 €

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de agua a domicilio.

1.- Cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de autorización de acometida a la Red General de Agua, dentro del casco urbano, se exigirá por una sola vez y por una cuantía de 60 €

2.- Cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de autorización de acometida a la Red General de Agua, fuera del casco urbano, se exigirá por una sola vez y por una cuantía de 600,00 €

La normativa que exige este tipo de autorizaciones, fuera del casco urbano, estará fijada por la Ordenanza de la Mancomunidad de Aguas del Ayuela.

Queda derogado el apartado 5 de la Ordenanza Reguladora de la tasa por el suministro de agua

Ordenanza reguladora de la tasa por alcantarillado.

1.- Cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de autorización de acometida a la Red General del Alcantarillado: se exigirá por una sola vez y por una cuantía de 60 €

Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Tarifa:

a).- Impresos de solicitudes en general: 0,60 €

b).- Certificación de documentos o acuerdos municipales: 1 €

c).- Búsqueda de cualquier tipo de documento hasta 5 años: 2 €

d).- Búsqueda de cualquier tipo de documento de más de 5 años: 5 €

e).- Compulsa de documentos:

1.- Por cada documento compulsado para aportar a este Ayuntamiento: 0,30 € por compulsado.

2.- Por cada documento compulsado para aportar fuera de este Ayuntamiento: 0,50 € por compulsado.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de fotocopiadora y telefax.

1.- La tarifa de esta tasa, será la siguiente:

a).- Por el servicio de fotocopiadora:

-Cada copia de DIN-4: 0,06 €

-Cada copia de DIN-3: 0,12 €

-A partir de 20 copias de DIN-4: 0,05 € por copia.

-A partir de 20 copias de DIN-3: 0,10 € por copia.

b).- Por el servicio de tele-fax:

-Envíos: Por cada folio: 1,20 €

-Recepción: Por cada folio: 1,20 €

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Piscina Municipal.

Cuantía:

-Los niños con menos de 6 años no pagarán, pero deberán ir acompañados de sus padres o persona mayor a su cargo.

-Diarios: Niños desde 6 a 10 años: 1 €

-Domingos y festivos: Niños desde 6 a 10 años: 1,50 €

-Diarios: Personas de mas de 10 años: 1,50 €

-Domingos y festivos: Personas de mas de 10 años: 1,70 €

-Bonos por temporada: Niños hasta 10 años: 30 € temporada.

-Bonos por temporada: Personas de mas de 10 años: 40 € temporada.

Albalá a 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Jesús Pascual Vicente.

9000

## DESCARGAMARÍA

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2007 acordó prestar su conformidad y aprobar inicialmente el Reglamento de Ordenación de Vertidos de Aguas Residuales aprobado por el Consejo de la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata el día 21 de noviembre de 2007, cuyo texto figura en el B.O.P. de Cáceres número 232 de fecha 30 de noviembre de 2007, y exponerlo al público de conformidad con lo establecido en el Art. 49b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. El Reglamento indicado queda condicionado a que el mismo nos sea contrario a disposiciones de rango igual o superior.

Asimismo, se acordó delegar la competencia municipal para la gestión del tratamiento y depuración de aguas residuales en la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata.

Descargamaría, a 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde: Ángel García Luis

8162

## DESCARGAMARIA

Edicto

El pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2007, acordó aprobar con carácter provisional la modificación de las siguientes ordenanzas:

1.-ORDENANZA REGULDORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

2.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTNO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

3.-ORDENANZA REGULDORA DE LA TASA Y PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hallan de manifiesto al público los expedientes sobre modificación de referidos tributos locales en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de treinta días, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen oportunas los interesados en el mismo.

Descargamaría, a 19 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Ángel García Luis

8161

## DESCARGAMARIA

Edicto

El pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 20 de junio de 2007 aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos Públicos de este Término Municipal y su inclusión en el Inventario de Bienes de este Ayuntamiento con la naturaleza jurídica de bienes de dominio público afectos al uso público.

Contra el citado acuerdo, que es firme en vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente edicto en el B.O.P. o bien recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente en el plazo de dos meses.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Descargamaría, a 19 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Ángel García Luis

8160

## POZUELO DE ZARZÓN

### ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS DE APOYO A LA FAMILIA (NATALIDAD)

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El fuerte descenso de la población de este Municipio, la necesidad de buscar fórmulas que ayuden a la permanencia de los vecinos en sus lugares de origen, así como la conveniencia de diseñar medidas de apoyo a la familia que puedan propiciar nuevos asentamientos, son las razones que fundamentan la elaboración de la presente ordenanza.

La previsión normativa incluida en el artículo 2.º de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, habilita a los Municipios para intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles competencias suficientes para poder establecer y regular estas actividades de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad a los ciudadanos.

El artículo 11.º de la Ley citada, determina como elementos esenciales del Municipio, dado que, sin ésta, el Municipio perderá su sustantividad, suponiendo incluso una de las causas de supresión.

El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, artículos 24.º y ss., reconocen a las EE.LL la capacidad para otorgar ayudas personales.

La presente ordenanza, por tanto, se redacta al amparo de la potestad reglamentaria y de la potestad de planificación o programación, reconocidas en el artículo 4.º de la Ley 7/85.

#### Artículo 2. Objeto.

El objeto de las medidas contempladas en la presente ordenanza, incluida dentro del Plan Integral de Apoyo a la Familia, será, por un lado establecer medidas complementarias de apoyo a las unidades familiares del Municipio en consonancia con lo establecido en el artículo 28.º de la Ley 7/85, y por otro, diseñar mecanismos que ayuden a fijar la población dentro de este territorio, evitando así el despoblamiento que se viene sufriendo en el ámbito rural.

#### Artículo 3. Beneficiarios.

Tendrán la condición de beneficiarios el padre / madre, o los padres que, encontrándose empadronados como residentes en este Municipio, tengan uno a más hijos/as y cumplan los siguientes requisitos:

Los padres, o al menos uno de ellos, deben encontrarse empadronados dentro del municipio de Pozuelo de Zarzón con una antelación mínima, a la fecha del parto, de un año.

El/la niño/a o niños/as nacidos deberán inscribirse en el Padrón Municipal de habitantes de Pozuelo de Zarzón.

El padre o los padres deberán comprometerse a seguir empadronados, tanto ellos como el/los niño/s, por un periodo de 4 años desde el nacimiento.

El empadronamiento conllevará la residencia efectiva, por lo que los beneficiarios y sus hijos deberán vivir habitualmente en este Municipio durante 4 años. Este extremo podrá ser comprobado en cualquier momento por el Ayuntamiento recabando los informes que procedan.

#### Artículo 4. Gestión de las ayudas.

Las solicitudes se facilitarán en el Ayuntamiento y se presentarán en el Registro Municipal, acompañadas de los siguientes documentos:

4.1 Certificado colectivo de empadronamiento de la unidad familiar e informe de convivencia. Ambos documentos deberán ser expedidos por el Ayuntamiento y contendrán la fecha de alta.

4.2 Fotocopia compulsada del libro de familia y DNI del solicitante.

4.3 Declaración jurada de las ayudas solicitadas o recibidas por la mismas finalidad.

4.4 Compromiso de seguir empadronados dentro de este Municipio por un periodo mínimo de 4 años.

4.5 Compromiso de proceder a la devolución de la ayuda en el caso de dejar de cumplirse alguno de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

#### Artículo 5. Plazo.

El plazo para la presentación de solicitudes será de tres meses a contar desde la fecha en que se haya producido el nacimiento.

#### Artículo 6. Cuantía de las ayudas.

6.1 Las subvenciones se concederán conforme al siguiente baremo:

- Por cada hijo: 1.000 €

6.2 Todos los hijos que computen a los efectos del baremo establecido en el punto 1.º de este artículo deberán ser menores de edad y encontrarse empadronados en este Municipio.

6.3 Las ayudas contempladas en los puntos anteriores del presente artículo se considerarán como ayudas únicas, efectuándose el pago en 4 anualidades, 250 € cada año.

6.4 A los efectos de la presente línea de ayudas, la adopción de un niño tendrá la misma consideración que el nacimiento.

#### Artículo 7. Plazo de Resolución y órgano competente.

1. El plazo máximo de resolución de las solicitudes presentadas al amparo de la presente ordenanza será de tres meses. Finalizado el mismo, y en el caso de que no haya recaído resolución expresa, el contenido de la solicitud se considerará desestimado.

En el caso de que la solicitud adolezca de alguno de los documentos considerados necesarios para la resolución del expediente, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las AA.PP y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La resolución del expediente, previa la emisión de los informes que procedan, competirá a la Alcaldía. No obstante el titular del citado órgano podrá delegar dicha competencia en la Comisión de Gobierno.

#### Artículo 8. Compatibilidad.

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse por otras Administraciones Públicas, las ayudas contempladas en la presente ordenanza tendrán la condición de compatibles con las que puedan otorgarse por otros organismos.

#### Disposición adicional.

Este documento, aprobado por el Pleno en sesión de 3 de Octubre de 2007, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el BOP según lo exigido en la normativa sobre régimen local, por lo que se aplicará para nacimientos que se produzcan a partir de la fecha de su publicación.

En Pozuelo de Zarzón a 12 de diciembre de 2007.-  
La Alcaldesa-Presidenta, Cristina Tomé Paule

8041

### POZUELO DE ZARZÓN

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

##### Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 e) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 3 9/88, reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 3. Cuantía

La cuantía de la tasa por la difusión de noticias por medio de Voz Pública o Pregonero será de 1 euro, por cada servicio y por cada anunciante.

El servicio será gratuito para las asociaciones de Pozuelo de Zarzón.

##### Artículo 4. Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

##### Artículo 5. Gestión

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia,

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 DE OCTUBRE DEL 2007.- La Alcaldesa, Cristina Tomé Paule.- La Secretaria, Sagrario Garrido Ruano.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX.

##### ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 3 9/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1 998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIADORA Y TELE-FAX» especificadas en las Tarifas contenidas en el anexo 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo, establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de la tasa público regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta tasa, será la siguiente:

a) Por el servicio de fotocopiadora. Cada copia 0,10 euros.

b) Por el servicio de tele-fax.

Por el envío 1 euro.

Se hace constar igualmente, que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que caso de que proceda, dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento

#### ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos al tributo.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

#### ARTÍCULO 5.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### ARTÍCULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 DE OCTUBRE DEL 2007.- La Alcaldesa, Cristina Tomé Paule.- La Secretaria, Sagrario Garrido Ruano.

#### ORDENANZA NÚMERO 17

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA NAVE MUNICIPAL FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los Art. 15 y 19 del mismo texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial de la Nave Municipal, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa y/o aprovechamiento especial de la Nave Municipal, situada en la Calle Ajales, s/n, de Pozuelo de Zarcón.

#### SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten y obtengan la utilización de los bienes que figuran en el art. 1 de esta ordenanza, y que se desarrollan en el art. 5.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará, por cada día de utilización.

Las tarifas serán las siguientes:

- 50 € para las celebraciones (quintas, bodas, bautizos, comuniones, despedidas de solteros, machos,...) sin orquestas.

- 75 € para las celebraciones (quintas, bodas, bautizos, comuniones, despedidas de solteros, machos,...) con orquestas y/o utilización de cocina.
- Cuando la Nave Municipal la utilicen las asociaciones no pagarán, salvo cuando utilicen la cocina, que aportarán la cantidad de 126.
- Se exige una FIANZA de 2006 por su utilización.

#### DEVENGO

##### Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se obtenga la autorización para la utilización del servicio que se solicita.

#### LIQUIDACIÓN

##### Artículo 7.

Obtenida la autorización a que se hace referencia en el artículo anterior, los Servicios Municipales practicarán la liquidación para ingreso directo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### GESTIÓN Y NORMAS GENERALES

##### Artículo 10.

Las relaciones que tengan lugar entre el arrendatario y el Ayuntamiento se regirán por las normas que se incorporan a esta ordenanza como anexo con el título «Normas reguladoras de uso común y régimen interior que se han de seguir para la correcta utilización de la Nave Municipal».

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de octubre de 2007 se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Pozuelo de Zarzón a 15 de octubre de 2007.- La Alcaldesa-Presidenta, Cristina Tomé Paule.- La Secretaria-Interventora, Sagrario Garrido Ruano.

8086

### LOSAR DE LA VERA

#### Anuncio

El Ayuntamiento de Losar de la Vera, adjudicará el aprovechamiento del Bar Restaurante Municipal de la Piscina Vadillo, por el procedimiento de subasta abierta y con arreglo al pliego de condiciones económico administrativas obrante en la Secretaría de la Corporación, y del que se resumen las siguientes:

- La adjudicación se otorga por un periodo de cinco años, desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2.012, por el precio mínimo o canon anual de 6.100,00 Euros, incluido el importe del IVA aplicable. La cuantía se incrementará o reducirá anualmente, conforme al IPC de cada año.

- La Garantía provisional es del 2% del tipo de licitación y la definitiva del 4% del de adjudicación.

- Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en el plazo de veintiséis días naturales a partir del día siguiente al de la fecha de aparición del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y conforme al modelo que se inserta a continuación, acompañando en sobre aparte, la siguiente documentación:

1 justificante de constitución de la fianza provisional.

2 Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, representación ( fotocopia DNI, poder de representación, etc.)

3 Declaración responsable de no hallarse incurso en prohibición para contratar, que comprenderá expresamente la circunstancia de halarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

D.....mayor de edad, natural de .....vecino de....., con domicilio en la calle....., y DNI n.º, en nombre propio o en representación de....., con DNI o CIF n.º..... y domicilio en....., bien enterado del pliego de condiciones económico-administrativas para el arrendamiento mediante subasta, del Bar-Restaurante municipal de la Garganta De Cuartos, del Ayuntamiento de Losar de la Vera, lo acepta en todas sus partes, y ofrece la cantidad de.....Euros ( En letra y número), anuales.

En....., a.....de.....de.....

#### EL LICITADOR:

De resultar desierta la subasta por falta de licitadores, se abrirá un nuevo plazo de presentación de licitaciones durante 15 días, a partir del siguiente a la apertura de la primera, por el mismo precio y condiciones.

El pliego completo de condiciones se puede examinar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Losar de la Vera, 20 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Juan Antonio Martín Serrano

8043

**CORIA**

## Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, contra el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Coria, de fecha 25 de octubre de 2007, de aprobación inicial de modificación, derogación y aprobación de Ordenanzas Fiscales, queda automáticamente elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del T.R.L.H.L..

Asimismo, se hace público, el texto de los artículos modificados y de la nueva ordenanza aprobada, para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la L.R.B.R.L. Y 17.4 DEL T.R.L.H.L.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

A) La redacción de los artículos modificados queda como sigue:

**ORDENANZA NÚM. 12.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

Artículo 3.- Cuota tributaria.

1 - Las tarifas de la tasa, por metro cuadrado y día, son las siguientes:

- Ocupación con vallas de protección .- 0,20 Euros
- Ocupación sin valla de protección.- 0,40 Euros
- Licencia anual de contenedores de escombros.-

80,00 Euros

2 - Se establece un recargo del 20% sobre las tarifas anteriores para el caso de que la ocupación de los terrenos de uso público local suponga el corte de una calle.

**ORDENANZA NÚM. 14.- TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.**

Artículo 3.- Cuota tributaria.

1.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Ferias (por período ferial):

1.- Casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas e incluso casetas particulares, por cada m2 o fracción.- 3,00 Euros

2.- Casetas con fines comerciales o industriales, por cada m2fracción.- 5,00 Euros

3.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares, por cada m2 o fracción.- 10,00 Euros

4.- Columpios, aparatos voladores, juegos de caballitos, coches de choque y cualquier clase de aparatos de movimiento, por cada m2 o fracción.- 3,00 Euros

5.- Espectáculos, circos, teatros, por cada m2 o fracción.- 0,20 Euros

6.- Bares, restaurantes, hamburgueserías, chocolaterías, por cada m2 o fracción.- 10,00 Euros

7.- Casetas de venta de turrone, dulces, helados, patatas fritas, etc..., por cada m2 o fracción.- 5,00 Euros

8.- Casetas para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería, por cada m2 o fracción.- 5,00 Euros

9.- Máquinas de algodón dulce, flores, palomitas, por cada m2 o fracción.- 2,50 Euros

10.- Veladores en zona de feria, por cada m2 o fracción.- 1,00 Euros

Epígrafe 2.- Mercado de los jueves.

- Puestos para la venta de vestidos, frutos l secos, libros, cassettes, zapatos, loza, bisutería, etc., por cada m2 o fracción.- 0,65 Euros

Epígrafe 3.- Temporales varios.

- En temporada de verano (Desde junio hasta septiembre ambos incluidos), Chiringuitos y establecimientos similares, con servicio de restaurante, al mes.- 100,00 Euros

-En temporada de verano (Desde Junio hasta septiembre, ambos incluidos), Chiringuitos y establecimientos similares, sin servicio de restaurante, al mes.-60,00 Euros

- En días especiales, bares, cafés, restaurantes, al día.- 30,00 Euros

- Circos, teatros, cinematógrafos, por cada m2 o fracción.- 0,60 Euros

- Atracciones, por cada m2 o fracción.- 0,50 Euros

- Casetas de tiro, rifas, tómbolas, juguetes, cerámica, bisutería, turrone, frutos secos y similares, por cada m2 o fracción.- 1,80 Euros

Epígrafe 4.- Máquinas expendedoras y exhibición de mercancías.

- Por ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, golosinas y otros productos, por cada m2 o fracción al año.- 25,00 Euros

- Por exposición de mercancías en la vía pública.- Misma tarifa que mesas y sillas

Epígrafe 5.- Rodaje cinematográfico.

- Por cada m2 o fracción, al día.- 85,00 Euros

**ORDENANZA NUM. 17.- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 3.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en las disposiciones que en el futuro lo regulen.

Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la Ley 15/1987. La declaración de sus ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y sus empresas filiales.

**3.- Cuota tributaria:**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Para sujetos pasivos, a partir del 1 de enero de 2004:

- Ocupación con vuelo cerrado.- 26% del valor del m2 de construcción.
- Ocupación con vuelo abierto.- 21% del valor del m2 de construcción.
- Ocupación del subsuelo.- 13% del valor del m2 de construcción.
- Ocupación con tubería y cables normales.- 0.42 euros por metro lineal y año.
- Ocupación con cables para comunicación de alta definición.- 3.50 euros por metro lineal y año.
- Ocupación por cajeros automáticos con atención al público.- 250,00 euros por metro cuadrado.

Disposición final Primera.- Queda excluida de esta ordenanza, la Tasa por Aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, que será regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

**TASA NÚM. 18.- TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO Y CARGA Y DESCARGA.**

**Artículo 3.- Cuota tributaria.**

La Cuota de la tasa regulada en esta ordenanza, serán las tarifas siguientes:

Epígrafe 1.- Entrada de vehículos a través de las aceras en locales sin licencias de vado permanente.

- 1.- En garajes o locales particulares.- 11,00 €
- 2.- En garajes o edificios de uso industrial o comercial.- 100,00 €
- 3.- En garajes para uso de comunidades.- 25,00 €

Epígrafe 2.- Entrada de vehículos a través de las aceras con licencia de vado permanente.

- 1.- En garajes particulares, hasta 3 m. lineales.- 8,00 €  
- Por cada metro de exceso o fracción superior a 25 cm.- 28,00 €

- 2.- En garajes o edificios de uso industrial o comercial, hasta 3 m. lineales.- 200,00 €  
- Por cada metro de exceso o fracción superior a 25 cm.- 28,00 €

- 3.- En garajes para uso de comunidades hasta 3 m. lineales.- 88,00€  
- Por cada metro de exceso o fracción superior a 25 cm.- 28,00

Epígrafe 3.- Reservas de vía pública para carga y descarga y otros aprovechamientos especiales del dominio público local.

- 1.- Reservas permanentes, por cada metro o fracción superior a 25 cm.- 28,00 €
- 2.- Reservas restringidas o para horario comercial, por cada metro o fracción superior a 25 cm.- 14,50 €

**Epígrafe 4.-**

- 1.- Realización de rebaje de acerado por el Ayuntamiento.- 195,00 €

- 2.- Señalización de vados de garaje mediante aspas de pintura vial amarilla sobre calzada.- 16,50 €

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

1. - La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. - La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. - Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,73%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,75%.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**Artículo 5. - Tarifas.**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente 1,50

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

B) Queda suprimida la Tasa por Desagüe de canales en terrenos de uso público y su correspondiente ordenanza.

C) La redacción de la nueva ordenanza aprobada, queda como sigue:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

##### Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

##### Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de

abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas, entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo 1 previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

##### Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 ° - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$  Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2008 es de 75,5 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2006, que es de 2.531 NH = 90%

del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2007:  $12.655 * 0,9 = 11.390$

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2008 es de 290 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:  $QB = 1,4\%s/BI$

Cuota tributaria/operador =  $CE * QB$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2008 es de 48.916,64 euros.

c) Imputación por operador

Para 2007 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

CE Cuota

Telefónica Móviles.- 46,2% 5.649,87 euros/trimestre

Vodafone 29,6% 3.619,83 euros/trimestre

Orange 24,1% 2.947,23 euros/trimestre

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2007 ha sido diferente. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este

término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección la o 2a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y hacer el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece el artículo 5 de esta Ordenanza en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2008.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán que acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional la - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2008.

Disposición adicional 2a. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de Octubre de 2007 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 20 de diciembre de 2007, regirá desde el día 1 de enero de 2008 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Coria, a 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde-Presidente, Juan Valle Barbero.

**ARROYOMOLINOS**

## Edicto

De conformidad con lo previsto en el art. 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre y habida cuenta que la Corporación adoptó el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general para el ejercicio económico de 2007, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente :

El presupuesto aprobado arroja el siguiente resumen por capítulos:

	Euros
Capítulo I: Gastos de Personal .....	566.244,51
Capítulo II: Gastos de Bienes	
Corrientes y Servicios .....	296.585,81
Capítulo IV: Transferencias Corrientes	23.820,00
Capítulo VI: Inversiones Reales .....	408.875,14
<b>Total Gastos .....</b>	<b>1.295.525,46</b>

Euros

Capítulo I: Impuestos Directos .....	102.143,71
Capítulo II: Impuesto Indirectos .....	10,00
Capítulo III: Tasas y Otros Ingresos ....	75.262,21
Capítulo IV: Transferencias Corrientes	666.392,15
Capítulo V: Ingresos Patrimoniales ....	75.627,12
Capítulo VI: Enajenación de Bienes ....	1.020,00
Capítulo VII: Transferencias de Capital	375.070,27

Total Ingresos ..... 1.295.525,46

De conformidad con lo establecido en el art. 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrán interponer directamente contra el referenciado presupuesto recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres.

**PLANTILLA DE PERSONAL 2007**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R. D. 781/86 de 18 de abril.

**1.- FUNCIONARIOS :**

Puesto de trabajo	N.º	Situación	Grupo
Secretaría-Intervención	1	Propiedad B	
Administrativo	2	Propiedad C	
Vigilante Operario Notificador	2	Propiedad D	

**2.- LABORALES :****2.1. Laborales Fijos :**

Operario de Servicios Múltiples ..... 1

**2.2. Laborales Eventuales :**

Limpiadoras .....	3
Peón de Jardinería .....	4
Ayuda a Domicilio .....	10
Dinamizadores Socio-Culturales .....	1
Cocinera .....	1
Conserje .....	1
Pinche de cocina .....	1
Monitora Deportiva .....	1
Fisioterapeuta .....	1
Directora Taller Empleo .....	1
Profesorado Taller Empleo .....	3
Alumnas Taller Empleo .....	20
Monitora de guardería .....	1

En Arroyomolinos a 31 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Manuel Molero Bernalte.

8059

**ARROYOMOLINOS**

## Edicto

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29-11-2007, de la modificación de las tarifas de las ordenanzas Fiscales de los servicios de expedición de documentos, Ocupación de Vía Pública, y Prestación del Servicio de Comedor denominado Centro de Día, y de imposición y ordenación de Ordenanzas reguladoras de TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS., y DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA publicado anuncio en el B.O.P. de Cáceres núm. 232 de fecha 30-11-2007, al no haberse presentado reclamaciones, el mismo se eleva a definitivo, conforme dispone el art. 17º.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto íntegro, señalándose que los interesados en el expediente pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el B.O.P. de Cáceres.

**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS:**

## Nuevas Tarifas.

1. Fotocopias A4 ..... 0,15 €/unidad
2. Fotocopias A3 ..... 0,30 €/unidad
3. Servicio de Fax ..... 1,50 €/ Folio
4. Compulsas de Documentos ..... 2,00 €/unidad
5. Certificaciones en general: ..... 2,00 €/unidad.
6. Servicio de Correo Electrónico .... 2,00 €/unidad

7. Certificaciones e Informes Históricos ..... 5,00 €/unidad  
 8. Expedición de Documentos:  
 De contenido de expediente administrativo ..... 10,00 €/unidad  
 9. Certificaciones Catastrales ..... 15,00 €/unidad  
 10. Cédula Urbanística ..... 15,00 €/unidad

**TASA POR EL SERVICIO DE OCUPACION DE VIA PUBLICA SEGÚN ORDENANZA REGULADORA OCUPACION DE VIA PUBLICA**

**Nuevas tarifas**

Del 1 al 30	0,10 €/Metro Cúbico y Día
Del 31 al 100	0,60 €/Metro Cúbico y Día
Del 101 hasta final de obra	0,75 €/Metro Cúbico y Día

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR DENOMINADO CENTRO DE DIA,**

Nueva tarifa contenida en la ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR DENOMINADO CENTRO DE DIA ..... 46 €.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA**

**Artículo I.-Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA" que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

I.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo a que, se refiera la legislación urbanística vigente en cada momento, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas, urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada legislación y en el Instrumento de Planeamiento vigente en este Municipio.

2.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4.- Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarlas de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarlas infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### Artículo 5.- TARIFA

La tarifa de esta licencia será satisfecha de una sola vez, cuya cuota será de TRES EUROS, no siendo susceptible de devolución en caso de renuncia.

Tendrán la consideración de obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular.-
  - Adaptación, reforma o ampliación de local.
  - Marquesinas.
  - Rejas o toldos en local.
  - Cerramiento de local.
  - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
  - Rejas en viviendas.
  - Tubos de salida de humos.
  - Sustitución de impostas en terrazas.
  - Repaso de canalones y bajantes.
  - Carpintería exterior.
  - Limpiar y sanear bajos.
  - Pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a 3 m.
  - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
  - Cerrar pérgolas (torreones).
  - Acristalar terrazas.
  - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
  - Centros de transformación.
  - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
  - Rótulos.
- b) En la vía pública:
  - Anuncios publicitarios.
  - Vallados de espacios libres.
  - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
  - Instalaciones de depósitos.
  - Acometidas de agua y saneamiento.
  - Pasos de carruajes.
  - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
  - Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en éste apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

#### Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación en la exacción de la Tasa.

## NORMAS DE GESTIÓN

#### Artículo 7.- Devengo.

1.-Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizarle, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia, deberán ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa.

#### Artículo 8.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud conforme al Modelo Municipal.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

#### Artículo 9.-

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcción existentes, y en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta.

ta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación de uso de los edificios, ésta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Las solicitudes de licencia de primera ocupación deben ir acompañada de la siguiente documentación:

- Copia del alta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Copia del recibo de pago de las tasas.
- Copia concesión de la licencia de obras.

Igualmente dado el carácter que tiene la licencia de primera ocupación, no podrá ser suministrada energía eléctrica, ni agua, a aquellos edificios que no obtuviera su concesión.

#### Artículo 10.-

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo, con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ése concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

#### Artículo 11.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- Las licencias de obras caducarán en los siguientes supuestos:

- a) Si no se han comenzado las obras a los 6 meses desde la concesión de la licencia.
- b) Si se mantienen interrumpidas las obras durante seis meses consecutivos.

c) Si a los doce meses no se ha alcanzado la mitad de la altura de la estructura de la edificación proyectada.

d) Si a los dieciocho meses no se ha finalizado la estructura de la edificación cubriendo aguas.

e) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Tercero.- No obstante, los plazos anteriores podrán ser ampliados si dentro de los mismos solicitase el interesado una prórroga y ésta fuese concedida, la cual no podrá exceder, como máximo de seis meses.

#### Artículo 12.-

Los interesados en la concesión de una licencia de obras podrán presentar, previa a la petición de ésta, una solicitud de consulta para que se les aclare cualquier duda que pudieran tener sobre las construcciones o instalaciones y montajes industriales que proyecten realizar ya por lo que se refiere a las alineaciones o rasantes de los terrenos, posibilidades de construcción, índole especial de las obras proyectadas, etc. como a la aplicación de las normas relacionadas con los planes de ordenación urbana y Ordenanzas Municipales de edificación.

Las solicitudes de consulta deberán reintegrarse en concepto de derechos con un sello municipal de QUINCE EUROS.

#### Artículo 13.-

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase o ampliase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañada del nuevo presupuesto, y en su caso, planos y memoria de la modificación o de la ampliación a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse las licencias y practicarse por la Intervención la liquidación definitiva de derechos.

#### Artículo 14.-

Los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

#### Artículo 15.-

Las obras y establecimientos industriales o comerciales quedarán sujetos en todo caso a la vigilancia, comprobación y revisión de los Servicios Técnicos, fiscalización por el Servicio de Inspección y de los Inspectores de Rentas, quienes denunciaran cualquier anomalía que en general comprueben, y más expresamente los casos en que no se tengan otorga-

da, que no concuerden las unidades de obras con las concedidas, o que resulte inexacto el coste de las obras consignado en los presupuestos, considerando cualquier anomalía estrictamente como defraudación, que se sancionará por el Servicio de Inspección, con una multa equivalente al duplo del importe de la liquidación del I.C.O., independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de las indebidamente ejecutadas.

#### Artículo 16.-

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

#### Artículo 17.-

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes a tal autorización.

#### Artículo 18.-

Todo solicitante de licencia para remover el pavimento de la vía pública, consignará una fianza cuya cuantía será fijada por el AYUNTAMIENTO., previo informe de la Oficina Técnica de Obras, para responder de que las obras de demolición y restauración de los pavimentos quedarán en debidas condiciones y si la Administración Municipal considerase a juicio de sus técnicos que la reposición efectuada no reúne las condiciones exigidas por el pavimento de la calle, las obras necesarias se harán por la Brigada Municipal de obras a cargo de los interesados a quienes se les formulará la correspondiente cuenta de gastos.

Las fianzas se devolverán a petición de los interesados una vez transcurridos seis meses a partir de la reposición del pavimento y siempre que éste se halle en perfectas condiciones a juicio de los técnicos municipales de obras.

Para cualquier obra a realizar que implique alteración o modificación del pavimento, deberá solicitarse la correspondiente licencia municipal y depositar la fianza en el momento de la concesión y en todo caso antes de proceder al rompimiento, sin más excepciones que los casos de auténtica emergencia a juicio de la Alcaldía

Los agentes de la autoridad exigirán a todos los que realicen actos comprendidos en esta Ordenanza para ocupar la vía pública, la licencia y recibo del pago del arbitrio, sin cuyo requisito no se le consentirá la ocupación de aquélla, incurriendo los interesados que no presenten los documentos requeridos, en la multa del duplo al quintuplo de la tasa que le corresponda satisfacer con arreglo a esta tarifa, y una y otro, les serán exigidos en su caso por la vía de apremio.

#### Artículo 19.-

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

#### Artículo 20.-

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

##### a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 18º. de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

##### b) Graves.-

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.

#### Artículo 21.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2007 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en el del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible

1. Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

#### Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.

b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriego para la preparación de terrenos de cultivos.

i) La extracción de áridos y la explotación de canteras.

j) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

k) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

l) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

m) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

n) La instalación de invernaderos.

ñ) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

o) Las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.

p) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.

q) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

r) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

s) Obras de Fontanería y Alcantarillado

t) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

#### Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 6. Base imponible.

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter públi-

co local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión.

1.º Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.º A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación definitiva en el B.O.P.

#### ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

##### ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS», que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la Ley citada del Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos y /o actividades industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, y la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura y demás Legislación concordante

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La constatación Municipal del ejercicio de actividad mercantil o industrial.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen bene-

ficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

4.- A tenor de lo preceptuado en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

#### ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### ARTÍCULO 4.- BASES Y TARIFAS.

Las tarifas de esta licencias se satisfarán por una sola vez y por importe de 150 Euros.

#### ARTÍCULO 5.-

Los derechos por la expedición de licencias quedarán limitados al pago de 30 euros: En caso de cambio de propietario o administrador de un local que constase con licencia, siempre y cuando no se hayan efectuado nuevas instalaciones o reformas. No siendo de aplicación en el supuesto de tramitación abreviado previsto en el artículo 178.2 de la Ley 15/2001, del Suelo, y Ordenación Territorial de Extremadura.

#### ARTÍCULO 6.- EXENCIÓN Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá también iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de

la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante de la licencia.

#### ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### ARTÍCULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y Legislación Concordante.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Noviembre de 2007 entrará en vigor y será de aplicación desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Arroyomolinos, a 31 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Manuel Molero Bernalte.

**ALDEANUEVA DEL CAMINO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN CENTRO DÍA.

**ARTÍCULO 1.º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 al 19 y 20 apartados 1,2,4 ñ de la Ley 3 9/88, de 28 de diciembre, la TASA DE UTILIZACIÓN DE CENTRO DÍA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

**ARTÍCULO 2.º- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de Aldeanueva del Camino, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

**ARTÍCULO 3.º- HECHO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.**

El hecho de la contraprestación pecuniaria de la tasa reguladora por esta Ordenanza, está constituida por la prestación del servicio consistente en LA UTILIZACIÓN DE CENTRO DÍA (servicio de comedor, de lunes a sábado, comida y cena).

**ARTÍCULO 4.º- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se establecen, salvo estipulada por Ley o norma de igual rango.

**ARTÍCULO 5.º- OBLIGADOS A PAGAR.**

Están obligados al pago, quienes se beneficien de los servicios o actividades definidas en el artículo 30 de la presente Ordenanza. En su caso, serán responsables del pago de la Tasa, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los art. 154 y 206 y 55 del Código Civil, se beneficien de los servicios o actuaciones definidas en el art. 30 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 6.º- CUANTÍA**

La presente Ordenanza se regulará por la Tarifa siguiente:

- Por servicio de comedor en el Centro Día de Aldeanueva del Camino, con derecho a servicio, una comida y cena diaria..... 120 € por persona y mes.

**ARTÍCULO 7.º- OBLIGACIÓN DE PAGO.**

La obligación de pago de la TASA Reguladora en esta Ordenanza, nace en el momento de la prestación del servicio definidos en el art. 30 de la misma. La obligación de pago de esta tasa nace:

- a) En el momento de solicitar el mismo.
- b) Tratándose de residentes ya admitidos, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

c) El pago de la tasa no podrá fraccionarse y si el día primero de cada mes el residente hiciera uso de cualquiera de los servicios deberá abonar la mensualidad completa.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en las normas con rango de ley.

**ARTÍCULO 8.º- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

La gestión y recaudación de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la siguiente:

a) El pago de la Tasa se efectuará en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento al inicio de la prestación del servicio, prorrateándose los días correspondientes al mes de ingreso; y los meses sucesivos mediante domiciliación bancaria, en la cuenta que el Ayuntamiento indique, dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente. Las subidas económicas irán ligadas a los cambios que sufra el I.P.C.

b) La cuota tributaria deberá ser ingresada en función de las tarifas que sean de aplicación, en los cinco primeros días de cada mes natural o el día de prestación del servicio en su caso.

c) No se descuentan de la mensualidad los períodos en que los residentes, por cualquier motivo se ausentaran del centro, de vacaciones, fin de semana, ingresos hospitalarios, etc.

d) Cualquier variación que afecte a la declaración de ingresos del residente deberá ponerlo en conocimiento del responsable del centro en cuanto este tenga lugar.

**ARTÍCULO 9.º- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan se aplicará al régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y a las disposiciones que la desarrollen o la complementen.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Entidad Local, el 10 de diciembre de 2007. Comenzará a regir una vez terminado el plazo de exposiciones públicas en los boletines oficiales y sea aprobada definitivamente por el pleno de esta Entidad Local.

Aldeanueva del Camino a 10 de diciembre de 2007.- El Alcalde-Presidente (ilegible). El Secretario (ilegible).

**ZARZALAMAYOR**

## Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2007 aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA durante el plazo en que el acuerdo y la Ordenanza Fiscal han estado expuestos al público, dicho acuerdo ha sido elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva del tributo relacionado, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación del texto de la modificación en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin perjuicio de otros que consideren procedentes, los siguientes recursos:

1.- Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Pleno Municipal, órgano que dictó el acto de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses desde la publicación de la disposición impugnada o de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses, que se contarán, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación el texto íntegro de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS**

Precepto que se modifica:

«Artículo 4º.- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada por la presente Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa referida a un trimestre:

1.1. Viviendas, locales comerciales e industriales y otros:

Concepto	Importe trimestral
Cuota fija de abastecimiento.	7,70 euros
Bloque 1 (de 1 a 10 metros cúbicos)	0,26 euros /m <sup>3</sup>
Bloque 2 (de 11 a 25 metros cúbicos)	0,58 euros /m <sup>3</sup>
Bloque 3 (de 26 a 60 metros cúbicos)	0,77 euros /m <sup>3</sup>
Bloque 4 (más de 60 metros cúbicos)	1,28 euros /m <sup>3</sup>
Fuera del casco urbano	1,28 euros /m <sup>3</sup>

Zarza la Mayor, 26 de diciembre de 2007.- LA ALCALDESA. María Esther Gutiérrez Morán.

8069

**ZARZALAMAYOR**

## Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2007 aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales durante el plazo en que el acuerdo y la Ordenanza Fiscal han estado expuestos al público, dicho acuerdo ha sido elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva del tributo relacionado, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación del texto de la modificación en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin perjuicio de otros que consideren procedentes, los siguientes recursos:

1.- Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Pleno Municipal, órgano que dictó el acto de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses desde la publicación de la disposición impugnada o de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses, que se contarán, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación el texto íntegro de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal:

#### ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

Precepto que se modifica:

Artículo 58.- 1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.»

Zarza la Mayor, 26 de diciembre de 2007.- La Alcaldesa: María Esther Gutiérrez Morán.

8069

#### ZARZALAMAYOR

Edicto

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el Presupuesto General de esta Corporación correspondiente al ejercicio 2007, definitivamente aprobado, resumido por capítulos:

#### ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	EUROS
A)	Operaciones corrientes	
1	Gastos personal	270.250,00
2	Gastos en bienes corrientes y servicios.	384.206,00
3	Gastos financieros	6.400,00
4	Transferencias corrientes	59.100,00
B)	Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	96.100,00
7	Transferencias de capital	33.664,00
8	Activos financieros	0,00
9	Pasivos financieros	0,00
	<b>TOTAL ESTADO DE GASTOS</b>	<b>849.720,00</b>

#### ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	EUROS
A)	Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	230.240,00
2	Impuestos indirectos	40.000,00
3	Tasas y otros ingresos	163.568,00
4	Transferencias corrientes	302.447,00
5	Ingresos patrimoniales	14.260,00
B)	Operaciones de capital	
6	Enajenación de inversiones reales	99.200,00

7	Transferencias de capital	5,00
8	Activos financieros	0,00
9	Pasivos financieros	0,00
	<b>TOTAL ESTADO DE GASTOS</b>	<b>849.720,00</b>

Conjuntamente con el Presupuesto General ha sido aprobada la plantilla del personal, la cual se hace pública a continuación a los efectos del artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril:

#### A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

- 1.- Con Habilitación Nacional:
- 1 Secretario-Interventor. Propiedad. Grupo B.
- 2.- Administración General:
- 1 Auxiliar Administrativo. Propiedad. Grupo D.
  - 1 Alguacil Servicios Múltiples - Auxiliar de la Policía Local. Propiedad. Grupo D.

#### B) PERSONAL LABORAL:

- 1.- Fijo:
- 1 Auxiliar Administrativo. Contrato indefinido.
  - 1 Bibliotecario. Contrato de interinidad a tiempo parcial.
- 2.- Eventual:
- 2 Operarios de Servicios Múltiples del F.R.C.M. Contrato de obra o servicio.
  - 8 Operarios de Servicios Múltiples del Programa de Fomento de Empleo de Experiencia regulado en el Decreto 238/2005, de 9 de noviembre. Contrato de obra o servicio.
  - 3 Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio del Programa de Fomento de Empleo de Experiencia regulado en el Decreto 238/2005, de 9 de noviembre. Contrato de obra o servicio.
  - 6 Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio. Contrato de obra o servicio.
  - 1 Profesor de Alfabetización/Educación de Adultos. Contrato de obra o servicio.
  - 1 Conserje de cometidos múltiples. Contrato de obra o servicio.
  - 1 Maquinista-Conductor. Contrato de obra o servicio.
  - 2 Socorristas. Contrato de obra o servicio por la temporada de baños.
  - 1 Técnico en Primeros Auxilios. Contrato de obra o servicio por la temporada de baños.

De conformidad con el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el Presupuesto y sus Bases de Ejecución o la Plantilla de Personal podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Zarza la Mayor, 21 de diciembre de 2007.- La Alcaldesa: María Esther Gutiérrez Morán.

8053

## MATA DE ALCÁNTARA

### Anuncio

Finalizado el plazo de exposición pública sin presentación de alegaciones, reclamaciones o sugerencias, queda aprobado definitivamente el Reglamento de Régimen Interno del Servicio Público Centro de Día Municipal de Mata de Alcántara, cuyo texto íntegro es el siguiente:

#### REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL SERVICIO PÚBLICO CENTRO DE DÍA DE MATA DE ALCÁNTARA (CÁCERES)

##### Artículo 1.º- Concepto.

El Centro de Día de Mata de Alcántara se dirige a la atención de personas mayores, de carácter socio-rehabilitador y estancia diurna para personas mayores semidependientes, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica, con el fin de promover su autonomía y la permanencia en su entorno habitual.

##### Artículo 2.º- Objetivos.

Es objetivo general del Centro de Día Municipal favorecer unas condiciones de vida dignas entre las personas mayores y sus familiares, facilitando la continuidad en sus modos de vida, la permanencia en el entorno familiar y comunitario y el logro de un mayor nivel de autonomía.

En la misma línea, son objetivos específicos de este Servicio Público:

Facilitar la permanencia de la persona mayor dependiente en su entorno habitual.

Ofrecer apoyo social y asistencial a las familias y demás cuidadores informales.

Prevenir el incremento de la dependencia de las personas mayores mediante intervenciones rehabilitadoras y terapéuticas.

Recuperar y mantener en las personas mayores el máximo grado de autonomía personal que permitan sus potencialidades.

El Servicio se prestará desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde de lunes a viernes, pudiendo el Ayuntamiento modificar tales horarios para una mejor prestación del mismo.

##### Artículo 3.º- Sistema de Admisión de Usuarios.

El Centro de Día de Mata de Alcántara está destinado a personas mayores de 60 años en el momento de formular la solicitud, salvo circunstancias excepcionales.

El acceso se efectuará de acuerdo con la normativa vigente de la Junta de Extremadura y de acuerdo con la

disponibilidad de plazas que lo dictamine el órgano competente de los Servicios Sociales de la Concejalía de Bienestar Social.

Para efectuar el ingreso en el Centro de Día será condición necesaria la previa y libre manifestación de voluntad de las personas a ingresar debiendo mediar solicitud expresa del interesado. Si la persona para la que se solicite la plaza hubiera sido declarada incapaz mediante sentencia judicial, el ingreso lo solicitará el tutor o representante legal, debiendo adjuntar la sentencia a la documentación que se exige con la solicitud.

En cualquier momento el usuario puede solicitar la cancelación de los servicios y/o el traslado a otro Centro.

El ingreso en el Centro de Día estará precedido de un periodo de adaptación de 30 días naturales, contados desde el día siguiente al de su ingreso. Si durante dicho periodo se apreciaren circunstancias personales que impidieran la atención adecuada del interesado en el Centro, se emitirán los informes pertinentes y se elevará propuesta a la Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento, quien resolverá lo que proceda.

Artículo 4.º- Finalización de la estancia en el Centro de Día.

La permanencia de un usuario en el Centro de Día se dará por finalizada en alguna de las siguientes circunstancias:

A)- A petición propia, de familiar, tutor o representante legal:

- a.- Por renuncia voluntaria.
- b.- Por ingreso en un Centro residencial.
- c.- Por cambio de domicilio a otra localidad.
- d.- Por fallecimiento.

B)- A propuesta del Equipo Profesional:

- a.- Por la consecución de los objetivos asistenciales propuestos.
- b.- Por la imposibilidad de cumplimiento de dicho objetivos

c.- Por hacerse necesaria su atención en otro tipo de servicio, bien por haberse modificado las circunstancias personales de los interesados que dieron lugar a su atención u otras causas que afecten a la eficacia del servicio.

Artículo 5.º- Criterios de no admisión o exclusión de usuarios.

Se establecen los siguientes criterios absolutos de no admisión o exclusión de usuarios del Centro de Día:

A) Criterios Médicos:

Por enfermedades en situación Terminal.  
Por enfermedades infectocontagiosa.

B) Criterios de Exclusión Funcional:

Alteración nutricional grave continuada

Encajamiento: inmovilizado en cama, atención continua.

Secuelas irreversibles que requieran cuidados permanentes de enfermería (colostomía, úlceras por presión – escaras-, úlceras vasculares severas).

Curas continuadas de enfermería o dependencia de aparatos para mantener funciones vitales: oxigenoterapia, sondajes (sonda nasogástrica o gastroenterología, bolsa de alimentación en abdomen).

C) Criterios de Exclusión Cognitivo-Conductuales: Perturbaciones psicóticas importantes, difíciles de controlar con medicación.

Comunicación continua a gritos, agitación intensa no controlable con medicación.

Comportamientos violentos para sí mismos o para los demás.

Deterioro cognitivo o demencia grave severa (enfermedad de Alzheimer u otras).

Por graves problemas de convivencia.

Por alteraciones de conducta (agresividad, gritos, ...)

Artículo 6.º- Servicios y Actividades.

Los servicios mínimos que se prestan en el Centro de Día son:

Manutención: desayuno y comida.

Cuidado personal y en las AVD.

Control y administración de medicamentos.

Lavado y planchado de ropa.

Atención social.

Atención gerontológica y rehabilitadora.

Terapia Ocupacional.

Artículo 7.º- Catálogo de Derechos y Deberes de los Usuarios:

1.- Derechos:

Son derechos de los usuarios:

a) Beneficiarse de los servicios y prestaciones establecidas para la atención al residente en el ámbito del Centro respectivo y en las condiciones reglamentarias.

b) Utilización de los servicios comunes en las condiciones que se establezcan en las normas de funcionamiento internos de acuerdo con las características de los mismos.

c) Beneficiarse de actividades encaminadas a la prevención de la enfermedad y a la promoción de la salud y que le sean facilitado el acceso a la asistencia sanitaria.

d) Recibir un trato correcto por parte del personal y de los usuarios.

e) Tener acceso a todo tipo de publicaciones que se reciban en el Centro.

f) Participar en los servicios y actividades sociales, culturales y recreativas que se organicen y colaborar con sus conocimientos y experiencia en el desarrollo de las mismas.

2.- Deberes:

Los residentes están obligados a facilitar la prestación del servicio y en especial a :

a) Respetar y facilitar la convivencia.

b) Cumplir el reglamento de régimen interior.

c) Abonar el precio que corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

d) Facilitar la información y la documentación que se le requiera para la adecuada prestación del servicio.

e) Colaborar en el tratamiento prescrito por el facultativo y en las actividades que le sean recomendadas.

f) Guardar la correcta higiene personal, el adecuado decoro y el trato correcto con el resto de los residentes y con el personal.

El incumplimiento probado por parte de los residentes podrá comportar la suspensión de la prestación o el cese de la misma.

Se entenderá que renuncian a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser hechas efectivas mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 8.º- Normas de Convivencia.

1.- Normas Generales:

a) En beneficio de todos, cuiden las instalaciones del Centro ya que se trata de su propio hogar.

b) Para que el Centro funcione como su propio hogar, guarde las normas de convivencia más elementales

c) Contribuya con su actitud a fomentar el respeto mutuo entre los compañeros.

d) Este Centro está coordinado por el/la Concejal/a de Bienestar Social que será el/la responsable de su funcionamiento, ayudado/a por el/la Trabajador/a Social, el/la Terapeuta Ocupacional y el personal auxiliar.

e) Cuide de que en cada momento solamente permanezcan encendidas aquellas luces que sean necesarias, y evite el consumo innecesario de agua..

f) Vele porque el Centro esté en perfecto orden, garantizando con ello un lugar confortable y acogedor.

g) Respete las horas de descanso de los demás evitando ruidos y volumen excesivo de aparatos. Si utiliza radio u otros aparatos, procure oírlos a través de auriculares.

h) Facilite el trabajo de las personas que cuidan del Centro y absténgase de utilizar los espacios comunes durante el tiempo de limpieza de los mismos.

i) Cuide de la limpieza de los objetos de uso personal o adorno que utilice.

j) Evite ensuciar el suelo y las paredes.

k) Dé muestras de comportamiento solidario y ayude a sus compañeros en lo que precisen.

2.- Dependencias Comunes.

a) Cualquier objeto que se encuentre entréguelo al personal del Centro inmediatamente.

b) Está totalmente prohibido entregar propina a los trabajadores del Centro.

c) La capacidad del ascensor es limitada. Para evitar averías que perjudiquen a todos, ajústese al número de personas que señala la cabina.

d) Cuide de que en cada momento sólo permanezcan encendidas aquellas luces que son necesarias y colabore en apagar las que no deben estarlo.

e) Procure no utilizar las zonas comunes durante las horas de limpieza con el fin de facilitar las tareas encomendadas a este personal

f) Tanto el resto de los residentes como los trabajadores del Centro merecen su respeto y consideración, por ello, cuando se dirija a ellos, hágalo con amabilidad.

### 3.- Comedor.

a) Las comidas se servirán en las siguientes horas:

COMIDAS	VERANO	INVIERNO
DESAYUNO	9:30 HORAS	9:30 HORAS
ALMUERZO	13:30 HORAS	13:30 HORAS
MERIENDA	16:30 HORAS	16:30 HORAS

b) Si alguna persona no fuera a hacer ninguna comida o tuviera que llegar tarde, deberá ponerlo en conocimiento de la trabajadora con suficiente antelación.

c) El menú es único para todos y estará adaptado a las necesidades dietéticas de las personas mayores, se facilitarán regímenes especiales cuando estén prescritos por el médico.

d) No se podrán sacar alimentos o utensilios del comedor.

### 4.- Lavandería.

Se ofrece el servicio de la lavandería tanto para los usuarios del servicio de Centro de Día como para otros usuarios del SAD, Teleasistencia, Pisos Tutelados.

### 5.- Servicio Médico.

a) Los residentes que necesiten curas periódicas de enfermería u otros servicios médicos, deberán acudir a la consulta por sí mismos y/o con su familiar siempre que puedan hacerlo. No obstante, siempre que el estado físico de un residente así lo exija, recibirá visita del médico de cabecera y/o enfermero.

b) Cuando el residente necesite trasladarse a algún centro especializado, deberá hacerlo por su cuenta o contando con la ayuda de sus familiares, en caso de no tenerla, y de ser urgente, un trabajador del Centro le acompañará.

c) Los familiares serán quienes se hagan cargo del residente si es hospitalizado.

### 6.- Visitas.

Los residentes podrán recibir visitas y llamadas telefónicas de familiares y amigos, que en general deben adecuarse a un horario y un comportamiento razonable tales como:

a) Que no interfieran en el buen funcionamiento del centro.

b) Que respeten las normas del Centro.

c) Que las visitas se realicen en los salones destinados a tal efecto.

Artículo 9.º- Sistema de Cobro del Precio de los Servicios.

La persona que sea admitida deberá ingresar mensualmente entre el 1 y 5 de cada mes la cantidad estipulada según la Ordenanza Fiscal Reguladora del Ayuntamiento por la prestación del Servicio de Centro de Día. Deberá tener en cuenta que la cuota podrá ser modificada dependiendo del servicio prestado y la subida anual del I.P.C.

Artículo 10.º- Sugerencias, Quejas y Reclamaciones.

El Centro de Día dispondrá de Hojas de Reclamaciones y de buzón de sugerencias, los cuales estará a disposición de los residentes y del personal que lo demande.

El Centro de Día expondrá en el tablón de anuncios toda la información que crea conveniente para el residente y sus familias.

Todas las resoluciones en cuanto a las quejas y reclamaciones serán resueltas por la Comisión de Seguimiento.

Artículo 10.º- Infracciones y Sanciones.

#### 1.- Infracciones.

Las infracciones se dividen en leves y graves

##### A) INFRACCIONES LEVES:

a) Alterar las normas de convivencia y respeto mutuo, creado en el centro situaciones de malestar.

b) Utilizar inadecuadamente las instalaciones y medios del centro o perturbar las actividades del mismo.

c) Promover y participar en altercados, riñas, peleas de cualquier tipo, con usuarios y personal del centro, siempre que no se deriven daños graves a terceros.

##### B) INFRACCIONES GRAVES:

a) La reiteración de faltas leves, desde la tercera cometida.

b) Alterar las normas de convivencia de forma habitual creando situaciones de malestar en el centro.

c) Las sustracciones de bienes o deteriorar intencionadamente cualquier clase de aparatos u objetos del centro, de otros usuarios o del personal del centro.

d) No comunicar la ausencia del centro residencial cuando ésta tenga una duración superior a veinticuatro horas e inferior a cuatro días.

e) Demora injustificada de un mes en el pago de la estancia.

f) Reiteración en la falta de respeto a otros usuarios o personal del centro

g) Utilizar aparatos o herramientas no autorizadas por las normas del centro.

h) Falsear u ocultar datos en relación con el disfrute de cualquier prestación o servicio.

#### 2.- Sanciones.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento.

Las faltas graves serán sancionadas económicamente, y si la gravedad de la falta es reiterativa, podrá llegar la sanción hasta la expulsión del Centro.

Artículo 11.º- Comisión de Seguimiento del Reglamento de Régimen Interno.

Los Órganos de participación y representación del Centro son la Asamblea General y la Comisión de Seguimiento.

La Asamblea General está constituida por los miembros de la Comisión de Seguimiento y por los usuarios del Centro.

La Comisión de Seguimiento estará formada por:

El Presidente: Concejal nombrado por el Pleno del Ayuntamiento.

Los Vocales: un representante de los residentes elegido entre ellos, el/la Trabajador/a Social y el/la Terapeuta Ocupacional.

La Asamblea General se reunirá una vez al año, y en sesión extraordinaria cuantas veces sean necesarias por acuerdo de la Comisión de Seguimiento o a petición del 25% de los residentes.

Las convocatorias de cada asamblea se realizarán por el Presidente de la Comisión de Seguimiento, con una antelación mínima de 48 horas, el régimen de sus sesiones será el previsto en la normativa reguladora del Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo de las Administraciones públicas, en cuanto a la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, que consta de once artículos y una disposición final entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas por los procedimientos legalmente previstos.

Contra la aprobación definitiva del mismo cabe la presentación de Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación en el BOP, ante el órgano jurisdiccional competente o, potestativamente, Recurso de Reposición, ante el órgano que adoptó el acuerdo, tal y como dispone el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Mata de Alcántara, 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Luis Amado Galán Hernández

#### MATA DE ALCÁNTARA

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Reguladora del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuos, cuyo texto íntegro se publica a continuación, y es el siguiente:

#### Artículo 4.- Cuota tributaria.

1.- La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15,00 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la fijada en las tarifas siguientes.

#### ALCANTARILLADO

Cuota fija	3,50 Euros. (€/abo./trim)
Bloque 1-6	0,22 Euros.(€/m <sup>3</sup> )
Bloque +6	0,33 Euros.(€/m <sup>3</sup> )

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mata de Alcántara, 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Luis Amado Galán Hernández

#### MATA DE ALCÁNTARA

#### Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas por la prestación del servicio de agua a domicilio y de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuos, cuyo texto íntegro se publica a continuación, y es el siguiente:

#### Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el aportado siguiente.

2.- Las tarifas de estas tasas, excluido el I.V.A., son las siguientes:

**USOS DOMÉSTICOS**

Cuota fija	7,50 Euros.(€/abo./trim)
Bloque 1-6	0,440 Euros.(€/m³)
Bloque 7-25	0,610 Euros.(€/m³)
Bloque +25	0,940 Euros.(€/m³)

**USOS INDUSTRIALES**

Cuota fija	9,00 Euros.(€/abo./trim)
Bloque 1-6	0,460 Euros.(€/m³)
Bloque 7-25	0,640 Euros.(€/m³)
Bloque +25	0,880 Euros.(€/m³)

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mata de Alcántara, 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Luis Amado Galán Hernández

**MATA DE ALCÁNTARA****Anuncio**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de las Tasas por la prestación del servicio de Piscina de Instalaciones Deportivas y otros Servicios análogos cuyo texto íntegro se publica a continuación, y es el siguiente:

**Artículo 3.- Cuantía.**

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de esta tasa por usuario, será la siguiente:

**ENTRADAS**

Mayores de 14 años. 2,40 Euros.

Niños hasta 13 años cumplidos, jubilados, mayores de 65 años y personas con discapacidad intelectual, física o enfermedad mental reconocida superior al 33%: 1,20 Euros.

**ABONOS TEMPORADA**

Mayores de 14 años 27,00 Euros.

Niños hasta 13 años cumplidos, jubilados, mayores de 65 años y personas con discapacidad intelectual, física o enfermedad mental reconocida superior al 33%: 13,50 Euros.

**ABONOS MENSUALES**

Mayores de 14 años 21,00 Euros.

Niños hasta 13 años cumplidos, jubilados, mayores de 65 años y personas con discapacidad intelectual, física o enfermedad mental reconocida superior al 33%: 10,50 Euros.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mata de Alcántara, 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Luis Amado Galán Hernández

**MATA DE ALCÁNTARA**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de las Ordenanzas Reguladoras del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se publica a continuación, y es el siguiente:

**Artículo 5.-**

5.- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mata de Alcántara, 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Luis Amado Galán Hernández

**MATA DE ALCÁNTARA**

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de la Tasa por la prestación de los Servicios de Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se publica a continuación, y es el siguiente:

Artículo 5.º- Cuota Tributaria.

Se determina por la siguiente tarifa:

Cesión a perpetuidad de Nichos: 400,00 Euros.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mata de Alcántara, 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Luis Amado Galán Hernández

**MATA DE ALCÁNTARA**

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, HACE SABER:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil siete, aprobó inicialmente la imposición y ordenación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Centro de Día Municipal.

En cumpliendo lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto al público el expediente sobre modificación del referido tributo, así como la Ordenanza y tarifa que lo regula, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados legitimados podrán examinar y presentar cuantas reclamaciones, alegaciones y sugerencias estimen pertinentes.

De no producirse reclamación o sugerencia alguna durante el período de exposición pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Mata de Alcántara, 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde-Presidente, Luis Amado Galán

**MATA DE ALCÁNTARA**

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, HACE SABER:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil siete, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y la eliminación de los mismos.

En cumpliendo lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto al público el expediente sobre modificación del referido tributo, así como la Ordenanza y tarifa que lo regula, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados legitimados podrán examinar y presentar cuantas reclamaciones, alegaciones y sugerencias estimen pertinentes.

De no producirse reclamación o sugerencia alguna durante el período de exposición pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Mata de Alcántara, 28 de diciembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Luis Amado Galán

8025

**MILLANES DE MATA**

Anuncio

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, por acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 26 de diciembre de 2007, el Expediente de Modificación de Créditos n.º 1/2007, dentro del vigente Presupuesto General de esta Entidad para el año 2007, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Real Decreto 500/1990, al objeto de su examen por los interesados y planteamiento de las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En el supuesto de no presentación de reclamaciones en el plazo señalado, el expediente se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Millanes de la Mata, 27 de diciembre de 2007.- El Alcalde-Pte., Miguel Ángel Jiménez Ballesteros.

8116

**ACEITUNA**

## Edicto

No habiéndose presentado reclamación de clase alguna contra la regulación de ordenación fiscal municipal aprobada por este Ayuntamiento en Sesión de 17 de noviembre último y cuyo edicto se publicó en el BOP de Cáceres n.º 227 de 23 de noviembre de 2007, el acuerdo inicial queda elevado a definitivo.

Las modificaciones introducidas son las siguientes:

**MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS.**

a) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.- Se modifica el artículo 4º referente a las cuotas tributarias, que quedan fijadas en las siguientes:

45 euros por vivienda y año.  
75 euros por negocio y año.

b) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de suministro de aguas potables.- Se modifica parcialmente el artículo 4º referente a las cuotas tributarias que quedan fijadas en los siguientes términos:

Acometidas de ½ pulgada:

Cuota de abono: consumo de agua potable hasta 15 m<sup>3</sup>, a 0.50 euros.

Consumo de agua de 16 m<sup>3</sup> a 30m<sup>3</sup>: 0.58 euros.

Consumo de agua de 31 m<sup>3</sup> a 45m<sup>3</sup>: 0.83 euros.

Consumo de agua de 46 m<sup>3</sup> en adelante a 2.50 euros.

Los derechos de enganche quedan fijados en 50 euros por acometida. No se permiten acometidas fuera del casco urbano a excepción de abrevaderos de ganado o usos industriales.

**NUEVA ORDENACIÓN:**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.**

**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO», que se registrará por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ella mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica.

**ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este precio público, las personas físicas usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, toda persona emparentada con los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el segundo grado inclusive.

**ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.**

Estará constituido por los ingresos mensuales de la unidad familiar, así como por el número de horas diarias de asistencia que haya recibido, la misma en el mismo período.

**ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

Cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa:

Pensión o renta inferior a 350 €	EXENTO.
Pensión o renta mensual entre 351 € a 500€	1.50 €/h.
Pensión o renta mensual entre 501 € a 750 €	2.50 €/h.
Más de 750 € al mes	5.00 €/h.

**ARTÍCULO 6.- NORMAS DE APLICACIÓN**

1.- No se prestará el servicio de ayuda a domicilio a aquellos usuarios cuyos ingresos superen los establecidos como máximos en la tarifa anterior.

2.- Para la aplicación de la tarifa anterior, se calcularán los ingresos familiares per cápita prorrateándose los ingresos de vencimiento superior al mes y despreciándose las fracciones inferiores al euro, redondeándose por exceso o por defecto las rentas mensuales per capita.

3.- Se incrementarán los límites mensuales de los ingresos de las diferentes pensiones en los términos que prevean la sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

**ARTÍCULO 7.- EXENCIONES:**

Estarán exentos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos usuarios cuyos ingresos mensuales no superen la cantidad mínima establecida en la tarifa anterior.

**ARTÍCULO 8.- RECAUDACIÓN Y LIQUIDACION.**

La recaudación y liquidación se llevará a cabo por este Ayuntamiento mensualmente, mediante la formación del correspondiente padrón.

**ARTÍCULO 9.- RENUNCIA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

Se entenderá que renuncia a la prestación del Servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que las cantidades adecuadas puedan ser hechas efectivas mediante el procedimiento de apremio.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 17 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS», que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal. En virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

**ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**ARTÍCULO 4.- BASES Y TARIFAS.**

Las tarifas de estas licencias se satisfarán por una sola vez y serán las cuotas siguientes.

ACTIVIDAD	CUOTA
Oficinas bancarias	100,00 €
Hoteles y fondas	100,00 €
Cines y teatros	100,00 €
Salas de baile y discotecas	100,00 €
Cafeterías y bares	100,00 €
Talleres y almacenes	100,00 €
Establecimientos de venta al por menor	100,00 €

Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses que realmente está en funcionamiento.

**ARTÍCULO 5.-**

Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de 100,00 €

a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago del Impuesto de Actividades Económicas.

b) En caso de cambio de propietario o administrador de un local que constase con licencia, siempre y cuando no se hayan efectuado nuevas instalaciones o reformas.

**ARTÍCULO 6.- EXENCIÓN Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**ARTÍCULO 7.- DEVENGO.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber tenido la oportuna licencia, al Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decreta su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**ARTÍCULO 8.- DECLARACION.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el recio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle ya alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**ARTÍCULO 9.- LIQUIDACION E INGRESO.**

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

**ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2007 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL DE ACEITUNA.****ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), esta Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de Guardería en Aceituna, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguiente de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2.- OBLIGACIÓN DE PAGO.**

La obligación de pago de la tasa nace desde que se inicia la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago quienes se benefician de los servicios, entendiéndose como tales los padres o representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del usuario.

**ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.**

La cuantía de la tasa será la siguiente: 15 € al mes o 1€ por día suelto.) El servicio solamente se prestará por las mañanas de lunes a viernes y únicamente a la población infantil hasta 5 años, siempre que sus progenitores sean vecinos de la localidad o con antecedentes familiares en la misma.

Si existe ayuda de la Comunidad Autónoma u otro organismo público, para la prestación del servicio, se fija una Tarifa mensual mínima de quince euros,

incrementada anualmente en la cuantía que corresponda para cubrir al parte no subvencionada y/o gastos de material y equipamiento necesario para el desarrollo de la actividad.

En caso de que el servicio se prestara con fondos exclusivamente municipales, la tasa se elevará a l importe total del gasto a que ascienda la contratación de los técnicos, prorrateado por el número de alumnos y meses de duración de la actividad.

#### ARTÍCULO 5.- GESTION.

1. La percepción de la tasa regulada en esta Ordenanza se efectuará mediante recibo extendido por la Administración de la Guardería que presta el servicio.

2. Las tarifas mensuales se devengarán el día primero de cada mes y serán satisfechas dentro de los diez primeros días. En el caso de que el servicio se preste don cargo a fondos municipales exclusivamente, al tarifa devengará y será satisfecha en el momento de solicitarlo, con anterioridad a la prestación del servicio y por el importe total de los meses que se pretenda estar en funcionamiento para garantizar el pago del coste la contratación del personal.

3. Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los diez días siguientes. Las que se produzcan después del día quince de cada mes causarán el devengo de la mitad de la cuota mensual no liquidándose otros prorrateos menores.

4. Las bajas en la prestación del servicio de los usuarios inscritos deberán ser notificadas a la Administración de la Guardería al menos con quince días de antelación.

5. Los débitos por cuotas devengadas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

#### ARTÍCULO 6.- PARTIDAS FALLIDAS.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 17 de noviembre de 2007, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrará en vigor el mismo día 1 de abril de 2008, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Aceituna a 26 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Josafat Clemente Pérez.

## MALPARTIDA DE CÁCERES

### Auncio

Queda elevado a definitivo el acuerdo provisional de modificación de tributos adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 15 de noviembre de 2.007, al no haberse presentado ninguna reclamación al mismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se publica el texto modificado de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de estos tributos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Según lo preceptuado por el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, contra el acuerdo definitivo y estas Ordenanzas Fiscales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

### B) TASAS

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 7. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente ordenanza, serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
A) Asignación de sepulturas, nichos	
Título concesión perpetuidad (nicho viejo).	- 300,00€
Título concesión perpetuidad (nicho nuevo).	- 660,00€
Título concesión perpetuidad (columbario).	-150,00 €
B) Asignación de terrenos para mausoleos o panteones.	- 55,00 €
C) Permisos de construcción de mausoleos o panteones.	- 20,00€
D) Colocación de lápidas, limpieza, apertura y cierre de sepulturas y nichos.	- 55,00€
E) Registro de transmisiones	
F) Inhumaciones	
G) Conservación y limpieza (cuota anual):	
Por nicho.	- 0,00€
Por capilla.	- 75,00€
Por mausoleo.	-150,00€

Malpartida de Cáceres, a 26 de diciembre de dos mil siete.- El Alcalde: Víctor Gerardo Del Moral Agúndez

**MEMBRÍO**

## Edicto

De conformidad con los artículos 112.3) de la Ley 7/85, de 2 de abril, 169.3) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 127 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, se expone al público, el acuerdo inicial de aprobación del Presupuesto General Único de 2007, resumido por capítulos, elevado automáticamente a definitivo, por misnisterio de la ley, a la conclusión del plazo legal de presentación de reclamaciones sin que se hayan producido.

## PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2007

ESTADO DE GASTOS			ESTADO DE INGRESOS		
CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	IMPORTE	CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	IMPORTE
<b>A) OPERACIONES CORRIENTES</b>			<b>A) OPERACIONES CORRIENTES</b>		
1	Gastos de Personal .....	239.943,66	1	Impuestos Directos .....	144.662,36
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios .....	202.778,46	2	Impuestos Indirectos .....	26.322,84
3	Gastos Financieros .....	8.735,25	3	Tasas y Otros Ingresos .....	148.091,83
4	Transferencias Corrientes .....	77.189,67	4	Transferencias Corrientes .....	339.803,12
<b>B) OPERACIONES DE CAPITAL</b>			<b>B) OPERACIONES DE CAPITAL</b>		
6	Inversiones Reales .....	442.779,16	6	Enajenación de Inversiones Reales .....	8.240,00
7	Transferencias de Capital .....	0,00	7	Transferencias de Capital .....	279.227,88
8	Activos Financieros .....	0,00	8	Activos Financieros .....	0,00
9	Pasivos Financieros .....	14.636,68	9	Pasivos Financieros .....	0,00
Total Presupuesto de Gastos .....		986.062,88	Total Presupuesto de Ingresos .....		986.062,88

**PLANTILLA DE PERSONAL**

<b>A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS</b>				
DENOMINACIÓN	NÚMERO	GRUPO	COMP. DESTINO	SITUACIÓN
<b>1.- Habilitación Nacional</b>				
Secretaria-Intervención	1	B	26	Vacante
<b>2.- Administración General</b>				
Auxiliar Administrativo	1	D	18	Propiedad
<b>3.- Administración Especial</b>				
Alguacil Municipal	1	E	14	Propiedad
Vigilante Municipal	1	E	14	Propiedad
<b>B) PLAZAS DE PERSONAL LABORAL FIJO</b>				
Auxiliar Administrativo	1	0	0	Propiedad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.1) del RD. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. No obstante, los interesados podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen procedente a sus intereses.

Membrío a 28 de diciembre de 2007.- El Alcalde (ilegible).

**SAUCEDILLA**

## Anuncio

Habiéndose aprobado inicialmente, en sesión plenaria de fecha 9 de noviembre de 2007, el expediente n.º 4/2007 de Modificación de Créditos del Presupuesto General de este Ayuntamiento de 2007, con cargo a Remanente líquido de Tesorería, y expuesto al público sin que se hayan presentado reclamaciones contra esta aprobación inicial, queda aprobado definitivamente, con el siguiente resumen:

RECURSOS QUE SE UTILIZAN		Total Presupuesto
Concepto		
Remanente Líquido de Tesorería .....		28.315,19
<b>TOTAL .....</b>		<b>28.315,19</b>

## ESTADO DE GASTOS (AUMENTOS)

Partida	Concepto	Crédito Inicial	Aumento	Total Crédito
4	141-00 RETRIB. PERS. FOMENTO DE EMPLEO	180.000	28.315,19	208.315,19
	<b>TOTAL AUMENTO DE GASTOS</b>			<b>208.315,19</b>

Lo que se publica a los efectos de lo establecido en el artículo 169 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto 500/1990 y demás disposiciones concordantes.

Saucedilla, 20 de diciembre de 2007.- El Alcalde-Pte., Urbano García Díaz.

**SAUCEDILLA**

## Anuncio

Habiéndose aprobado inicialmente, en sesión plenaria de fecha 9 de noviembre de 2007, el expediente n.º 5/2007 de Modificación de Créditos del Presupuesto General de este Ayuntamiento de 2007, con cargo a Transferencias de unas partidas a otras, y expuesto al público sin que se hayan presentado reclamaciones contra esta aprobación inicial, queda aprobado definitivamente, con el siguiente resumen:

## RECURSOS QUE SE UTILIZAN

<b>AUMENTOS APLICACIÓN PRESUPUESTARIA</b>		<b>PARTIDA</b>	<b>AUMENTOS €</b>
A) POR TRANSFERENCIAS DE UNAS PARTIDAS A OTRAS.-			
3	160-00	SEGURID. SOCIAL ALTOS CARGOS, PERS. FUNCIONARIO, LABORAL Y OTRO PERSONAL. ....	14.400
4	141-00	RETRIB. PERS. FOMENTO DE EMPLEO .....	5.600
	<b>TOTAL AUMENTOS</b>	.....	<b>20.000</b>
<b>DEDUCCIONES APLICACIONES PRESUPUESTARIA</b>		<b>PARTIDA</b>	<b>DEDUCCIONES €</b>
A) TRANSFERENCIAS DE UNAS PARTIDAS A OTRAS.-			
0	310	INTERESES PRÉSTAMOS INTERIOR .....	2.700
0	913-00	AMORT. PRÉSTAMO CAJA EXTR. ....	2.800
1	151	GRATIFICACIONES .....	3.000
6	227-08	SERVICIO DE RECAUDACIÓN .....	11.500
	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	.....	<b>20.000</b>

Lo que se publica a los efectos de lo establecido en el artículo 169 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto 500/1990 y demás disposiciones concordantes.

Saucedilla, 20 de diciembre de 2007.- El Alcalde-Pte., Urbano García Díaz.

8108

### GARGANTILLA

Edicto

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 en relación con el 169 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público la modificación de créditos número 1/2007 al Presupuesto de 2007, con cargo al Remanente Líquido de Tesorería y a Mayores ingresos resumido por capítulos.

#### A) AUMENTOS EN GASTOS:

APLIC.	DENOMINACIÓN	CONSIGNACIÓN ANTERIOR	CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	TOTAL CONSIGNACIÓN
611.05	Pavimentación c/ Puente de Abajo	0,00	67.638,13 €	67.638,13 €
	<b>TOTALES</b>	<b>0,00</b>	<b>67.638,13 €</b>	<b>67.638,13 €</b>

#### B) DEDUCCIONES EN GASTOS, MAYORES INGRESOS O REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA:

DESCRIPCIÓN	EUROS
A) Con cargo a subvención Junta de Extremadura .....	48.998,93 €
B) Con nuevos o mayores ingresos .....	18.639,20 €
<b>TOTALES .....</b>	<b>67.638,13 €</b>

Contra esta modificación de créditos podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes y contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, o cualquier otro que estime procedente en derecho.

Gargantilla, 29 de diciembre de 2007.- El Alcalde-Presidente, Juan Jesús Pérez Barbero.

8115

### TORREORGAZ

El Pleno del Ayuntamiento, conforme a las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), ha aprobado inicialmente el presupuesto general y la plantilla de personal para 2007, lo que se expone al público para que durante quince días los interesados puedan presentar reclamaciones y, en el caso de no haberlas, se entenderá aprobado definitivamente. El resumen es el siguiente:

#### ESTADO DE GASTOS:

Capítulos	EUROS
1.º Gastos de personal:	436.000,00.
2.º Gastos bienes corrientes servicios:	291.000,00.
3.º Gastos financieros:	4.000,00.
4.º Transferencias corrientes:	44.000,00.
6.º Inversiones reales:	377.000,00.
7.º Transferencias de capital:	46.000,00.
9.º Pasivos financieros	2.000,00.
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS:</b>	<b>1.200.000,00.</b>

#### ESTADO DE INGRESOS:

1.º Impuestos directos:	173.000,00.
2.º Impuestos indirectos	12.000,00.
3.º Tasas y otros ingresos:	135.000,00.
4.º Transferencias corrientes:	876.000,00.
5.º Ingresos patrimoniales:	2.000,00.
6.º Enajenación de inversiones reales	2.000,00.

**TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS: 1.200.000,00.**

Contra la aprobación elevada a definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de los quince días desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Torreorgaz, 21 de diciembre de 2007.- La Alcaldesa.  
M.ª Concepción Polo Polo

8030

**NAVALMORAL DE LA MATA**

## Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2007, ha aprobado el Presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio de 2008, con el siguiente resumen:

**INGRESOS**

<b>A) OPERACIONES CORRIENTES</b>	
1.- Impuestos Directos .....	3.304.000
2.- Impuestos Indirectos .....	350.100
3.- Tasas y Otros Ingresos .....	1.936.900
4.- Transferencias Corrientes .....	4.766.600
5.- Ingresos Patrimoniales .....	204.400
<b>B) OPERACIONES DE CAPITAL</b>	
6.- Enajenación Inversiones .....	275.500
7.- Transferencias de Capital .....	162.000
8.- Activos Financieros .....	100
9.- Pasivos Financieros .....	400
Total .....	11.000.000

**GASTOS****1.º CLASIFICACIÓN ECONÓMICA.-**

Capítulo	Denominación	Importe
1	Gastos de Personal .....	5.447.300
2	Gastos Corrientes .....	3.878.600
3	Gastos Financieros .....	100.000
4	Transfer. Corrientes .....	379.600
6	Inversiones Reales .....	857.000
7	Transfer.Capital .....	87.500
9	Pasivos Financieros .....	250.000
Total	.....	11.000.000

**2.º CLASIFICACIÓN FUNCIONAL.-**

G.Func.	Denominación	Importe
1	Servicio Carácter General .....	1.016.700
2	P. Civil y Seg. Ciudadana .....	1.533.850
3	Seg. Prot. y Prom. Social .....	1.303.200
4	Prod. Bienes P. Carac. Soc .....	5.453.550
5	Prod. Bienes P. Carac. Econ .....	497.100
6	Regulaci. Econ. Carac. Gral .....	797.100
7	Regulaci. Econ.Sect.Product .....	48.500
0	Deuda Pública .....	350.000
Total	.....	11.000.000

Lo que se pone en conocimiento del público durante el plazo de 15 días hábiles a los efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. Si transcurrido dicho periodo no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.-

Navalmoral de la Mata a 20 de diciembre de 2007.-  
El Alcalde, Rafael Mateos Yuste.

8074

**CUACOS DE YUSTE**

## Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Cuacos de Yuste (Cáceres), HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno, aprobó inicialmente, en su sesión de fecha 21 de diciembre de 2007, la imposición de la Ordenanza Reguladora del Tráfico en el Casco Urbano de Cuacos de Yuste y la modificación de la tasa por la prestación del servicio de Centro Día:

Y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hallan de manifiesto al público los expedientes sobre imposición y modificación de las ordenanzas referidas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen pertinentes los interesados legítimos.

Cuacos de Yuste a 26 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Sixto Teno Labrador

8083

**CUACOS DE YUSTE**

## Anuncio

Aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos 6/2007 por Resolución de esta Alcaldía de fecha 10 de diciembre de 2007, se exponen al público durante 15 días hábiles desde su publicación en el BOP para que, de conformidad con los artículos 168 y 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 20 del R.D. 500/1990, los interesados legitimados, según el artículo 170.1 de dicho Texto Refundido y por los motivos enumerados en el punto 2 de dicho artículo, puedan presentar reclamaciones contra el mismo, advirtiéndose que de no producirse, los expedientes se entenderán definitivamente aprobados, en previsión de lo cual se publica la propuesta de modificación:

**GENERACION DE CREDITOS**

Partida	Concepto	Cantidad
4-62007	Equipos e Instalaciones Taller de Empleo.-	12.339,82 €
4-62008	Señalización Alojamientos Turísticos.-	10.030,52 €
Financiado por:		
07-75504	Consejería Igualdad y Empleo (Talleres de Empleo).-	12.339,82 €
07-75505	Consejería de Cultura y Turismo	8.797,42 €- 10.030,52 €
<b>TOTAL EXPEDIENTE MODIFICACION DE CREDITOS 6/07.- 22.370,34 €</b>		

Cuacos de Yuste a 26 de diciembre de 2007.- El Alcalde: Sixto Teno Labrador.

8082

**CASILLAS DE CORIA**

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2008, conforme al siguiente:

**RESUMEN POR CAPITULOS**

CAPITULOS	INGRESOS	EUROS
<b>A) OPERACIONES CORRIENTES</b>		
1 Impuestos Directos.		66.323,02
2 Impuestos Indirectos.		15.000,00
3 Tasas y Otros Ingresos.		130.367,45
4 Transferencias Corrientes.		128.991,69
5 Ingresos Patrimoniales.		64.010,84
<b>B) OPERACIONES DE CAPITAL</b>		
6 Enajenación de Inversiones Reales.		300,00
7 Transferencias de Capital.	7,00	
8 Activos Financieros.	0,00	
9 Pasivos Financieros.	0,00	
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>405.000,00</b>

CAPITULOS	GASTOS	EUROS
<b>A) OPERACIONES CORRIENTES</b>		
1 Gastos de Personal.		163.866,72
2 Gastos en Bienes Corrientes y Servicios.		178.133,28
3 Gastos Financieros.		0,00
4 Transferencias Corrientes.		50.000,00
<b>B) OPERACIONES DE CAPITAL</b>		
6 Inversiones Reales.		7.000,00
7 Transferencias de Capital.		6.000,00
8 Activos Financieros.		0,00
9 Pasivos Financieros.		0,00
<b>TOTAL GASTOS</b>		<b>405.000,00</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario:  
 Secretaria Intervencion. NCD.26. Propiedad.  
 Auxiliar Admnistrativo. NCD. 12. Propiedad.  
 O. Servicios Múltiples..N.C.D. 7. Vacante.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro recurso.

Casillas de Coria a 20 de diciembre de 2007.- El Alcalde: ANTONIO CRUZ CALDERA

8073

**HERVÁS**

Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2007, aprobó inicialmente el expediente de Modificación de Créditos n.º 2/2007 del Presupuesto General vigente.

Expuesto al público por plazo de quince días hábiles, no se han presentado reclamaciones, por lo que de conformidad con el acuerdo de aprobación y lo previsto en los art. 169 y 177 dcl R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo queda elevado a definitivo.

Las modificaciones de créditos, por capítulos, son las siguientes:

**SUPLEMENTOS Y CONCESIONES DE CRÉDITO**

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	EUROS
1.-	Retribuciones del Personal .....	34.598,45
2.-	Compra de bienes corrientes y de servicios .....	6.000,00
6.-	Inversiones Reales .....	70.236,46
	<b>Suman .....</b>	<b>110.834,91</b>

**FINANCIACIÓN.**

- Con cargo al superávit de la liquidación del año 2006 .....	40.834,91 €
- Con cargo a mayores ingresos realizados .....	70.000,00 €
- Por transferencias de otras partidas presupuestarias ..	0.00 €
<b>Suman .....</b>	<b>110.834,91 €</b>

Hervás a veintiuno de diciembre de dos mil siete.- El Alcalde (ilegible).

8106

## CAÑAMERO

### Edicto

Aprobado inicialmente en sesión plenaria celebrada el 14 noviembre 2007, la modificación, implantación y supresión de Ordenanzas Fiscales en este Municipio, cuyo acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 225, de 21 noviembre de 2007.

Y teniendo en cuenta que no se han presentado alegaciones o reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se eleva el mismo a definitivo, publicándose íntegramente el texto de las ordenanzas que comprenden el citado acuerdo:

**SUPRIMIR** : Las Sigüientes Ordenanzas:

- Prestación de servicios de voz pública.
- Alcantarillado.
- Utilización de la vía pública con quiscos.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los interesados en el expediente pueden interponer recurso contencioso administrativo ante Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cáceres en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto del Boletín Oficial de la Provincia.

Cañamero, 29 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Carlos Bravo Gutiérrez.

### ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

#### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS», que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de l citado del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos indus-

triales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

4.- A tenor de lo preceptuado en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

#### ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### ARTICULO 4.- BASES Y TARIFAS.

Las tarifas de esta licencias se satisfarán por una sola vez y serán las cuotas siguientes:

ACTIVIDAD	CUOTA
Oficinas bancarias	350.00 €
Hoteles, Pensiones, Casas Rurales, Restaurantes y Supermercados,	220.00 €
Cines y teatros	220.00 €
Salas de baile y discotecas	215.00 €
Cafeterías, Bares y Similares	90.00 €
Talleres y almacenes y Bodegas	120.00 €
Establecimientos de venta al por menor y actividades inocuos	50.00 €

Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses que realmente esté en funcionamiento.

#### ARTICULO 5.-

Los derechos por la expedición de licencias quedarán limitados al pago de la cuota.

a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) En caso de cambio de propietario o administrador de un local que constase con licencia, siempre y cuando no se hayan efectuado nuevas instalaciones o reformas.

#### ARTICULO 6.- EXENCIÓN Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### ARTICULO 8.- DECLARACIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### ARTICULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

#### ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias atribuidas al Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Fresno por el artículo 25.2b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, en su virtud, por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 5/1997, de 19 de julio.

2.- Estas competencias, referidas a las vías urbanas del municipio de Valverde del Fresno, incluyendo la ordenación, control y vigilancia del tráfico, la regulación de los usos de las vías urbanas y su seguridad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Los preceptores de esta ordenanza municipal serán de aplicación en las vías urbanas del municipio de Cañamero, y en los espacios del mismo aptos para la circulación de vehículos y personas, siendo de obligado cumplimiento para los titulares y usuarios de las mismas. Igualmente será de aplicación a los usuarios de las vías y espacios que, sin tener tal aptitud, sean de dominio público y uso común, y en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una generalidad indeterminada de usuarios.

Artículo 3.- Órganos municipales competentes.

Las competencias a que se refiere al artículo 1 de esta ordenanza municipal se ejercerán, en los términos en que en cada caso se establezca en la misma, por:

- a) Ayuntamiento Pleno.
- b) El Alcalde-Presidente.

Artículo 4.- Legislación supletoria.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza municipal se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 17/2005, de 19 de julio; Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, Reglamento General de Circulación y preceptos no derogados del Código de la Circulación.

Artículo 5.- Interpretación de conceptos.

A los efectos de interpretación de los conceptos utilizados en esta ordenanza municipal, su significado será el establecido con carácter general en el anexo al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, debiendo estarse, en lo no provisto en el mismo, a la propia ordenanza municipal.

Artículo 6.- Vigencia y revisión de la ordenanza.

La presente ordenanza municipal en indefinida, y sólo podrá ser derogada o modificada en sus preceptos por lo que disponga normas de rango superior o por la propia ordenanza.

Artículo 7.- Interpretación de la ordenanza municipal.

La interpretación de los preceptos de la presente ordenanza municipal corresponde al Alcalde-Presidente, u órgano delegado del mismo, así como también la aclaración, desarrollo y ejecución de sus prescripciones, quedando facultado, asimismo, para llenar los vacíos normativos que puedan producirse en la misma, por razones de urgencia y hasta que se produzca el pronunciamiento del pleno del Ayuntamiento, en la inmediata sesión siguiente que dicho celebre.

TITULO II  
NORMAS DE COMPORTAMIENTO  
EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO I  
NORMAS GENERALES

Artículo 8.- Disposición General.

Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúan obras e instalaciones en las vías objeto de esta ordenanza, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1.- La realización de obras y/o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicable, por lo dispuesto en el título III de esta ordenanza y resto de ordenanzas municipales, en esta como en las restantes materias que se incluyan dentro de su ámbito, se aplicarán expresamente.

2.- Por circunstancias o características especiales de tráfico, debidamente justificadas, podrán interrumpirse la realización de las obras a que se refiere al párrafo anterior, mediante Decreto de la Alcaldía, dictado previa audiencia al titular de las mismas.

3.- Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, en la licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico urbano o al desarrollo de las actividades de interés general en la vía pública, tales como actos religiosos, cabalgatas, pruebas deportivas, eventos festivos, mercadillos, actos culturales, etc... cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de la licencia y/o autorización de las obras.

Artículo 9.- Circulación por zonas peatonales y ajardinadas.

Queda prohibida, con carácter general, la circulación de vehículos por zonas ajardinadas, o que hayan sido señaladas como peatonales por parte del Ayuntamiento de Valverde del Fresno.

Artículo 10.- Límites de velocidad.

Con carácter general, regirá en las vías urbanas del municipio de Valverde del Fresno el límite de velocidad de 30 kms. por hora.

A los efectos señalados se colocarán las señales oportunas en los accesos al municipio.

## CAPITULO II

## PARADAS, ESTACIONAMIENTOS, VADOS Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO EN VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO

## Artículo 11.- Régimen general.

En el ejercicio de las competencias que confieren a los municipios los artículos 7 y 38,4 del Real Decreto 13/1992, de 2 de marzo, y 93 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, es objeto de este capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

## Artículo 12.- Prohibiciones generales:

1.- Quedan expresamente prohibidas las reservas de estacionamientos en las vías objeto de esta ordenanza, sin la previa y expresa licencia municipal que las ampare. A tal efecto, podrán concederse reservas de estacionamiento (vados permanentes) a los vecinos que las soliciten, siempre y cuando ello sea posible, atendiendo al tráfico que soporte la calle en que se solicite al vado, la anchura de la misma, el nº de ellos ya otorgados en ella y, en general, la incidencia en el tráfico municipal de la petición que se curse.

Las competencias para el otorgamiento de licencias municipales de VADOS PERMANENTES, el procedimiento general para la concesión de los mismos, así como su señalización e importe de la tasa que corresponda imponer a los vecinos por el disfrute de los mismos, corresponde al ALCALDE, a cuyo efecto el PLENO delega expresamente en el mismo dichas competencias y funciones y a los efectos legales y reglamentarios que pudieran ser precisos.

2.- A los efectos anteriores no podrán colocarse artilugios (tablones de obras, bidones, cajas, vallas, hitos, etc...), que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por la infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo por parte del interesado o, en caso de audiencia de éste, por parte del personal del Ayuntamiento, a costa de aquél.

3.- Queda prohibido el estacionamiento en vías urbanas y demás espacios a que se refiere esta ordenanza, de todo tipo de vehículos que transporten mercancías o residuos que puedan resultar molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, o produzcan ruidos, olores, emanaciones, etc

El estacionamiento de estos vehículos deberá realizarse en los inmuebles de destino, si son cerrados, en los espacios habilitados al efecto, y en su defecto, en las vías o espacios de las afueras de la ciudad y lejos de las zonas residenciales habitadas.

4.- Salvo el día fijado por el Ayuntamiento para la celebración del mercadillo semanal (todos los jueves del año y el segundo domingo de cada mes) y dentro del recinto igualmente fijado para ello, queda terminantemente, prohibida la venta ambulante y, consecuentemente, la parada y el estacionamiento de vehí-

culos para ello, en las vías del municipio de Valverde del Fresno, objeto de la presente ordenanza.

La contravención de esta prohibición tendrá la consideración de infracción grave y, además de la imposición de la sanción que por ello corresponda, llevará aparejada la cesación inmediata de la actividad de venta.

5.- Queda prohibida el estacionamiento y parada en los lugares habilitados para plaza de minusválidos.

## Artículo 13.- PROHIBICIONES ESPECIFICAS Y REGULACION DEL TRAFICO EN DETERMINADAS VÍAS DEL MUNICIPIO.

1.- Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento de Cañamero, en las que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios municipales. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción grave y comportará, además de la imposición de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo.

2.- A los efectos señalados, se colocarán las señales oportunas.

3.- Se prohíbe, asimismo, la parada y estacionamiento en las siguientes vías de la localidad, por razón de su singularidad e incidencia en el tráfico del municipio, conforme a las indicaciones que siguen:

A)

B)

CAPITULO III  
INFRACCIONES Y SANCIONES

## Artículo 14.- Cuadro general de infracciones.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza y a las demás normativas generales sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente.

2.- Las infracciones se clasifican en LEVES, GRAVES y MUY GRAVES. Tendrán la consideración de infracciones LEVES las cometidas contra normas contenida en la presente ordenanza que no se clasifiquen expresamente como graves o muy graves.

3.- Se considerarán infracciones GRAVES las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al establecido, paradas y estacionamientos en lugares prohibidos, peligrosos, o que obstaculicen notablemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o escasa visibilidad, producción de deslumbramientos al resto de usuarios de la vía, circulación sin las

autorizaciones legalmente previstas o sin matrícula, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en las vías públicas sin permiso y retirada o deterioro de señalización permanente y ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

4.- Tendrán la consideración de MUY GRAVES las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, la concurrencia simultánea de vehículos, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves, en el momento de cometerse la infracción.

5.- En ningún caso podrá sancionarse por dos o más ordenanzas municipales una misma conducta infractora.

#### Artículo 15.- Sanciones:

1.- Las infracciones LEVES serán sancionadas con multa de 30 A 60 euros; las GRAVES con multa de 61 A 180 euros., y las MUY GRAVES con multa de 181 a 300 euros. En el caso de infracciones GRAVES o MUY GRAVES podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir por un período de hasta tres meses.

2.- Estas multas, cuando el hecho no está castigado en las leyes penales ni pueda dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20% sobre la cuantía que se fije.

3.- El Ayuntamiento de Cañamero podrá modificar la cuantía de las sanciones, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable; así como adecuar se produzca una actuación de la misma.

#### Artículo 16.- Competencia sancionadora:

1.- La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de la presente ordenanza corresponderá al Alcalde-Presidente, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2.- En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos el efecto en el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 339/1990, se dará cuenta de las infracciones de la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

3.- Dada la falta de Agentes de Policía Local al servicio del Ayuntamiento de Cañamero, y contando dicho municipio con Puesto Permanente de la Guardia Civil, el pleno del Ayuntamiento delega expresamente en los Agentes adscritos a dicho Puesto la facultad de denuncia de las infracciones que vulneran las prescripciones de la presente ordenanza, y dará traslado de dicha delegación a la Subdelegación del Gobierno en la provincia.

Las denuncias que, en el ejercicio de la delegación

que se le confiere extiendan dichos Agentes de la Guardia Civil, gozarán de plenitud de efectos legales y reglamentarios, serán transmitidas por los funcionarios del Ayuntamiento de Cañamero asignados, que tendrán la consideración de Unidad de sanciones, y una vez transmitidas conforme al procedimiento sancionador aplicable serán elevadas al Sr. Alcalde, quien dictará resolución, imponiendo la sanción procedente.

#### Capítulo IV

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

##### Artículo 17.- Procedimiento sancionador.

No se impondrá sanción alguna por infracciones en la materia objeto de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo establecido en el título VI, capítulo I, artículo 73 a 79 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo i, y en lo no dispuesto en él por las disposiciones del Real Decreto 1390/1993, de 4 de agosto, que serán de aplicación preferente en los supuestos de oposición o contradicción con sus normas.

En este sentido las fases esenciales de dicho procedimiento sancionador aplicables en el municipio de Cañamero serán las siguientes:

1.- El procedimiento comenzará por denuncia formulada por los Agentes de la Guardia Civil, con destino en Cañamero.

Contra la misma podrán formularse por el interesado, y en el plazo de 15 días desde su notificación, las alegaciones que tenga por convenientes con aportaciones de las pruebas que procedan. En el supuesto de no presentación de alegaciones la denuncia tendrá el carácter de propuesta de resolución.

2.- Será instructor del expediente la UNIDAD de Sanciones del Ayuntamiento de Cañamero, que estará formada por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, el administrativo y la Auxiliar Administrativo de la entidad local, que quedan facultados para ello desde la misma fecha de aprobación de la presente ordenanza por parte del Ayuntamiento pleno.

A ellos corresponderá la tramitación administrativa de los expedientes sancionadores. Las comunicaciones de dicha Unidad de Sanciones con los interesados serán firmadas, en representación de la misma, por el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

3.- La resolución del expediente e imposición de la sanción procedente corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.2 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo. Dichas resoluciones de la Alcaldía pondrán fin a la vía administrativa.

##### Artículo 18.- Recursos.-

Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos previstos en la legislación reguladora de dicho orden jurisdiccional.

Artículo 19.- Prescripción y cancelación de antecedentes.

La prescripción de las acciones para sancionar las infracciones, así como la de las sanciones en su caso impuestas y, finalmente, la cancelación de los antecedentes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 20.- Ejecución de las sanciones.

La ejecución de las sanciones se efectuará en los términos municipales del artículo 83 del citado R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo.

Para la gestión y cobro del importe de las mismas el Ayuntamiento de Cañamero podrá recabar la colaboración y asistencia del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, en la forma que entienda conveniente, así como de cuantas otras Administraciones Públicas entienda precisas legalmente en ello.

La Presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en su sesión de 14 de noviembre de 2007, y entrara en vigor desde el día siguiente a su publicación en el BOP de Cáceres.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, especificada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas de la tasa será la siguiente:

EUROS	ANUAL
Por la colocación de sillas y mesas en locales de negocio (terraza)	10.€/m <sup>2</sup> /año
Otros conceptos	10.€/m <sup>2</sup> /año

En el caso de utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública se multiplicará por el coeficiente por 1.5 %, la cuantía que resulte de aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

d) Para la aplicación de los conceptos de la Tarifa, las calles del Municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo de esta Ordenanza.

En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles y se concederán para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, sin que se pueda prorratear.

Prorrogándose de forma automática, caso de no existir denuncia expresa, por cualquiera de las partes, hasta la solicitud de una nueva licencia, que deberá presentarse antes del día 15 de febrero del año siguiente al vencimiento de la concesión del año anterior.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5. 2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Teniendo en cuenta que se deberá dejar un espacio suficiente en las aceras para que pasen las personas y en la calzada de la vía pública, espacio suficiente para que pase un vehículo a motor de cuatro ruedas (turismo), al menos y la superficie a ocupar, no

podrá superar la anchura de la fachada del local, ni cortar el acceso a las viviendas o locales colindantes.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### Artículo 5.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en

los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de Enero hasta el día 15 del mes de Febrero.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### APROBACIÓN:

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 14 de noviembre de 2007.

#### ANEXO I

INDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

1. CATEGORÍA:

2. CATEGORÍA:

3. CATEGORÍA:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

##### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2.- Hecho imponible.

I.- Constituye el hecho imponible de la Tasa actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo a que, se refiera la legislación urbanística vigente en cada momento, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada legislación y en el Instrumento de Planeamiento vigente en este Municipio.

2.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta activi-

dad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

#### Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Artículo 4.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### Artículo 5.- Base imponible.

1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares. Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie ex-presada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes. Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o Calificación del uso.

2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular.-
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
  - Marquesinas.
  - Rejas o toldos en local.
  - Cerramiento de local.
  - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
  - Rejas en viviendas.
  - Tubos de salida de humos.
  - Sustitución de impostas en terrazas.
  - Repaso de canalones y bajantes.
  - Carpintería exterior.
  - Limpiar y sanear bajos.
  - Pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a 3 m.
  - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
  - Cerrar pérgolas (torreones).
  - Acristalar terrazas.
  - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
  - Centros de transformación.
  - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
  - Rótulos.
- b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
  - Vallados de espacios libres.
  - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
  - Instalaciones de depósitos.
  - Acometidas de agua y saneamiento.
  - Pasos de carruajes.
  - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
  - Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en éste apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3.- Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las mayores, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente, en el concepto ejecución material, valorándose, en todo caso, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fuera representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

#### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán en el impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, siendo el mínimo establecido de 30 euros.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, se suprime.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones de fincas rústicas y urbanas : 90 euros

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, el 1.75 % sobre el Presupuesto.

Epígrafe quinto: Obras menores, conforme al ítem, siendo el mínimo establecido de 30 euros

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles de la vía pública: 40 euros. d

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la Calificación del uso de los mismos:

- a) Edificios para vivienda 30 euros
- b) Edificios comercia-es, industriales y de servicios :90 euros

#### Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación en la exacción de la Tasa.

## NORMAS DE GESTIÓN

#### Artículo 8.- Devengo.

1.-Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizarle, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestímulo del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia, deberán ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adaptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### Artículo 9.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

#### Artículo 10. -

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcción existentes, y en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el

Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación de uso de los edificios, ésta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y -tendrá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Las solicitudes de licencia de primera ocupación deben ir acompañada de la siguiente documentación:

- Copia del alta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Copia del recibo de pago de las tasas.
- Copia concesión de la licencia de obras.

Igualmente dado el carácter que tiene la licencia de primera ocupación, no podrá ser suministrada energía eléctrica, ni agua, a aquellos edificios que no obtuviera su concesión.

#### Artículo 11.-

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo, con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

4.- Cuando se trate de obras que lleven aparejada instalación de calderas, ascensores, transformadores, motores, toldos, anuncios, farolas, banderines, pasos de carruaje, etc, que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberá también presentarse la declaración o declaraciones de alta en la correspondiente matrícula, conjuntamente con la solicitud de la licencia para la ejecución de aquellas.

5.- En los derechos liquidados por las licencias para construcciones de nueva planta, no se entenderán incluidos los que pudieran corresponder por el pago de carruaje, necesario para las obras; tampoco se entenderán incluidos en tales derechos, los que en su caso correspondan a satisfacer por la reparación o reconstrucción de pavimentos deteriorados o destruidos a causa de las obras.

#### Artículo 12.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- Las licencias de obras caducarán en los siguientes supuestos:

- a) Si no se han comenzado las obras a los 6 meses desde la concesión de la licencia.
- b) Sí se mantienen interrumpidas las obras durante seis meses consecutivos.
- c) Si a los doce meses no se ha alcanzado la mitad de la altura de la estructura de la edificación proyectada.
- d) Si a los dieciocho meses no se ha finalizado la estructura de la edificación cubriendo aguas.
- e) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Tercero.- No obstante, los plazos anteriores podrán ser ampliados si dentro de los mismos solicitase el interesado una prórroga y ésta fuese concedida, la cual no podrá exceder, como máximo de seis meses.

Cuarto.- En todo caso, el Ayuntamiento podrá revisar la liquidación de las tasas abonadas sobre las obras que resten por ejecutar a los dos años desde la fecha del otorgamiento de la licencia.

#### Artículo 13.-

Los interesados en la concesión de una licencia de obras podrán presentar, previa a la petición de ésta, una solicitud de consulta para que se les aclare cualquier duda que pudieran tener sobre las construcciones o instalaciones y montajes industriales que proyecten realizar ya por lo que se refiere a las alineaciones o rasantes de los terrenos, posibilidades de construcción, índole especial de las obras proyectadas, etc. como a la aplicación de las normas relacionadas con los planes de ordenación urbana y Ordenanzas Municipales de edificación.

#### Artículo 14.-

Hasta la fecha que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, y siempre que no se

hubieren iniciado las obras, podrán los interesados renunciar a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al 20% de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido, pero respetando como cuantía mínima a satisfacer, pese a dicha reducción, la fijada en el artículo 61, epígrafe quinto.

#### Artículo 15.-

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase o ampliase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañada del nuevo presupuesto, y en su caso, planos y memoria de la modificación o de la ampliación a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse las licencias y practicarse por la Intervención la liquidación definitiva de derechos.

#### Artículo 16.-

1.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3.- Para la comprobación de la liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) Los servicios técnicos consignarán en oportuno informe el resultado de la comprobación, así como, en su caso las diferencias que apreciaren pendientes de liquidar, y cursará los expedientes a la Inspección Fiscal de Rentas, para practicar ella la liquidación de Tasas definitiva, que habrá de visarse por la Intervención, y se recargará, en su caso, con el importe de la correspondiente multa.

d) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusiera a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

e) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos, a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 50 de la citada Ley General Tributaria.

#### Artículo 17.-

Las obras y establecimientos industriales o comerciales quedarán sujetos en todo caso a la vigilancia, comprobación y revisión de los Servicios Técnicos, fiscalización por el Servicio de Inspección y de los Inspectores de Rentas, quienes denunciaran cualquier anomalía que en general comprueben, y más expresamente los casos en que no se tengan otorgada, que no concuerden las unidades de obras con las concedidas, o que resulte inexacto el coste de las obras consignado en los presupuestos, considerando cualquier anomalía estrictamente como defraudación, que se sancionará por el Servicio de Inspección, con una multa equivalente al duplo del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de las indebidamente ejecutadas.

Cuando los agentes de la Policía Urbana descubrieron cualquiera de tales anomalías, procederán a cursar inmediatamente el correspondiente parte de denuncia a la Inspección Fiscal.

#### Artículo 18.-

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

#### Artículo 19.-

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se proce-

derá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes a tal autorización.

#### Artículo 20.-

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la Calificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

#### Artículo 21.-

El pago previo de los derechos fijados en el artículo 6 epígrafe segundo, será requisito indispensable para llevar a cabo las operaciones de demarcación de alineaciones y rasantes.

#### Artículo 22.-

Las alineaciones y rasantes deberán efectuarse en el día y hora señalados por la Administración municipal. En caso de no presentarse la propiedad y su arquitecto en la fecha fijada, se perderán los derechos devengados, y para proceder a la práctica de aquellas serán necesarios nueva solicitud y pago de derechos, salvo que con anterioridad se hubiese pedido un aplazamiento que podrá concederse cuando se consideren justificados los motivos de la incomparecencia.

#### Artículo 23.-

Todo solicitante de licencia para remover el pavimento de la vía pública, consignará una fianza cuya cuantía será fijada por el Concejal de O.P.U.M.A., previo informe de la Oficina Técnica de Obras, para responder de que las obras de demolición y restauración de los pavimentos quedarán en debidas condiciones y si la Administración Municipal considerase a juicio de sus técnicos que la reposición efectuada no reúne las condiciones exigidas por el pavimento de la calle, las obras necesarias se harán por la Brigada Municipal de obras a cargo de los interesados a quienes se les formulará la correspondiente cuenta de gastos.

Las fianzas se devolverán a petición de los interesados una vez transcurridos seis meses a partir de la reposición del pavimento y siempre que éste se halle en perfectas condiciones a juicio de los técnicos municipales de obras.

Para cualquier obra a realizar que implique alteración o modificación del pavimento, deberá solicitarse la correspondiente licencia municipal y depositar la fianza en el momento de la concesión y en todo caso antes de proceder al rompimiento, sin mas excepciones que los casos de auténtica emergencia a juicio de la Alcaldía

Los agentes de la autoridad exigirán a todos los que realicen actos comprendidos en esta Ordenanza para ocupar la vía pública, la licencia y recibo del pago del

arbitrio, sin cuyo requisito no se le consentirá la ocupación de aquélla, incurriendo los interesados que no presenten los documentos requeridos, en la multa del duplo al quintuplo de la tasa que le corresponda satisfacer con arreglo a esta tarifa, y una y otro, les serán exigidos en su caso por la vía de apremio.

#### Artículo 24.-

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 25.-

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

#### Artículo 26.-

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

##### a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 18. de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

##### b) Graves.-

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.  
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

#### Artículo 27.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

### Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la siguiente Ordenanza es regular el servicio de retirada de vehículos de la vía pública y su posterior depósito, en los casos y de la forma que continuación se desarrolla EN ESTE Municipio de Cañamero:

### Artículo 2.- Fundamentos legales.

La presente ordenanza se promulga al amparo de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos a través de los artículos 7.b.c y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 5/1997 de 24 de marzo, así como el Artículo 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, para los casos previstos en el Artículo 71 del R.D.339/1990 y en el Artículo 21 de Ley 11/1999 de 21 de abril de reforma de la Ley de Bases de Régimen Local.

### Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Madroñera, así como en las vías interurbanas o cualquier otra para lo que la retirada de vehículos abandonados o inmovilizados se refiere.

### Artículo 4.- forma de prestación del servicio.

El servicio de retirada de vehículos y su posterior depósito, será prestado bien directamente por el Ayuntamiento de Cañamero, a través de sus propios medios o mediante su contratación con personas o entidades particulares.

### Artículo 5.- Casos de actuación de servicio.

El servicio de grúa procederá a la retiradas de vehículos de la vía pública y su posterior depósito en lugar adecuado, en los siguientes casos:

1.- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al tránsito de personas, entendiéndose como tales:

a) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en doble fila sin conductor impidiendo la salida a otro que se encuentre correctamente estacionado.

b) Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a una puerta de cochera impidiendo u obstaculizando la entrada o salida de la misma, cuando se encuentra autorizada por el Ayuntamiento y disponga de placa otorgada por este al corriente en el pago de la tasa.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una zona reservada para la carga y descarga de mercancías o para determinados usuarios durante el horario de funcionamiento de las mismas.

d) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una intersección o en sus proximidades obstaculizando o impidiendo el giro a otros vehículos.

e) Cuando el vehículo se encuentre estacionado sobre el acerado, elevado o no, deforma que impida el tránsito por el mismo de un carrito de mano, bebes o de una silla para minusválido.

f) Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la puerta de una vivienda sin dejar espacio suficiente para que sus moradores puedan entrar o salir en las condiciones descritas en el punto anterior.

g) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una vía de doble sentido calificada de doble intensidad, impidiendo la circulación simultánea en ambas direcciones.

i) Cuando el vehículo se encuentre estacionado impidiendo la visibilidad de señales de tráfico.

j) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en el centro de la calzada o fuera de las zonas delimitadas para el estacionamiento si con ello obstaculiza o dificulta la circulación al resto de usuarios.

2.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha, cuando obstaculizando la circulación, su conductor o propietario no adaptasen inmediatamente las medidas para su retirada.

3.- Cuando haya sido inmovilizado por alguna de las siguientes causas:

a) Por la negativa de su conductor a someterse a las pruebas para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas tóxicas, o estupefacientes.

b) Cuando sometido el conductor a las pruebas señaladas anteriormente arroja resultado positivo y no presentase a otra persona que se hiciese cargo del vehículo.

c) Cuando el conductor no acredite su residencia habitual en el territorio español persistiera en su negativa a depositar o garantizar el importe de la multa.

d) Cuando el vehículo presente carencias o deficiencias que de su utilización pudiera derivarse consecuencias graves para las personas o los bienes.

4.- Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se encuentre dado de baja temporal o definitivamente ante la Dirección General de Tráfico.

b) Que carezca de placas de matrículas o presente deficiencias importantes en los elementos fundamentales para su funcionamiento (ruedas, motor, etc...)

c) Que tenga sus cristales rotos o puertas abiertas de forma que pueda acceder a su interior cualquier animal o persona.

d) Que se encuentre estacionado en el mismo lugar de forma ininterrumpida por tiempo superior a un mes.

5.- Cuando el vehículo estacionado en una vía por la que vaya a discurrir un desfile, comitiva, procesión o el paso de altas personalidades por razones de seguridad o se vayan a realizar en la misma tareas de limpieza o reparación.

En estos casos la Policía Local anunciará dicha prohibición mediante la colocación de avisos y señales circunstanciales con una antelación mínima de 24 horas.

**Artículo 6.- Forma de actuación del servicio:**

1.- El servicio de grúa actuará exclusivamente a requerimiento o en presencia de algún miembro de la Policía Local.

2.- Personados en el lugar de actuación, los agentes esperarán al menos cinco minutos antes de ordenar la retirada de vehículos salvo que el mismo se encuentre obstaculizando gravemente la circulación o impidiendo la entrada o salida de algún inmueble.

3.- Antes de la retirada levantarán Acta expresiva de las circunstancias en que se encuentra el vehículo acompañado, salvo causa justificada, fotografía de situación.

4.- Independientemente de la retirada, formularán denuncia por la infracción cometida por la que se instruirá el oportuno expediente sancionador.

5.- Si iniciado el servicio, y hallándose el vehículo suspendido o enganchado por cualquier elemento de grúa, se personase en el lugar su conductor o propietario, se procederá a su devolución previo pago del 50% de la tasa de retirada.

6.- Una vez retirado el vehículo será depositado en lugar adecuado, que garantice la seguridad del mismo.

**Artículo 7.- Devolución del vehículo:**

Previamente a la devolución del vehículo, su conductor o propietario estará obligado a garantizar el pago de los gastos originados por el servicio de retirada y depósito, de cualquiera de las siguientes formas.

- Mediante pago en metálico.
- Mediante tarjeta de crédito.
- Mediante cheque bancario.
- Mediante transferencia bancaria.

**Artículo 8.- Exención de pago:**

El conductor o propietario del vehículo estarán exentos del pago de las tasas anteriormente señaladas en los siguientes casos:

a) Sustracción del vehículo u otra forma de utilización del vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificada mediante denuncia.

b) Cuando hubiera estacionado el vehículo en las vías a que se refiere el artículo 51 apartado 6, con anterioridad a la colocación de avisos y señales circunstanciales.

**Artículo 9.- Tasas:**

Se establecen dos tipos de tasas, una por retirada del vehículo y otra por depósito del vehículo.

Tasa A): Por retirada de vehículo:

- Motocicletas y ciclomotores: 25 Euros.
- Turismos: 50 Euros.
- Furgonetas y Vehículos todo terreno. 60 Euros.

A las tasas señaladas anteriormente se les incrementará, el coste de contratación de la retirada de los vehículos si este servicio ha sido necesario practicarlo por personas o entidades particulares.

Tasa B): Por depósito de vehículo:

- Motocicletas y ciclomotores: 2.50 Euros diario.

b) Turismos. Furgonetas y vehículos todo terreno 5..00 Euros diarios:

**DISPOSICION FINAL**

Vigencia: - La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día siguiente a su publicación, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN:- La presente Ordenanza que consta de 9 Artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2007.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX.****ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIADORA Y TELE-FAX» especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1<sup>1)</sup> del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3.- CUANTÍA.**

1.- La cuantía de la tasa público regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta tasa, será la siguiente:

- Por el servicio de fotocopiadora.
  - Cada copia de DIN A-4 ... 0.10 euros/unidad.
  - Cada copia de DIN A-3 ... 0.15 euros/unidad

b) Por el servicio de -fax.

- Envíos.-

Provincial.- por cada folio..... 0,60 euros.

Interprovincial.- Por cada folio ...1.20 euros.

Internacional.- Por cada folio..... 2,40 euros

- Recepción.-

Provincial e interprovincial.- Por cada folio 0.30 euros.

Se hace constar igualmente, que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que caso de que proceda, dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento

#### ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos al tributo.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

#### ARTÍCULO 5.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### ARTÍCULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o derogación expresa.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2007.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de CAÑAMERO, establece las Contribuciones Especiales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 28 al 37 y en el 58 del citado Real Decreto Legislativo.

##### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otras.

##### Artículo 3.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales las siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o se establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipios o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### Artículo 4.

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, imbornales y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por las construcciones de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicio de comunicación e información.

n) Por pavimentación o acondicionamiento de caminos públicos rurales.

o) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

#### Artículo 5. SUJETOS PASIVOS.

1. Tendrá la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de determinación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### Artículo 7. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos establecimientos o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a

los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales a la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.-1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por el concesionario con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza.

#### Artículo 8. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, lo metros lineales de fachada de los mismos inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º.m), de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, en primer lugar, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir o a prorratear la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### Artículo 9.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachadas a la vía pública, la longitud de ésta se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### Artículo 10. EXACCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparados su derecho.

3. Cuando se reconozca beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objetos de distribución entre los demás sujetos pasivos.

#### Artículo 11. DEVENGO.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o cuando el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de una mes desde la fecha de la de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, la base imponible y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### Artículo 12. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladora en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que se incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas,

mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que considere oportunos.

#### Artículo 14. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto, estando facultada para ello la Junta de Gobierno Local.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### Artículo 15.

1. Cuando ese municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con las colaboraciones económicas de las otras, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de la dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Artículo 16. COLABORACIÓN CIUDADANA.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

#### Artículo 16.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Artículo 17. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. De la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 14 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL.

#### Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de CAÑAMERO, establece la Tasa por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de suministros, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a que se refiere el artículo 20. 1. a), y 24.1.c) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A estos efectos tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de las mismas tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

4. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en los puntos anteriores tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

5. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

6. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

#### Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

#### Artículo 4. RESPONSABLES

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

#### Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. El importe de esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas explotadoras de servicios de suministros señaladas en el artículo 2.

2. A efectos del apartado anterior, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos, que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, incluidos los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en

general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la Empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase, y, en general, todos aquellos ingresos incorporados en la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. En todo caso, deberá ser incluido en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de CAÑAMERO, que, por su propia naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, a estos efectos, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

c) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

d) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

e) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.

f) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

g) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

h) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.

i) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

j) Los demás ingresos procedentes de conceptos distintos de los previstos en el apartado I. de este mismo artículo.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

6. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro regulados en esta Ordenanza.

7. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, S.A., se considerarán integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 4 ap. 1 de la Ley 15/87 de 30 de julio.

8. La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales señalados en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entenderá que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inició la prestación del servicio solicitado.

#### Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

1. El pago del importe de las tasas a que se refiere el artículo 5. anterior se verificará por cada empresa suministradora mediante declaración-liquidación anual, que se presentará en el primer trimestre siguiente al año que se refiera. La expresada declaración liquidación se ajustará al modelo oficial correspondiente.

2. Tales deudas podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con otros créditos a su favor.

3. Tratándose de empresa suministradora de alumbrado público, ésta podrá hacerlos por un importe estimado en base al marco regulador vigente.

4. A los efectos de los apartados anteriores se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domicilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto para cada Municipio de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación de la tasa.

5. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Cañamero y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 14 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

#### Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este

Ayuntamiento establece la TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Siendo condición para su otorgamiento:

- No cortar al paso de los vehículos y las personas, dejando espacio suficiente para ello.
- No cortar al uso público, las calles sin autorización municipal.
- Colocar los materiales, vallas o andamios, en la parte de la calle como maximo que ocupe la fachada del propietario del inmueble.

#### Artículo 3.-

1. A los efectos previsto para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría

#### Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Ocupación Vía Publica con Escombros, materiales de construcción, vallas contenedores, mercancías, andamios, vallas y otras instalaciones analogas.  
0.60 euros/m<sup>2</sup>/dia

Una vez terminada la obra, sin retirar los escombros, materiales de construcción, andamios, vallas y otras instalaciones, a partir del tercer día. 6.00 €/m<sup>2</sup>/ día.

3. Normas de aplicación de las Tarifas.

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

c) La tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

#### Artículo 5.- Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### Artículo 6. Obligaciones de pago

1. la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia

b) Tratándose de concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre que antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por

semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### APROBACIÓN:

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2007.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR CAJEROS AUTOMÁTICOS Y SURTIDORES DE GASOLINA, APARATOS DE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS Y ANÁLOGOS

##### Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de CAÑAMERO, de establece la Tasa por ocupación del suelo vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, a que se refiere el artículo 20. 3. i) y j), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

##### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público local, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, derivada de:

- a) La instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública.
- b) La instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras
- c) La ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina
- d) La ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos municipales, con aparatos expedidores de bebidas, bolsas de patatas, chocolatinas o de otra índole.

##### Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Quien efectivamente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

##### Artículo 4. RESPONSABLES

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

##### Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación el siguiente cuadro de tarifas:

- B) Supuestos contemplados en letras a) y b) del art. 1, por cada cajero y año: 500 euros.
- C) Supuestos contemplados en las letras c) y d) del art. 1, 150 euros

##### Artículo 6.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

##### Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El devengo de la presente tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizador especifique la fecha de inicio de la ocupación.

2. Conforme a lo prevenido en el art. 26 LHL, cuando las ocupaciones del dominio público local exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el trimestre natural completo al que corresponda el mes

en que se produzca el inicio o cese del uso o aprovechamiento especial.

3. En los casos de cese el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera beneficiado de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

#### Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

1 La recaudación de la tasa. En periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada en los que no se haya exigido la tasa en régimen de depósito previo, el pago deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos.

-Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior

-Las notificadas entre el 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.

B) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará en los siguientes plazos:

-Del 16 de septiembre al 15 de noviembre.

2. Se exigirá el depósito previo de la tasa en todos los supuestos de aprovechamientos de duración limitada por periodo inferior al año que no dieran lugar a la inclusión de la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, por no suponer un supuesto de devengo periódico.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 14 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio de Cañamero:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la Presente Ordenanza fiscal.

##### Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

##### Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Manifestación del discapacitado de no tener concedida exención para otro vehículo de su propiedad, y que lo destinará a su uso exclusivo.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

c) En el supuesto de las ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Tarjeta de transporte Sanitario
- Acreditación del vehículo a las funciones establecidas por la Ley con carácter permanente.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere

el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán un único coeficiente, que será del 1,24 %

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	...
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	...
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	...
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	...
	De 20 caballos fiscales en adelante	...
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	...
	De 21 a 50 plazas	...
	De más de 50 plazas	...
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	...
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	...
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	...
	De más de 9.999 kgs de carga útil	...
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	...
	De 16 a 25 caballos fiscales	...
	De más de 25 caballos fiscales	...
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	...
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	...
	De más de 2.999 kgs de carga útil	...
F) Otros vehículos	Ciclomotores	...
	Motocicletas hasta 125 cc.	...
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	...
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	...
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	...
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	...

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de

las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

a) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar <sup>4</sup>.

2. La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobrador, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobrador y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

#### Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:

a) Recargo Ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para el ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.

c) Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio de Cañamero:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

#### Artículo 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 4. EXENCIONES.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 5. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción

instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1. El tipo de gravamen será el 1,75 %.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 8. BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación de hasta el 50%, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Se establece una bonificación Hasta el 50 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

3. Se establece una bonificación de hasta el 50 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

#### Artículo 9. DEDUCCIÓN DE LA CUOTA.

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el hasta el 50 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

#### Artículo 10. DEVENGO

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 11. GESTIÓN

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo

preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 12. REVISIÓN.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA Y URBANA

#### Artículo 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio de Cañamero:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b-. Por la presente Ordenanza fiscal

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afecto a uso público.

b. Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 3. EXENCIONES.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consi-

guiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 4 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio<sup>1</sup>. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a). Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a. 5 €

b). Los de naturaleza rústica, en el caso de que para

cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a. 5 €

4. Exención potestativa de carácter rogado<sup>2</sup>. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

#### Artículo 5. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

#### Artículo 7. BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º- La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1.º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2.º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.º- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaiones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1.ª- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.ª- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3.ª- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4.ª- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b 2.º y b)3.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5.ª- En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1.º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6.ª- En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2.º, 3.º y 4.º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

#### Artículo 9. CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN Y RECARGO.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

A) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a).-Tipo de gravamen general: 0,60 %..

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,75 €

c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,20 %

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares: 1,30 %.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1,20 %

- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje: 1,10 %.

- Bienes destinados a la producción de energía fotovoltaicas y eólicas 1.10 %

4.- Se podrá aplicar un recargo del (hasta el 50 por 100) sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble.

#### Artículo 10. BONIFICACIONES.

1. Tendrán derecho a una bonificación, entre el 50 y el 90 por 100, en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del

inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de dos años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación

- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)

- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

3. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes

1.º- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º-Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 1.2 veces el S.M.I, para cada año..

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.

- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación será para un máximo de dos años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

4 Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 3 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

#### Artículo 11. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

#### Artículo 12. OBLIGACIONES FORMALES.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

#### Artículo 13. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:

- a) Recargo Ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

- b) Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para el ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.

- c) Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

#### Artículo 14. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### Artículo 15. REVISIÓN.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

##### Artículo 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio de Cañamero:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza fiscal.

##### Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las

pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

##### Artículo 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

##### Artículo 4. EXENCIONES

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pen-

sión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), c) –personas físicas y entidades con cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros– d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

**Artículo 5. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 7. CUOTA DE TARIFA.**

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

**Artículo 8. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 .....	1,10
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 .....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 .....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 ....	1,33
Mas de 100.000.000,00 .....	1,35
Sin cifra neta de negocio .....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 9. COEFICIENTE DE SITUACIÓN<sup>1</sup>.**

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará un único índice que será 1,00.

**Artículo 10. BONIFICACIONES**

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. Igualmente se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de (hasta el 50 por 100) de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión escisión o aportación de ramas de actividad

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del RDL 2/2004 LRHL.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del RDL 2/2004 LRHL. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo de... (hasta el 50 por 100) de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de ... (hasta el 50 por 100) de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

d) Una bonificación de... (hasta el 50 por 100) de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos.

e) La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

#### Artículo 11. REDUCCIONES DE LA CUOTA.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

#### Artículo 12. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 14. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:

- a) Recargo Ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para el ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.
- c) Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

#### Artículo 15. EXACCIÓN DEL IMPUESTO EN RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

#### Artículo 16. REVISIÓN.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

##### ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

1.- Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la Ley 7/1985.

3.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art.

86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.

#### ARTÍCULO 4.- Exenciones subjetivas.

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### ARTÍCULO 5.- Cuota Tributaria.

Se determina por las siguientes tarifas:

Perpetuos:

1.- Nichos: Para todas las filas de nichos y altura: 360.00 euros.

b) Temporales:

2.- Nichos.- 10.00 euros por cada cuerpo y año.

Notas Comunes.- Toda clase de sepultura o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierte a favor del Ayuntamiento a los diez años, o a los tres de impago de la cuota anual, siempre que hayan transcurrido cinco o siete años, según se trate de sepultura o nicho, respectivamente.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones de los llamados perpetuos, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

#### ARTÍCULO 6.- Devengo.

Nace la obligación, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

#### ARTÍCULO 7.- Gestión.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, comenzando por el nicho de la planta inferior y terminando con la superior y en lo que respecta a la concesión de terrenos para la construcción de panteones ésta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos.

En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### APROBACIÓN.-

La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2007, y entra en vigor el día 1 de enero de 2008, y continuara vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

##### Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de CAÑAMERO, establece la Tasa por suministro de agua, a que se refiere el artículo 20. 4. t), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

##### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua.

##### Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### Artículo 4. RESPONSABLES

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

**Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.**

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

1. La cuota de servicio mínimo queda fijada en 10 euros para 10 m<sup>3</sup>.
2. Las tarifas por consumo trimestral y tramos serán

- De 11 a 20 metros cúbicos ..... 0,26 euros/metro cúbico
- De 21 a 40 metros cúbicos ..... 0,36 euros/metro cúbico
- De 41 a 50 metros cúbicos ..... 1,10 euros/metro cúbico
- Mas de 51 metros cúbicos ..... 1,50 euros/metro cúbico

Sobre estas cuantías habrá que aplicar el IVA correspondiente.

**Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Reducción: se aplicará una reducción del 30 %,

- A las personas que vivan solas, que no sobrepasen 10 m<sup>3</sup>.
- Familias numerosas, con ingresos inferiores al SMI.
- Desempleados de larga duración que no cobren ningún tipo de prestaciones, subsidio, o ayudas en el último año.

Para el reconocimiento de este derecho, deberán solicitarlo, acompañando la documentación que se les requerirá, acreditativa de su situación.

**Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

La tasa se devengará desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose que la acometida a la red lleva consigo la prestación del servicio.

**Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN.**

Los contratos de suministro de agua se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa.

Régimen de declaración e ingreso:

1. El cobro de la tasa se llevará a cabo trimestralmente.
2. El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes a la tasa será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses. El anuncio de cobranza será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para su notificación colectiva.
3. La falta de pago en el momento y plazos exigidos motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio.

**Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 14 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (BASURAS)****Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de CAÑAMERO, establece la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, a que se refiere el artículo 20. 4. s), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado por el Ayuntamiento.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Artículo 3. SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4. RESPONSABLES.**

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

**Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.**

Las cuotas anuales se determinarán con arreglo a las tarifas siguientes:

- a. Viviendas de carácter familiar ocupadas y de temporada: 25 euros
- b. Bares, cafeterías, 50.00 euros
- c. Talleres y Bodegas, 60.10 euros
- d. Supermercados, Hoteles, Restaurantes y similares 120.00 euros
- e. Otros Locales Comerciales Industriales 45 euros.

**Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS.**

1. Gozarán de tarifa reducida de hasta el 50% de la tasa por recogida de basuras los pensionistas, que integrados en la unidad familiar, los ingresos anuales de la misma sean inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, siendo imprescindible que para la tramitación de las solicitudes que el interesado acredite tal circunstancia mediante documento de revalorización de la pensión emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo se adjuntará a la solicitud fotocopia de un recibo, correspondiente al periodo para el que se solicita la bonificación.

2. Las familias numerosas, tendrán una reducción de hasta el 50%, en los mismos términos y condiciones anteriores.

3. Los desempleados de larga duración, que no cobren prestaciones, subsidios o ayudas en el ejercicio anterior, en las mismas condiciones y términos del apartado 1 y 2.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán

reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en el punto 1. de este artículo y en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

**Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, en los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose íntegro el trimestre en que se produzca la misma.

3. El padrón anual de basura industrial se generará a partir de los datos existentes en la base de datos municipal en el momento del devengo.

**Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN.**

1. Tomando como base el ejercicio precedente, el Ayuntamiento confeccionará el padrón anual, incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubiesen producido, tanto en Licencias de Aperturas, Actas de inspección, Declaraciones de los interesados y cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.

2. Cuando se trate de actividades comerciales o industriales los interesados vendrán obligados a la presentación, junto a la solicitud de licencia de apertura, de la oportuna declaración de alta a efectos de tasa de recogida de basura, asimismo deberá formular declaración en los casos de baja o modificación de los elementos tributarios.

3. Cuando se trate de actividades profesionales, los interesados vendrán obligados a la presentación de la oportuna declaración de alta, baja o variación, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

4. En los casos de alta, la declaración será sustituida por la autoliquidación, sistema por el cual se exigirá el ingreso en los casos de inicio de la prestación del servicio de recogida de basura.

5. Las variaciones de los datos figurados en la matrícula, surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

6. Las cuotas exigibles, una vez incluido en el padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente.

7. En los casos de declaración de alta, que el día de comienzo de la prestación del servicio no coincida con el año natural, las cuotas correspondientes se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación.

8. Asimismo, y en el caso de bajas, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca la baja correspondiente.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 12 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

##### ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 31 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

##### ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de esta tasa por persona será la siguiente:

#### PISCINA MUNICIPAL

ENTRADAS	Días	
	laborables/€	Domingos y festivos/€
Adultos mayores 14 años	1.50 €/día	2.00 €/día
Niños hasta 14 años	1.00 €/día	1.50 €/día

#### ABONOS DE TEMPORADA

##### ABONOS MENSUALES

	EUROS
Mayores de 14 años	15/euros/mes
Menores de 14 años	10/euros
Familias Numerosas	reducción Del 20 %

#### PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA

Por hora de alquiler sin iluminación eléctrica: 2.00 €  
Por hora del alquiler con iluminación Eléctrica: 3,00 €

3. Los derechos liquidados por aplicación de la tarifa autorizan la utilización de los servicios municipales durante el tiempo que el usuario permanezca en el recinto.

##### ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

##### APROBACIÓN:

La presente Ordenanza que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2007.

Cañamero, 29 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Carlos Bravo Gutiérrez.

**ESCURIAL**

## Edicto

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos adoptados por este Excmo. Ayuntamiento en Sesión de fecha 15 de noviembre de 2007, referidos a la aprobación provisional de la modificación de Tasas y Ordenanzas Fiscales, sin que se haya presentado ninguna reclamación, los citados acuerdos se elevan a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de las modificaciones, tal y como figuran en el anexo de este anuncio.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 17 y 19 del citado cuerpo legal, a los efectos de que por parte de los interesados en el expediente, puedan interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en Cáceres, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

## ANEXO

**I.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:**

- Por vivienda unifamiliar: 52'32 €
- Bares y otros locales comerciales: 69'30 €

**II.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AL-CANTARILLADO:**

-Tarifa única anual por vivienda, local o inmueble, con independencia del beneficiario del servicio: 25'56 €

**III.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO:**

-Por asignación de nicho: 500'00 €

En Escorial (Cáceres) a 31 de diciembre de 2007.-  
El Alcalde, Gregorio Cerrillo Mellado.

9008

**BERZOCANA**

## Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de modificación de ordenanzas fiscales, adoptado por el Pleno en sesión de 20 de noviembre de 2007, queda elevado a definitivo según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las modificaciones introducidas son las siguientes:

**ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO:**

## TARIFAS:

Mínimo anual de consumo 48 m3.

## CONSUMOS

## EUROS

Los 48 primeros metros cúbicos consumidos cada año..... 6,00

De 48 a 120 metros cúbicos consumidos cada año..... 0,25/m3

De 120 a 180 metros cúbicos consumidos cada año..... 0,40/m3

Más de 180 metros cúbicos consumidos cada año..... 0,60/m3

Los anteriores precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que en cada caso dichas tarifas se verán incrementadas con el tipo vigente en cada momento.

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.**

## TARIFAS:

- a) Viviendas de carácter familiar.....25,00
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar..... 60,00
- c) Hoteles, residencias, casas rurales y análogos.....100,00
- d) Locales industriales..... 60,00
- e) Locales comerciales..... 60,00

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y SERVICIOS ANÁLOGOS.**

## TARIFAS:

## ENTRADAS:

Días laborables.....2,00 euros

Domingos y festivos.....3,00 euros

## ABONOS DE TEMPORADA

Usuarios mayores de 6 años y menores de 12 años..... 20,00 euros.

A partir de 12 años de edad..... 25,00 euros

## ABONOS MENSUALES

Usuarios mayores de 6 años y menores de 12 años.....15,00 euros

A partir de 12 años de edad.....20,00 euros

A los precios anteriores se les aplicará el IVA vigente.

Berzocana, 31 de diciembre de 2007.-El Alcalde,  
Paulino Tejero Aparicio.

9002

**JARILLA**

## Edicto

Siendo definitivo el acuerdo de implantación de la Ordenanza reguladora de la Entrada de Vehículos a través de la Acera, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases del Régimen Local, se publica a continuación la Ordenanza completa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS****Artículo 1.º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del referido Real Decreto 2/2004.

**Artículo 2.º- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3.h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la reserva de espacios de dominio público para aparcamiento permanente.

Los espacios para aparcamiento permanente deberán ajustarse a las siguientes especificaciones:

- Solo se podrá solicitar para establecimientos públicos.
- Deberá tratarse de un espacio adosado al inmueble para el que se solicita.
- No podrá obstruir la vía pública tanto para vehículos como para personas.

- En todo caso quedan excluidos de esta reserva los siguientes espacios: Plaza de España, inmediaciones de la Iglesia Parroquial, El Llano en la entrada al pueblo.

**Artículo 3.º- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.º- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza es la siguiente:

- Por cada placa de vado permanente: 30,00 €/año.
- Por espacios reservados para aparcamiento permanente: 30 €/ m<sup>2</sup>/año

**Artículo 6.º- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- Se encuentra obligado el sujeto pasivo a situar en la pueda de acceso la placa oficial de «Vado Permanente» que facilitará la Administración Municipal en la que debe constar el número asignado a la licencia, previo pago del coste de dicha placa. Los obligados al pago tienen derecho a que por parte de los Servicios Municipales se proteja el paso a través de las aceras de las fincas o recintos particulares dotados de esta señalización oficial.

En su consecuencia los obligados a contribuir o sus representantes legales, podrán proveerse por una sola vez de la placa con el número de licencia municipal una vez otorgada ésta. Quien no la posea será sancionado en la forma que se establece en los artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

La Administración Municipal podrá retirar la licencia de vado y prohibir la licencia de la placa si no exhibiera en la misma el adhesivo o distintivo de su actualización.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles en la parte proporcional a los trimestres del año que hubieren transcurrido antes del otorgamiento.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el ingreso de la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

4.- Los Servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias, concediéndose las

autorizaciones una vez subsanadas éstas por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### Artículo 7.º- DEVENGO.

Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones de la Tasa, por años naturales en la Recaudación Municipal.

#### Artículo 8.º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer: Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Jarilla a 22 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Diego Curto Portela.

## CALZADILLA

ANUNCIO DE PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEFINITIVO Y DEL TEXTO DE LA ORDENANZA EN EL B.O.P.

El Ayuntamiento Pleno de Calzadilla, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2007, aprobó inicialmente la modificación de la tasa por Cementerio Municipal; así como la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la misma.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública de dicho acuerdo establecido legal y reglamentariamente, y en ausencia de reclamaciones, dicha aprobación se ha convertido en definitiva.

A tal efecto se publican las correspondientes ordenanzas reguladoras de los mismos, cuyo texto íntegro se publica a continuación.

Lo que pone en conocimiento del público, en cumplimiento de los artículos 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Calzadilla, a 31 de diciembre de 2007. -El Alcalde, Carlos Carlos Rodríguez.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

##### ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 p) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/88.

##### ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

1.- Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la LRHL.

3.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art. 86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.

#### ARTÍCULO 4.- Exenciones subjetivas.

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### ARTÍCULO 5.- Cuota Tributaria.

Se determina por las siguientes tarifas:

a) Perpetuos:

- Nichos: Para todas las filas de nichos y altura: 300,00 euros.

b) Temporales:

- Nichos situados únicamente en la cuarta fila contadas desde el suelo, por un período de doce años: 180,00 euros.

Notas Comunes.- Toda clase de sepultura o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierte a favor del Ayuntamiento a los diez años, o a los tres de impago de la cuota anual, siempre que hayan transcurrido cinco o siete años, según se trate de sepultura o nicho, respectivamente.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones de los llamados perpetuos, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

#### ARTÍCULO 6.- Devengo.

Nace la obligación, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

#### ARTÍCULO 7.- Gestión.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, comenzando por el nicho de la planta inferior y terminando con la superior y en lo que respecta

a la concesión de terrenos para la construcción de panteones ésta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos.

En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### APROBACIÓN

La presente modificación cuya redacción ha sido aprobada en sesión de fecha 15 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En Calzadilla, a 31 de diciembre de 2007.-Vº. B.º  
El Alcalde-Presidente, Carlos Carlos Rodríguez.-El Secretario, Jesús María García Marcos.

9006

#### ZARZA DE GRANADILLA

#### Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2007, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2007.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho R.D.L., puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del predicho R.D.L., el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Zarza de Granadilla a 21 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Miguel Ángel González Paniagua

9007

**ROMANGORDO**

## Edicto

Aprobadas inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión de 26 de diciembre de 2007, la modificación la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Residencia de Mayores y Centro de Día de Romangordo, quedan expuestas al público junto con el Expediente de su razón y demás antecedentes administrativos por un plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente Edicto en el B.O. de la Provincia, con objeto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones y/ o sugerencias que estimen oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.b), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Transcurrido dicho plazo, de no presentarse dentro del mismo reclamación alguna, dichos acuerdos quedarán elevados automáticamente a definitivos.

Romangordo a 27 de diciembre de 2.007.- La Alcaldesa, Rosario Cordero Martín

8183

**ROMANGORDO**

## Edicto

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión de 26 de diciembre de 2007, la Ordenanza General Reguladora de Ayudas para el Fomento de la Natalidad, queda expuesta al público junto con el Expediente de su razón y de mas antecedentes administrativos por un plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente Edicto en el B.O. de la Provincia, con objeto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones y/ o sugerencias que estimen oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.b), de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Transcurrido dicho plazo, de no presentarse dentro del mismo reclamación alguna, dichos acuerdos quedarán elevados automáticamente a definitivos.

Romangordo, 27 de diciembre de 2.007.- La Alcaldesa, Rosario Cordero Martín

**ROMANGORDO**

## Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento en Sesión de fecha 26 de diciembre de 2007, aprobó inicialmente la imposición de la Tasa por la utilización de Instalaciones y Equipamientos Municipales y su Ordenanza Fiscal Reguladora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente sobre modificación e imposición del referido tributo local, así como la Ordenanza y tarifas que regula dicho tributo, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales podrá examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias se estimen pertinentes.

Romangordo, 27 de diciembre de 2.007.- La Alcaldesa, Rosario Cordero Martín

8188

**ZARZA DE MONTÁNCHÉZ**

## Edicto

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

1º.-APROBAR PROVISIONALMENTE, en sus propios términos, la propuesta del Grupo Popular sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, esAcombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones o elementos análogos.

2º.-PUBLICAR en el boletín oficial de la provincia y EXPONER en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante treinta días, como mínimo, los presente acuerdos, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, la Corporación adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones presentadas y aprobando las modificaciones a que se hacen referencia en el acuerdo provisional.

En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

En todo caso, los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las modificaciones realizadas, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Zarza de Montánchez, 28 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Ramón Palomino Solís.

9004

**GALISTEO**

## Edicto

Aprobadas definitivamente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales se publica el Texto definitivo, a tenor del artículo 17,4 de la L.R.H.L.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

## Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 r) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto 2/2004.

## Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No están sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno y no dispongan de dicho servicio.

3.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

4.- El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

5.- Procede igualmente la imposición de la tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

## Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## Artículo 4.- Cuota tributaria

1.- La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000, pesetas.

2.- La cuota tributaria anual a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es la siguiente:

## Servicio de Alcantarillado

DOMÉSTICOS	INDUSTRIALES
16 euros	16 euros

Estas cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuará mediante recibos semestrales.

## Artículo 5.- Aplicación de tarifas.

Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonados que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o posean explotaciones ganaderas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.

## Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

## Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la

distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día de catorce de noviembre de dos mil siete.

#### ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

##### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el otorgamiento de las Licencias de Apertura de Establecimientos», que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

##### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

4.- A tenor de lo preceptuado en el art. 20) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

##### ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

##### ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas de estas licencias se satisfarán por una sola vez y serán las cuotas siguientes:

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible la siguiente escala:

1.1.- Por licencia de apertura de establecimiento de actividad clasificada: 450 euros.

1.2.- Por cambio de titularidad de actividad clasificada: 200 euros.

1.3.- Por licencia de apertura de actividad inocua: 200 euros.

1.4.- Por cambio de titularidad de actividad inocua: 100 euros.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

#### ARTICULO 5.- EXENCIÓN Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### ARTICULO 6.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia a la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### ARTÍCULO 7.- DECLARACIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y

alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### ARTÍCULO 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

#### ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día de catorce de noviembre de dos mil siete.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CAMPO DE GOLF MUNICIPAL.

#### ARTICULO 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 o) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios utilización de las instalaciones del campo de golf municipal.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la

actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes utilicen las instalaciones del Campo de Golf Municipal.

#### ARTÍCULO 3.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

GREEN FEE	Individual
Días laborables	12 €
Domingos y festivos	16 €
ABONO MENSUAL	EUROS
Individual	21
Familiar	32
CUOTA INICIAL DE INSCRIPCIÓN PARA ABONADOS	300 €
ALQUILER DE BOLAS	
Cubo de 30 unidades	1 euro
Cubo de 60 unidades	2 euros

2. Los derechos liquidados por aplicación de la tarifa, autorizan para la utilización de las citadas instalaciones municipales, en el horario en que estas se encuentren abiertas al público de forma siguiente:

green fee da derecho a realizar dos recorridos completos del campo (18 hoyos).

El abono mensual permite realizar cuantos recorridos se deseen sin abonar green fee, siempre y cuando el aforo no esté completo.

El abono familiar extiende el derecho anterior a los miembros de una unidad familiar hasta el primer grado de consanguinidad.

#### ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio especificados en el artículo tercero.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate, al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 1º de la Tarifa contenida artículo anterior y para los abonados al iniciarse cada mensualidad.

#### Artículo 5º.- Bonificaciones de la cuota.

Se establece una bonificación para los miembros de otros clubes con los que el club Galisteo-Golf, tenga establecida correspondencia, en el mismo porcentaje en que se bonifique en aquellos campos a los socios de este club.

#### ARTÍCULO 6.- AFOROMÁXIMO.

El número máximo de usuarios que, en cada momento, podrán utilizar las instalaciones será determinado por el Ayuntamiento, teniendo preferencia en todo caso los abonados.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día de catorce de noviembre de dos mil siete.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

##### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 s) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto 2/2004.

##### Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias hospitalares y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefactores centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

5. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955, afín de garantizar la salubridad ciudadana.

6. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

#### Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4º.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

#### Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicara la siguiente Tarifa:

En todas las categorías de calles

Por cada vivienda.....	50 euros.
Por cada local industrial o comercial dentro del Casco Urbano.....	85 euros.
Por industrias ubicadas en el Polígono Industrial «Llano de la Dehesilla» .....	120 euros.

Se entiende por vivienda toda edificación susceptible de ser habitada de forma independiente.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

#### Artículo 6º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente, prorrateándose, en ese caso, por trimestres naturales.

#### Artículo 7º. Declaración de ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuara anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula y domiciliado en cualquier entidad financiera.

4.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día de catorce de noviembre de dos mil siete.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURIDICO.-

##### Artículo 1.- Concepto.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA que se regirá por la presente Ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86. 3, de la Ley 7/85, de 2 de abril.

##### Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los ocupantes de las viviendas o locales, y los propietarios de los mismos.

##### Artículo 3.- Cuantía

1. Las cuantías de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de estas tasas son las siguientes:

#### TARIFA: SUMINISTRO DE AGUA

##### A.- Consumo Domiciliario.

Cuota Fija: 8,00 Euros por semestre

##### Consumos Semestrales

Bloque 1 : (0-75 m<sup>3</sup>) 0,55 € por m<sup>3</sup>

Boque 2 : (76-120 m<sup>3</sup>) 0,75 € por m<sup>3</sup>

Bloque 3 : (mas de 120 m<sup>3</sup>) 0,90 € por m<sup>3</sup>

##### A.- Consumo Industrial y Extrarradio

Cuota Fija: 25,00 Euros por semestre.

Consumo: 0.90 € por m<sup>3</sup>

Se hace constar igualmente, que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que en cada caso dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento.

3. DERECHOS DE ENGANCHE Y ACOMETIDA.- Al iniciarse el servicio o cada vez que se restablezca este, la cuota por derechos de enganche y acometida en todo el Término Municipal queda fijada en 100 €uros.

##### Artículo 4.- Aplicación de tarifas.

Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonados que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

##### Artículo 5.- Administración y cobranza.

El percibo de esta tasa, se efectuará mediante domiciliación bancaria del recibo correspondiente. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

##### Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### APROBACIÓN:

La presente modificación cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en día 14 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15.1 y 59.2.) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

2. El Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, se regirá por el Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley y por la presente Ordenanza Fiscal.

### Artículo 2. Hecho imponible

1. Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

### Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de

soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

### Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### Artículo 5. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 6. Base imponible**

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota**

1. El tipo de gravamen por ICIO será el 2, 50 %
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, estableciéndose como cuota mínima, la cantidad de 10 euros.
3. El tipo de gravamen en concepto de canon urbanístico se establece en el 2%.

**Artículo 8. Bonificaciones.**

No se establecen.

**Artículo 9. Devengo**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 10. Gestión**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104; del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

**Artículo 11. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el catorce de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.**

**ARTICULO 1.- CONCEPTO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 o) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3.- CUANTÍA.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de esta tasa por persona será la siguiente:

**PISCINA MUNICIPAL****ENTRADAS**

Días laborables		
Adultos (mas de 10 años)	2,5 €	2,5 €
Domingos y festivos/€		
Niños hasta 10 años	1 €	1€

**ABONOS DE TEMPORADA****ABONOS DE 30 BAÑOS EUROS**

Adultos ( mas de 10 años )	30 €
Niños ( hasta 10 años )	15 €

Abono Familiar por temporada, (Hasta 1.º grado consanguinidad)	40 €
---	------

3. Los derechos liquidados por aplicación de la tarifa autorizan la utilización de estos servicios municipales durante el tiempo que el usuario permanezca en el recinto.

**ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se presten los servicios especificados en esta ordenanza.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de la Piscina Municipal, o al contratar el abono de veinte baños.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 01/01/2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**APROBACIÓN**

La presente Ordenanza que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 14 de Noviembre de 2007.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS****NATURALEZA Y FUNDAMENTO****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto 2/2004.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Obras, instalaciones y construcciones en general.
- b) Colocación de carteles y propagandas.
- c) Cédulas urbanísticas.
- d) Parcelaciones.
- e) Modificaciones de Planeamiento, programas de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación y estudio de detalle.
- f) Proyectos de urbanización.
- g) Reparcelaciones y proyectos de compensación.
- h) Licencia de primera ocupación.

**SUJETO PASIVO**

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, la personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

**DEVENGO****Artículo 4.**

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente. O bien en el caso de dirección municipal de obras, cuando una vez adjudicada la misma y firmado el correspondiente contrato, se inicien las obras y, por tanto, los servicios de dirección.

**BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS****Artículo 5.**

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2, se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Presupuesto de Ejecución Material	Cuota
Hasta 2.000 €	20 €
Desde 2.001 hasta 10.000 €	60 €
Desde 10.001 hasta 20.000 €	100 €
Desde 20.001 hasta 50.000 €	150 €
Desde 50.001 hasta 100.000 €	200 €
Desde 100.001 hasta 200.000 €	300 €
Más de 200.000	400 €

**EPÍGRAFE A) OBRAS, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL**

Por cada licencia que se solicite, sujeta al impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, e independientemente del mismo, deberán abonarse las siguientes cuotas:

**EPÍGRAFE B) COLOCACIÓN DE CARTELES Y PROPAGANDAS**

Por cada licencia que se solicite para colocación de carteles y propagandas, deberá abonar una cuota de 35 €

**EPÍGRAFE C) CÉDULAS URBANÍSTICAS**

Por las Cédulas Urbanísticas, resultantes de las consultas e informes urbanísticos, que se soliciten y tramiten, de acuerdo con lo establecido en el Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se satisfará una cuota de 40 €.

**EPÍGRAFE D) PARCELACIONES**

Por cada licencia de parcelación que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se satisfará una cuota de 25,00 € por cada una de las fincas que resulten de la parcelación, con una cuota mínima de 85 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada sea inferior a la citada cuota.

**EPÍGRAFE E) APROBACIONES Y MODIFICACIONES DE PLANEAMIENTO**

**PROGRAMAS DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA, PLANES PARCIALES O ESPECIALES DE ORDENACIÓN Y ESTUDIO DE DETALLE.**

1.- Por cada Modificación de Planeamiento, Programa de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales de Ordenación que se presente y tramite a instancia de parte, según lo regulado en el capítulo II de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre,

del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de 3 euros, por cada 100 metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la respectiva Modificación Programa o Plan.

2.- Se satisfará una cuota mínima de 400 € en el caso que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en la anterior escala, sea inferior a la citada cantidad.

3.- Por cada Estudio de Detalle, que se presente y tramite, se satisfará la cuota que resulte de aplicar la escala del apartado 1 de este epígrafe para los Planes Parciales o Especiales, reducida en un 50 por 100, y con una cuota mínima de 200 €.

**EPÍGRAFE F) PROYECTOS DE URBANIZACIÓN**

Por cada Proyecto de Urbanización que se presente y tramite, independiente del Proyecto Básico o de Ejecución de un edificio, se satisfará una cuota equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material de dicho proyecto.

**EPÍGRAFE G) REPARACIONES Y PROYECTOS DE COMPENSACIÓN**

1.- Por cada proyecto de reparcelación que se presente y tramite tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada –reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas—, se satisfará la cuota que resulte de aplicación de las tarifas del Epígrafe E) para los planes de ordenación, estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 400 €.

2.- Por cada proyecto de compensación cuya solicitud se presente y tramite, se satisfará la misma cuota que para las reparcelaciones, calculada en la forma prevista en el apartado anterior.

**EPÍGRAFE H) LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN**

Por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que los edificios de nueva edificación, reparación o rehabilitación han sido ejecutados de conformidad con el proyecto y condiciones en que las licencias fueron concedidas y que se encuentran debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas de su destino específico, para autorizar su puesto en uso, se satisfará una cuota de 5 € por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida en el edificio, con una cuota mínima de 50,00 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada sea inferior a la citada cuota.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES****Artículo 6.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

**NORMAS DE GESTIÓN****Artículo 7.**

a) La Tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación.

b) Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar su ingreso en la Depositaria del Ayuntamiento, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

c) La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

**Artículo 8.**

La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

**Artículo 9.**

Cuando la resolución recaída sea desestimatoria o cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realicen la actividad municipal requerida, se reducirá al 25 por 100 la cuota que resulte de la tarifa respectiva.

**Artículo 10.**

En el caso de caducidad de la licencia concedida, su renovación implicará el pago de una cantidad equi-

valente al 25 por 100 de la cuota resultante de la tarifa vigente en el momento de renovación.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 11.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 1.

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación el Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, y demás normativa aplicable.

##### Artículo 2.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

##### Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 h) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE», especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

##### Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, 40 euros anuales.

##### Artículo 5.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementados que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de! semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa

##### Artículo 6. Obligación de pago.

1. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la Vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 14 de Noviembre de 2007.

Galisteo a 31 de Diciembre de dos mil siete.-El Alcalde, Francisco Toscano Cáceres.

9003

### MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS TAJO-SALOR

#### ARROYO DELALUZ

Edicto

Se expone al público el Pliego de Cláusulas Administrativas, aprobado por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad en sesión Ordinaria el día 15 de noviembre de 2007 y al mismo tiempo se anuncia el concurso para el suministro de puntos telemáticos dentro de las actuaciones de dinamización dirigidas a potenciar la incorporación de ciudadanos y administraciones públicas a la sociedad de la información en el marco del Plan Avanza. Proyecto «Eres Joven, Únete a las TIC», con arreglo al Proyecto presentado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de la Mancomunidad de Municipios Tajo-Salor.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE REGIRÁ EL CONCURSO PARA EL SUMINISTRO DE PUNTOS TELEMÁTICOS DENTRO DE LAS ACTUACIONES DE DINAMIZACIÓN DIRIGIDAS A POTENCIAR LA INCORPORACIÓN DE CIUDADANOS Y ADMINIS-

TRACIONES PUBLICAS A LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN AVANZA. PROYECTO «ERES JOVEN, UNETE A LAS TIC» DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS «TAJO-SALOR.

#### 1.º OBJETIVO DEL CONTRATO.

Constituye el objeto del contrato la realización, por procedimiento abierto, mediante la forma de concurso, el suministro de puntos telemáticos dentro de las actuaciones de dinamización dirigidas a potenciar la incorporación de ciudadanos y administraciones públicas a la sociedad de la información en el marco del Plan Avanza. Proyecto «Eres Joven, Únete a las TIC», con arreglo al Proyecto presentado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y que ha sido aprobado por la Autoridad de Gestión.

Este Proyecto (Pliego de Prescripciones Técnicas) y el presente Pliego de Cláusulas Administrativas tendrán carácter contractual.

#### 2.º CRITERIOS QUE HAN DE SERVIR DE BASE PARA LA ADJUDICACIÓN.

1.- La financiación de este servicio se llevará a cabo por la Mancomunidad Tajo-Salor, mediante su aportación y la aportación de Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con cargo a las partidas necesarias, con un crédito de doscientos mil euros (200.000 Euros), incluidas en el Presupuesto General de la Mancomunidad para el año 2007.

2.- En la oferta de los licitadores se entenderá comprendido el importe del impuesto sobre el valor añadido.

3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del TRLCAP, la adjudicación se realizará en base a los siguientes criterios:

a) Valoración del Hardware, es decir, ha de cumplir mínimo los requisitos indicados en el pliego de prescripciones técnicas. Valoración hasta 15 puntos.

b) Valoración del Software, es decir, las funcionalidades que ofrezca el programa de gestión de los terminales, se valorará en función de los requisitos indicados en el pliego de prescripciones técnicas. Valoración hasta 20 puntos.

c) Periodo de garantía ofertado. Valoración hasta 5 puntos.

d) Equipo técnico de la empresa. Valoración hasta 5 puntos.

e) Experiencia en contratos de éste tipo. Valoración hasta 5 puntos.

f) Certificados en calidad. Valoración hasta 5 puntos.

#### 3.º EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

El plazo de ejecución de las acciones del Proyecto deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 2008.

#### 4.º GARANTIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

1.- Se dispensa a los licitadores de la constitución de garantía provisional.

2.- El adjudicatario está obligado a constituir una garantía definitiva por un importe de 4% del presupuesto de adjudicación que habrá de constituirse en metálico, en aval prestado por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas para ejercer en España, o por contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de la caución.

#### 5.º PROPOSICIONES Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.

1.- Los licitadores solamente podrán presentar una proposición en la Secretaría de la Mancomunidad, de 9 a 14 horas, durante el plazo de TRECE días naturales, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado en el que figurará la inscripción:

«PROPOSICIÓN PARA TOMAR PARTE EN EL CONCURSO POR PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA EL SUMINISTRO DE PUNTOS TELEMÁTICOS DENTRO DE LAS ACTUACIONES DE DINAMIZACIÓN DIRIGIDAS A POTENCIAR LA INCORPORACIÓN DE CIUDADANOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN AVANZA. PROYECTO «ERES JOVEN, ÚNETE A LAS TIC» DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS «TAJO-SALOR».

Dentro de este sobre mayor se contendrán dos sobres 1 y 2 cerrados con la misma inscripción referida en el apartado anterior y un subtítulo.

El sobre 1 se titulará DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA PERSONALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATISTA. Y contendrá los siguientes documentos:

- Los que acreditan la personalidad jurídica del licitador.
- Documentos que acrediten, en su caso la representación.
- Compromiso de constitución de UTE.
- Solvencia económica, financiera y técnica.
- Documentación acreditativa de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

El sobre 2 se titulará OFERTA ECONOMICA y contendrá:

- La proposición con arreglo al siguiente modelo:

D/Dña..... con domicilio en....., municipio....., CP..... y DNI n.º..... en nombre propio (o en representación de..... como acreditado por..... enterado del expediente de contratación y de la convocatoria para la adjudicación por procedimiento

abierto, mediante la forma de concurso para el suministro de puntos telemáticos dentro de las actuaciones de dinamización dirigidas a potenciar la incorporación de ciudadanos y administraciones públicas a la sociedad de la información en el marco del Plan Avanza. Proyecto «Eres Joven, Únete a las TIC» de la Mancomunidad de Municipios «Tajo-Salor», anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia número..... de fecha..... tomo parte en la misma comprometiéndome a realizarlo en el precio de DOSCIENTOS MIL euros (200.000 €) (letra y cifra), IVA incluido con arreglo al Proyecto «Eres Joven, Únete a las TIC» presentado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y Pliego de Cláusulas Administrativas que acepto íntegramente y no estoy incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 20 de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en Agrupación Temporal con otros si lo ha hecho individualmente, o figurar en más de una UTE. El incumplimiento de estos principios producirá la desestimación de todas las propuestas por él presentadas.

De existir UTE la proposición económica deberá estar firmada por los representantes de cada una de las empresas que la conformen.

El sobre 3 se titulará DOCUMENTACIÓN TÉCNICA y criterios diferentes al del precio (mejoras) y contendrá:

- La propuesta técnica en las condiciones expresadas en la cláusulas del pliego de prescripciones técnicas particulares.
- Documentación justificativa que sirva de referencia para la aplicación de los criterios de adjudicación, relacionados en la cláusula 11º de este Pliego

#### 6.º APERTURA DE PLIEGOS.

1.- Tendrá lugar en el Salón de Plenos de la Sede de la Mancomunidad de Municipios Tajo-Salor a las 12 horas del día siguiente al que termine el plazo señalado en el apartado 1 de la cláusula anterior. En el caso de que caiga en sábado se trasladará al lunes o al primer día siguiente hábil.

2.- El expediente, pliego de condiciones técnicas y el resto de documentación se encuentra en la Secretaría de la Mancomunidad, C/ Oscura, 10, Arroyo de la Luz, al objeto de que los interesados puedan recabar la información que precisen.

Arroyo de la Luz a 18 de diciembre de 2007.-El Presidente, Luis Amado Galán Hernández.

8039